



TRADUCCIÓN PÚBLICA EN ARGENTINA

NATURALEZA JURÍDICA Y
PROBLEMAS ACTUALES

Sol Berges
2025

Berges, María Sol

Traducción pública en Argentina: naturaleza jurídica y problemas actuales /

María Sol Berges. – 2da ed. - San Carlos de Bariloche. María Sol Berges, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-00-1015-1

Revisado por: **María Eugenia Torres**

CDD 418.020982

ISBN 978-631-00-1015-1



Enlace de descarga: www.solberges.com.ar/libro

Traducción pública en Argentina

Naturaleza jurídica y problemas actuales

Índice

Introducción	5
De qué hablamos cuando hablamos de traducción pública en la Argentina	8
De qué hablamos cuando hablamos de traductores públicos en la Argentina	12
Las «cincuenta sombras» de los requisitos de matriculación	23
Ejercicio en las distintas jurisdicciones	28
Alcances de los títulos y habilitación para ejercer la profesión	32
Normas que protegen la formación universitaria	35
La realidad actual	36
Derechos y reverses en nuestro ordenamiento legal	37
Tablas de honorarios: ¿sugerencia u obligación?	44
¿Somos profesionales liberales?	47
No somos funcionarios públicos	50
Colegios de traductores en Argentina	53
La traducción pública no es un instrumento público	56
Características del instrumento público	57
La redargución de falsedad	59
Traducciones públicas vs instrumentos públicos	64
Validez de las traducciones legalizadas	68
¿Traducción fiel?	72
La fe pública y la fidelidad o infidelidad de la traducción pública	75
Formación que habilita el ejercicio de la profesión de traductor público	78
Situación actual y una luz al final del túnel	86
Conclusiones	91
Referencias bibliográficas	93

Introducción

En mi tercer año de la escuela secundaria, mi colegio me ofreció la posibilidad de asistir a la sede de Bariloche de la Universidad del Comahue para hacer un taller de orientación vocacional. Con tal de escaparme de algunas clases, me anoté, incluso sin entender bien el objetivo de lo que me estaban ofreciendo. No tenía idea de que esa pequeña decisión me iba a cambiar la vida.

En ese taller me hicieron un *test* vocacional, que completé contenta, ya que siempre me encantó completar encuestas y responder cuestionarios. Después de analizar las respuestas, la persona a cargo del taller me trajo un libro enorme de carreras universitarias en Argentina y me marcó la carrera de TRADUCTORADO PÚBLICO de la [Universidad de Buenos Aires](#) (UBA). Leí el plan, los objetivos de la carrera, los alcances del título y la salida laboral. Además de amar el hecho de que no había ni una materia de matemática, cálculo, ni nada similar, me parecía la mezcla perfecta de materias para mí. No investigué demasiado, pero ya lo poco que había leído era suficiente para saber que eso era lo que quería estudiar. ¡Cuánto prestigio me iba a dar ese título!

Después, cuando empecé a cursar orgullosa la carrera en la UBA, en el año 1999, seguía maravillada al pensar que el dominio de un idioma extranjero pudiera ser mi fuente de trabajo. En el año 2000, después del CBC, llegué a la Facultad de Derecho. Ese mundo con una mezcla de inglés y leyes me tenía fascinada.

Ya en la mitad de la carrera empecé a notar distintas corrientes que hasta ese momento no había percibido. Algunos profesores hablaban del «Colegio», otros ni lo nombraban. Algunos profesores hablaban de la carrera como un camino serio y de prestigio, y otros decían estar «educando secretarías bilingües». Nunca le di mucha importancia a nada de eso. Después de todo, en toda profesión hay quienes triunfan y quienes no lo hacen. Nada de lo que dijeran me iba a impedir vivir de esta hermosa carrera, y ya empezaba a entender que no todos los profesores ejercían la profesión, y por eso tenía que tomar con pinzas todo lo que me dijeran.

Luego, ya entrando en los aspectos más técnicos de la profesión, siempre me llamó la atención el hecho de que hubiera distintas opiniones tan opuestas en relación con el debate sobre la naturaleza jurídica de la traducción pública y el rol de los traductores públicos. Mientras que algunas cátedras fomentaban el debate abierto y enriquecedor en relación con las características intrínsecas de la traducción pública, y, puntualmente, sobre su naturaleza jurídica, otras cátedras ni siquiera abordaban ese tema. Estas últimas simplemente no consideraban que el tema fuera objeto de debate. También, se habló en distintos espacios sobre la opinión de algunos colegas que consideraban que los traductores públicos somos agentes fedatarios y que la traducción pública es un instrumento público.

En las cátedras de la carrera en las que se daba por hecho que en Argentina la traducción pública es un instrumento público y que los traductores públicos somos fedatarios, no se admitían otras posturas y no se cuestionaba ninguna de esas dos cuestiones, pero tampoco se daban fundamentos para sostener esas teorías.

Más adelante, ya con mi título en mano, fui descubriendo otras problemáticas de esta profesión. Ya tenía alguna idea de lo diferentes que son los planes de estudio de la carrera de traducción pública en las distintas universidades, de que algunas provincias tenían leyes diferentes a las de mis matrículas (CABA y Río Negro), pero no sabía qué tan profundas eran esas diferencias.

Durante mis años de ejercicio profesional, las discrepancias y problemáticas que fui descubriendo me hicieron difícil sostener todo lo que hasta ese momento daba por hecho cuando pensaba en traducción pública. Descubrí que la profesión con la que siempre me había identificado con orgullo no era lo que yo pensaba, ni era lo que me habían presentado, dado que las distintas normas confirman lo endeble que son los cimientos de nuestra profesión.

Este libro no es una crítica vacía, sino una invitación a reflexionar el rol de los traductores matriculados habilitados para firmar traducciones públicas, la verdadera naturaleza jurídica de la traducción legalizada (término más adecuado que «traducción pública» si tenemos en cuenta las distintas normas del país), y un puntapié para la reflexión y el cambio.

Si las opiniones que expongo te inspiran a reflexionar, o incluso a exigir o generar un cambio (sea cual sea la dirección de ese cambio), ya el impacto es positivo. Algunas personas sentirán que es necesario adaptar las leyes a los modelos menos restrictivos, otras tal vez sientan un fervoroso deseo de reivindicar lo que antiguamente se pensó por «traducción pública» -pero que nunca se reflejó en nuestras normas de fondo y forma-, y es posible que algunas personas aboguen por la flexibilización de la carrera y un avance hacia un enfoque menos restrictivo en relación con el ejercicio de la profesión.

Me gustaría destacar el valioso aporte de todas las personas que participan activamente en la formación de futuros profesionales y en la conducción de los colegios, asociaciones e instituciones que nos agrupan y representan. Cada aporte ha sumado algo, sin dudas, y la falta de normas unificadas y claras, junto con la dudosa naturaleza jurídica de la traducción pública y el rol de los traductores matriculados, han dado lugar a distintas interpretaciones, todas válidas y legítimas en nuestro sistema federal de gobierno.

Mi objetivo es analizar a fondo la naturaleza jurídica de la traducción pública y aportar una mirada crítica acerca del rol que actualmente nos asignan o niegan las leyes, los tribunales y organismos a los traductores matriculados, y a las traducciones legalizadas por los distintos colegios del país.

Si encontrás algo valioso en estas páginas, **te invito a compartir este libro** para fomentar el debate abierto y serio de esta cuestión que tanto nos preocupa a quienes día a día ejercemos esta profesión.

Un análisis serio y profundo de todas las cuestiones aquí planteadas requiere la lectura completa y consciente de todas las normas, la jurisprudencia, las notas y los fallos que se citan, pero una lectura superficial también puede invitar a la reflexión.

La lista de referencias es extensa, pero la lectura es apasionante. Cada persona que haya estudiado la carrera de traducción pública tiene todas las piezas del rompecabezas, y solo tendrá que juntarlas para ver el panorama completo.

Todo comentario o crítica que se haga sobre este libro sin haber leído las normas, fallos y referencias exhaustivamente nos hará caer de nuevo en la tradición de fundamentar todo argumento con la frase que muchas personas en esta profesión conocemos: es así porque así nos lo enseñaron.

Me gusta creer que el prestigio de la profesión está en manos de todas y cada una de las personas que la ejercemos. Cuanto más sepamos sobre nuestro trabajo y toda la red de normas en juego en materia de ejercicio de la profesión, más valor vamos a poder aportar a nuestros clientes y a nuestra carrera.

Esta es la segunda versión de este libro que tendrá seguro muchas actualizaciones. Nuestra profesión cambia constantemente. Nuestras leyes y reglamentos se actualizan con frecuencia, y cada tanto nacen nuevos colegios que van sumando nuevos matices a esta hermosa profesión. Además, la nueva ola o el auge de la Inteligencia Artificial y las nuevas tecnologías presentan nuevos interrogantes que debemos abordar.

Prepará un rico café o tu mate para leer sobre todo esto que me quita el sueño desde hace varios años.

Este libro está dedicado a toda mi familia y a todos mis amigos, que se bancan que esta profesión ocupe tanto espacio en mi vida. A mis papás, Carlos Berges y Cristina Alvariñas, que me dieron todo.
A mis hermanos mayores, Javier y Celeste, que tanto me enseñaron y me enseñan día a día.
A mi hijo Tomi, mi orgullo.
A Rodri, mi compañero incondicional.
A mi tía Mabel, que también es parte de mi club de fans, y a mis primos May y Fer y sus retoños.
A todas mis colegamigas que colaboran siempre con mis pedidos locos y me bancan siempre.
A todas mis compañeras del CTPRN, con quienes aprendí tanto.
Y, por supuesto, a Euge, que revisó con tanto amor y profesionalismo este libro.

De qué hablamos cuando hablamos de traducción pública en la Argentina

Cuando hablamos de traducción pública en Argentina, nos referimos a una **traducción de un idioma extranjero al nacional o del idioma nacional a un idioma extranjero firmada por traductor o traductora con matrícula vigente en el idioma del documento fuente y legalizada por un colegio de traductores** luego de constatarse el cumplimiento de las formalidades establecidas para tal fin.

Esta definición surge de las distintas leyes y reglamentos de legalizaciones de los colegios del país que rigen la profesión. Opté por los términos «traductor/traductora» en lugar de «traductor público/traductora pública» porque hay colegios que legalizan traducciones firmadas por matriculadas y matriculados que no cuentan con título en traducción pública. Omití a las traducciones entre idiomas extranjeros porque, si bien algunos reglamentos de legalizaciones contemplan la posibilidad de traducir de un idioma extranjero a otro cuando un matriculado o una matriculada cuentan con matrícula en más de un idioma, esa posibilidad no está contemplada en las leyes, y algunos colegios ya están modificando sus reglamentos para ser fieles a sus leyes¹.

Este mismo criterio amplio, fiel a las distintas leyes que rigen la profesión, es adoptado por la norma [IRAM 13650](#) Traducción - Traducción pública, que indica en la Introducción: “en Argentina y según la legislación constitutiva de cada Colegio Profesional, **también están habilitados para realizar traducciones públicas aquellos traductores que cuenten con una matrícula habilitante del Colegio Profesional de su jurisdicción, aunque no tengan un título universitario**”.

El CTPCBA no es ajeno a esta posición, ya que incluso lo reconoció ante el Senado en [Reunión de la Comisión Bicameral para la Reforma del Código Civil](#). Dijo el representante en ese momento «[...] lo que buscamos es que el artículo diga que todo instrumento en idioma extranjero, que por algún motivo deba ser presentado a autoridades judiciales o administrativas, deba ser traducido por traductor público matriculado o en su defecto por algún **traductor habilitado**. ¿Por qué digo traductor habilitado? Porque en algunas provincias de nuestro país existen **traductores no públicos que ejercen funciones de traductores públicos**. Por eso en consonancia con el criterio de igualdad que se ha hecho con este código, también nosotros **queremos incluir a los profesionales que no son traductores públicos, pero que ejercen esas funciones**».

Volviendo a la definición propuesta, podemos tomar como ejemplo de partida para un análisis más profundo la definición del [Reglamento de legalizaciones de traducciones con firma ológrafa](#) del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires («CTPCBA»), el reglamento más antiguo de nuestro país:

«Artículo 3. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por traducción pública aquella traducción de un documento de un idioma extranjero al nacional, la del idioma nacional a uno extranjero y la de un idioma extranjero a otro idioma extranjero, firmada y sellada por traductor

¹ El CTPPC ya modificó su reglamento en junio de 2023 y lo comunicó en [sus redes](#).

público matriculado en estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en este Reglamento».

En el sitio web de ese mismo Colegio, en la sección «[Traductor Público](#)», hay una definición más extensa, que suma el elemento de **certificación** (aunque no todas las leyes mencionan a la certificación/legalización de la firma como condición para otorgar a la traducción el carácter de traducción pública). Vemos también que el CTPCBA usa el término «traductor **público** matriculado», ya que la matrícula en ese Colegio requiere, en principio, haber obtenido un título en traducción pública.

Ya se asoma también en esa definición la idea de ese carácter «fedatario» que se atribuye a los matriculados a nivel institucional, aunque esto no tenga sustento legal alguno, y se refleja mejor la letra de ley al no mencionar traducciones entre idiomas extranjeros:

«La traducción de un documento de un idioma extranjero al nacional o del idioma nacional al extranjero tiene carácter público cuando lleva la firma y el sello de un traductor matriculado en los idiomas en los que interviene, en estricto cumplimiento con las formalidades establecidas por el CTPCBA que legaliza la firma y el sello del profesional insertos en la traducción. Así, el traductor público con su firma da fe de lo traducido y se responsabiliza ética y legalmente por su trabajo».

El [Reglamento de legalizaciones digitales](#) de ese mismo colegio tampoco contempla la traducción entre idiomas extranjeros en el artículo correspondiente, pero se trata de una omisión involuntaria, tal como lo confirmó el Departamento de Legalizaciones de ese Colegio en una consulta que realicé por correo electrónico.

«Artículo 7: A los efectos del presente Reglamento, **se entiende por traducción pública aquella traducción de un documento de un idioma extranjero al nacional y la del idioma nacional a uno extranjero** firmada digitalmente por traductor público matriculado en estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en este Reglamento».

En los colegios con normas menos restrictivas, el término «traducción pública» cambia, ya que **no es requisito contar con título en traducción pública para firmar traducciones con ese carácter**. Son varios los espacios en los que esos colegios hacen referencia a la traducción legalizada como «traducción pública», independientemente de la redacción confusa y de lo que esto podría significar si, llegado el caso, la falta de título o idoneidad pusieran en riesgo las bases de estos criterios menos restrictivos.

Imagen: Captura de pantalla al 08 de julio de 2025: [Reglamento de legalizaciones del Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza \(«CTPPM»\)](#) (menciona «traducción pública»)

Art. 7. La traducción de carácter público deberá estar precedida por el documento fuente, en original o en copia simple o certificada, encabezada por la expresión "TRADUCCIÓN PUBLICA" en idioma español. El texto de la traducción no deberá contener espacios en blanco. Solamente quedan exceptuados de este último requisito aquellos documentos en los que, por sus características particulares, sea conveniente o necesario respetar la diagramación del documento original. Como regla general, el traductor debería utilizar ambas caras de la foja (anverso y reverso). En caso de dejar el reverso en blanco, el traductor procederá a anularlo con una línea transversal y con la firma y el sello del traductor, o numerarse las páginas y consignar dicha numeración en la fórmula de cierre.

Imagen: Captura de pantalla al 08 de julio de 2025: [Reglamento de legalizaciones del Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción \(«CTPSFPC»\)](#) (menciona «traducción pública»)

ARTÍCULO SEGUNDO

Del formato de la traducción

La traducción deberá estar precedida por el instrumento fuente que se traduce y se encabezará con el título de «TRADUCCIÓN PÚBLICA» en castellano, independientemente de los idiomas del documento fuente y de la traducción. Si la traducción es a idioma extranjero, se deberá incluir el título en ese idioma. Se sugiere que al menos

Imagen: Captura de pantalla al 08 de julio de 2025: [Reglamento de legalizaciones del Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción \(«CTPSFSC»\)](#) (menciona «traducción» únicamente)

ARTÍCULO 2: La traducción se deberá encabezar con el título en español TRADUCCIÓN y deberá estar precedida por el documento fuente. Si la traducción es a otro idioma, deberá estar encabezada por el título TRADUCCIÓN en español, seguido del mismo título en el idioma de destino. No se

Si bien el CTPSFSC pareciera diferenciar una traducción certificada de una traducción pública, la homología conceptual queda confirmada en su cuadro de aranceles profesionales sugeridos:

Imagen: Captura de pantalla al 08 de julio de 2025: [Aranceles mínimos sugeridos del Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, segunda circunscripción \(«CTPSFSC»\)»](#)

Traducciones con carácter público: aranceles por foja o fracción menor

Se considera foja de traducción:

- 50 renglones de papel tipo Romaní a disposición en el Colegio
- El equivalente a 500 palabras (en el caso de confeccionarse en otro formato)
- Todo otro documento cuya extensión sea menor a una foja

Como ya adelanté, aunque algunas leyes suman el **requisito de legalización o certificación de la firma para que una traducción pueda considerarse «traducción pública»**, esto no se refleja en todos los reglamentos de legalizaciones ni en todas las distintas definiciones institucionales. Algunas asociaciones consideran que la traducción pública adquiere ese carácter a partir del momento en que es firmada y sellada o firmada digitalmente por cualquier persona matriculada. El [Reglamento de legalizaciones \(firma ológrafa\) del CTPSFPC](#) dispone incluso que: «toda traducción de carácter público debe estar siempre en condiciones de ser legalizada –aunque este trámite no se requiera en el momento–...». No queda claro cómo se verificaría este hecho sin la certificación de firma y el control de las formalidades, pero, llegado el caso, entiendo que se refiere a que cualquier traducción pública, legalizada o no, será fuente de responsabilidad si se presenta como tal, aunque la firma no haya sido legalizada.

Los [códigos de fondo de nuestro país](#), en los artículos que mencionan el requisito de traducción, solo hacen referencia al requisito de «traducción efectuada por traductor público», o «traducción realizada por traductor público matriculado».

Incluso la [ley local más antigua](#) en materia de traducción pública, [la 20 305](#), en su Artículo 6, deja afuera el requisito de legalización e incluye únicamente el de **matriculación en la jurisdicción en donde se presente el documento** (cuestión no menor, que analizaré más adelante). Solo en el Artículo 10 menciona, entre las facultades de ese Colegio, «d) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos, **cuando se exija ese requisito**; [...]».

Serán las normas más específicas las que en cada caso definan si es requisito o no la legalización. Por ejemplo, para obtener la habilitación para conducir en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el [manual de procedimientos](#) exige **«traducción pública legalizada»** cuando se presenten certificados de legalidad de licencia redactados en idioma extranjero.

Solo las leyes de Río Negro ([Ley provincial 4003](#), Artículo 5), San Luis ([Ley provincial 1008](#) Artículo 5, inc. b), Tucumán ([Ley provincial 8366](#) Artículo 7, inc. 2) y de la Provincia de Buenos Aires ([Ley provincial 12048](#) Artículo 5, inc. b) incluyen el requisito de **legalización en sus disposiciones**.

Con la llegada de la [firma digital](#) y los [sellos de competencia](#) (firma digital en la que se indica el título habilitante de quien firma, por ejemplo, traductor público), **es posible que en un futuro el requisito de legalización o certificación de firma ya no sea parte intrínseca de ninguna definición**, o que deje de ser exigible en la práctica. Esta posibilidad ya se ve reflejada en la recientemente sancionada [Ley del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Luis](#) en su Artículo 5, aunque posiblemente se trate de un descuido de redacción o reflexión:

«Validez de las traducciones. Toda traducción pública deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Estar suscripta por un traductor público matriculado identificado con un sello en el que conste su nombre, número de matrícula, tomo, folio e idioma; b) Estar certificada la firma del traductor por el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la provincia de San Luis, **salvo que se emitiera en un documento digital firmado digitalmente con certificado de firma digital de traductor**; c) Estar legalizada, según corresponda de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.-».

Esos **requisitos contradictorios de los incisos b y c** no se reflejan en el [Reglamento de legalizaciones](#) de ese Colegio, y es aún un misterio si el inciso b se refiere efectivamente a un **sello de competencia** o si se trató de un error.

De qué hablamos cuando hablamos de traductores públicos en la Argentina

En Argentina, la definición que yo propondría para el término «**traductor público**» es que se trata de un **profesional liberal con título habilitante o idoneidad y matrícula vigente para firmar traducciones públicas emitida por alguno de los colegios de traductores del país**.

Aunque no sea la definición tradicional, esa es la definición más ajustada a la realidad si tenemos en cuenta todas las normas vigentes en materia de traducción pública en la Argentina y la prohibición de restringir el ejercicio profesional a profesionales con título no universitario².

Una **definición más tradicional**, como ya adelanté, es la que la mayoría de las personas tiene presente cuando hablamos de traducción pública y traductores públicos y que figura en el [sitio web del CTPCBA](#): «El Traductor Público es el profesional **universitario** cuya incumbencia [...] es la traducción de todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos. Es el único profesional habilitado para actuar como intérprete y traductor en sede judicial».

Dado que en la jurisdicción del CTPCBA rige la Ley 20 305, **no se incluye, en principio, a matriculados no universitarios, matriculados sin título en traducción pública ni a matriculados idóneos**.

² Ver [Artículo 12, Decreto 2284/91](#)

Muchas de las páginas institucionales de los colegios del país que nos agrupan y representan expresan, además, como ya vimos, el carácter fedatario³ de sus traductores matriculados. La [ley de ejercicio de la profesión de Traductor Público vigente de la Provincia de La Rioja](#), al igual que la [Ley provincial 9674 de Entre Ríos](#), que nunca se implementó, y el posterior [proyecto de Ley de Traductores de Entre Ríos](#) que no tuvo éxito en la legislatura, incluso [dotan a los traductores de ciertos «poderes fedatarios»](#) al hablar de una traducción que puede «hacer fe pública hacia [sic] terceros». Estos tres textos tienen una redacción prácticamente idéntica, aunque la única norma vigente es la de La Rioja, que dispone en su [Artículo 2](#): «Sólo se considera ejercicio de la profesión de Traductor Público, a los efectos de esta Ley, el que se realiza en forma individual o en equipo y, en lo referente a las actuaciones en materia judicial o **cuando esté destinada a hacer fe pública hacia terceros**, queda sujeto al requisito de que el profesional sea **independiente** respecto de la o las partes involucradas».

La confusa redacción y la supeditación de esa supuesta «fe pública» con el requisito de independencia de las partes hacen que sea una norma bastante contradictoria. La fe pública implica, por definición, independencia. La [fe pública es](#) la «presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándolos para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos». Estimo que no podemos dar fe pública a un acto propio como el acto de traducir, independientemente del ámbito de actuación. Las personas investidas de fe pública no pueden dar fe de actos propios.

Hay quienes argumentan que, en materia de traducción, al decir que una traducción es «fidel» no se está haciendo referencia a la fe pública, sino a la «fidelidad» (después analizaremos a qué), pero la norma y las referencias claramente apuntan a eso, ya que hablan de «fe pública» y «frente a terceros» explícitamente. Más adelante expongo un análisis de la fe pública en mayor detalle.

Creo que **sería más adecuado decir que los traductores, con nuestra fórmula de cierre, firma y sello, realizamos una certificación con la que nos hacemos responsables por nuestra tarea de traducción del contenido del documento fuente adjunto. La verdadera naturaleza jurídica de una traducción pública sería la de una certificación en dos etapas**. Por un lado, la **certificación de la traducción pública** y la responsabilidad que eso implica, y, por el otro, la **certificación de esa firma por parte del colegio** correspondiente, siempre que el documento cumpla con las formalidades establecidas y la matrícula se encuentre vigente.

Si la traducción hiciera fe por sí misma, tal vez bastaría como formalidad que los traductores conserven un repositorio de documentos fuente o algo similar a un protocolo notarial, o una referencia cierta al documento fuente (como lo hacen los escribanos), y no existiría la obligación que establecen todos los reglamentos de legalizaciones de los colegios del país de adjuntar el documento fuente, entre otras cuestiones que se plantean en relación con este tema. Aunque la obligación de adjuntar el documento fuente tiene origen en la necesidad de establecer una relación «inviolable» entre el

³ Por ejemplo, «*El honorario profesional no solo contempla la extensión y complejidad del trabajo, sino la especial actuación del traductor como profesional fedatario*». Fuentes: [CTPCBA](#) - [CTPSFPC](#) [CTPSFSC](#) (Archivo de aranceles vigentes) - Última consulta - 14 de julio de 2023. - [Capturas disponibles aquí](#) (ya que estos sitios suelen modificarse con frecuencia).

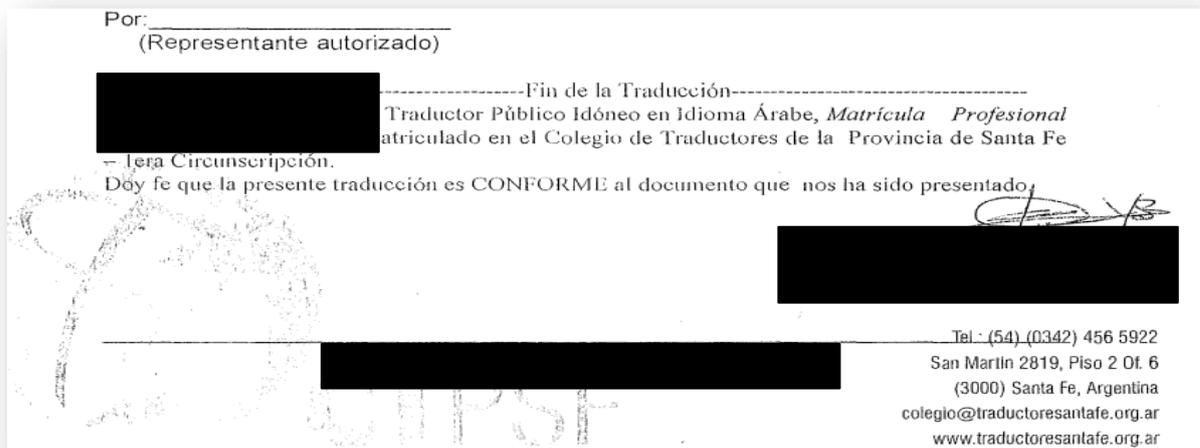
documento fuente y el texto de la traducción, para evitar que se modifique sin autorización o luego de legalizar la firma.

Volviendo a los traductores públicos, la **definición tradicional de «traductor público» o «traductora pública»** es la que tienen en mente quienes estudian la carrera de **traducción pública** y se desempeñan en **entornos tradicionales**, y es muy simple: se trata de **quienes obtienen un título universitario en traducción pública y se matriculan en un colegio de traductores públicos**.

Pero, dado que **son las provincias las que tienen el poder de policía sobre las profesiones liberales como la nuestra**, y que no hay una definición de «traductor público» ni de «traducción pública» en ninguna norma federal, **hay leyes provinciales vigentes menos restrictivas en materia de requisitos de matriculación, y esa definición cambió. La definición ahora incluye también a cualquier persona con título habilitante o idóneo y matrícula vigente.** La definición de qué es un título habilitante o quién puede matricularse recae en cada ley local en la materia, o incluso en la interpretación que hagan las autoridades que otorgan la matrícula, ya que no hay más control formal de la documentación que la que hagan los propios matriculados que forman parte del colegio en cuestión, lo que da lugar a situaciones como la que vivió en el Colegio de Traductores de Catamarca, que matriculó a [una traductora no capacitada como idónea](#).

Así, en virtud de estas leyes menos restrictivas, los requisitos para matricularse pueden incluir contar con título universitario, terciario, superior no universitario, título en traducción, título de perito traductor o carreras afines, o incluso la mera idoneidad, según lo determine cada una. Esto es así a pesar de que, históricamente, y a lo largo de toda la jurisprudencia citada en estas páginas en materia de profesionales liberales y control de la matrícula, se ha considerado que el ejercicio de una profesión liberal **supone** un título universitario. De todas formas, toda esa jurisprudencia (principalmente de la CSJN) habla de otras profesiones, como las de abogacía o ingeniería, dado que aún no se ha planteado ningún caso en el que se analice la figura de los traductores públicos ni los requisitos necesarios para el ejercicio de esa profesión en Argentina.

Imagen: persona matriculada idónea [firma como Traductor Público](#) (archivo público)



Las normas menos restrictivas parecerían, en principio, desvirtuar el concepto y los alcances de los títulos habilitantes, pero tienen plena validez.

Si bien la [Ley de Educación Superior](#) en su Artículo 29, inc. 6, establece claramente que **solo las Universidades** tienen la atribución de «**otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente Ley**», una interpretación más profunda de esa ley, la [N.º 24 521](#), que dispone en su Artículo 2 que **corresponde a las provincias supervisar y aprobar los planes de estudio de la educación superior no universitaria para la formación de profesionales técnicos**, más la [Ley de Educación Técnico Profesional](#) N.º 26 058, las disposiciones del Artículo 115, inciso g) de la [Ley de Educación Nacional](#) N.º 26 206, que delega la tarea de otorgar validez nacional a los títulos (universitarios y superiores no universitarios), y todo eso sumado a la garantía plasmada en el Artículo 12 del [Decreto 2284/91](#) (sobre desregulación económica) y las disposiciones del [Decreto 2293/92](#) (sobre el ejercicio profesional) (contemplando el [Pacto Federal](#)⁴ en las provincias parte y las limitaciones que impone el [Decreto 240/99](#) sobre desregulación económica), hacen posible la existencia de estas normas menos restrictivas en materia de matriculación, e incluso la **posibilidad de cuestionar cualquier tipo de requisito para ejercer la profesión en todo el territorio de la República**.

¿Qué normas regulan el ejercicio de la profesión?

Como mencioné, la regulación de las profesiones liberales corresponde a las provincias (el llamado «poder de policía»), en virtud del [Artículo 121 de la Constitución Nacional](#), que establece que aquéllas [las provincias] «conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal, lo cual comprende la reglamentación del ejercicio de los derechos asegurados a los habitantes por la propia Constitución, sin otra limitación que la razonabilidad que es requisito de todo acto legítimo⁵».

Como ya adelanté, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en muchas oportunidades sobre la constitucionalidad de las leyes que regulan el ejercicio de las profesiones liberales con colegiación o matriculación obligatoria. Desde el caso más famoso, [Sogga y otros](#) [Fallos 203:100], en el que un abogado cuestionó la constitucionalidad de la matriculación obligatoria en la Provincia de Santiago del Estero, hasta uno más reciente que dio lugar a la sanción del mencionado [Decreto 240/99](#), el caso [Cadopi](#)⁶, en el que se estableció que la aplicación del [Decreto 2293/92](#) (para la profesión de ingeniero agrónomo en ese caso) está sujeta al cumplimiento de dos condiciones:

⁴ [Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento](#) — deroga el carácter de orden público de los aranceles correspondientes a honorarios profesionales en todos los sectores; — elimina todas las restricciones cuantitativas o de otro orden que limiten el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias.

⁵ <https://comercioyjusticia.info/justicia/la-regulacion-de-las-profesiones-liberales-es-materia-provincial/>

⁶ 'CADOPI, Carlos Humberto c/Buenos Aires, Provincia de s/Acción Declarativa' del 18/02/97

adopción del Pacto Federal en la jurisdicción en cuestión y derogación expresa de las normas de matriculación obligatoria.

En otros fallos, como, por ejemplo, en el caso «[Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción de Santa Fe c/ Mario Sialle](#)», se indicó, en relación con los fundamentos de la delegación del poder de policía sobre las profesiones liberales que: «...la **descentralización** ha sido impuesta por el desmesurado crecimiento del número de **diplomados cuya actividad está sujeta al «control» directo del Estado**⁷. De las dos soluciones posibles para cumplir la función de policía: la creación de nuevos y numerosos organismos administrativos o la **atribución del gobierno de las profesiones a los miembros de cada uno de ellos**, regularmente constituidos dentro de las normas establecidas por el propio Estado, ha sido preferida esta última. La experiencia demuestra que los organismos profesionales en los cuales se delega el gobierno de las profesiones, con el «control» de su ejercicio regular y un régimen adecuado de disciplina, son prenda de acierto y de seguridad. **Sus propios miembros están en condiciones de ejercer mejor la vigilancia** permanente e inmediata, con un incuestionable sentido de responsabilidad, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla. [...]

...[E]l régimen de afiliación hace a la forma de actuar del profesional y no a los requisitos habilitantes sustanciales». Deberíamos releer esto una y otra vez y recordarlo cada vez que pensamos en los colegios profesionales, meras asociaciones civiles creadas por miembros de la profesión que se comprometen a velar por la profesión.

Por su parte, el mencionado [Decreto 2284/91](#) de desregulación económica (cuyo antecedente jurídico es el Artículo 10 de la [Ley 23 696](#)), que integra un conjunto de medidas [anunciadas por el Ejecutivo de entonces](#) como una medida revolucionaria, ratificado por la [Ley N.º 24 307](#) y el [Decreto N.º 2293/92](#) del 2 de diciembre de 1992, al que han adherido la mayoría de las provincias que regulan nuestra profesión, **dejó sin efecto todas las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias** y las limitaciones cuantitativas para el ejercicio de las profesiones y **otorgó validez a los actos públicos de los profesionales en todo el territorio del país**, y la **libertad de ejercer la profesión sujeta únicamente al requisito de contar con una única matriculación**, cuando ésta correspondiere. Además, **dejó sin efecto las declaraciones de orden público de los aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales**. Es decir, se dejó sin efecto la supuesta obligatoriedad de hacer valer las tablas de honorarios sugeridos de los colegios y se dio prioridad, hasta el día de hoy, a lo pactado por las partes en materia de honorarios.

Así, en materia de matriculación de traductores para el ejercicio de la profesión de traductor público, rigen las distintas leyes provinciales y las interpretaciones que hayan hecho quienes fomentaron la sanción de esas leyes en materia de requisitos para el ejercicio de la profesión, que son, nada más y nada menos los colegas y las colegas que vieron la necesidad de regular la profesión en una

⁷ Profesiones del Art. 43 de la Ley de Educación Superior

determinada provincia, gestionaron la sanción de una ley y crearon una asociación civil (entes públicos no estatales) para dar vida a los colegios. Son las personas asociadas a estos colegios las que cada año validan las actuaciones de sus representantes en las asambleas o las aceptan tácitamente al no presentarse en esos actos.

No hay jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación específicamente sobre temas relacionados con la colegiación obligatoria de traductores o el ejercicio de nuestra profesión, pero sí se pronunció el más alto tribunal en un caso de 1961 en relación con la labor pericial del traductor público, en el que estableció que «[...] **Lo relativo al título que deben poseer los traductores para ser designados en juicio como peritos constituye materia atinente a disposiciones orgánicas⁸ o procesales. En consecuencia, las impugnaciones que al respecto se formulen deben ser objeto de resolución, por vía jurisdiccional, en los casos concretos que se planteen**». (Fallos: 250:758), y, en [un caso también muy antiguo](#), ese tribunal expresó que «**[I]a traducción de un documento aceptado por ambas partes, adquiere un carácter probatorio irrevocable**», tratándose de una traducción simple, dado que no existía aún regulación de la profesión ni colegio de traductores. Curiosa y acertada es la mención de «aceptación» de la prueba (traducción) como elemento definitorio, descartando así cualquier posibilidad de refutarla, pero por el hecho de haber sido ya aceptada por las partes, y no como una atribución misma de la traducción.

A falta de normas o jurisprudencia específicas sobre nuestra profesión, solo podemos compararla con otras profesiones con regímenes similares, aunque no es posible saber a ciencia cierta si los títulos terciarios (tecnicaturas, profesorados o traductorados simples) deberían efectivamente ser considerados como títulos habilitantes a los fines de ejercer la profesión de traductor público y, a diferencia de la nuestra, las profesiones sobre las que se han pronunciado los distintos tribunales son profesiones sujetas al **control directo del Estado**, que son las profesiones a las que hace referencia el Artículo 43 de la [Ley de Educación Superior](#), cuyas carreras deben ser aprobadas por la [Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria](#) y están enumeradas **taxativamente** en el listado de carreras acreditadas.

Ausencia de norma federal

En cuanto a las normas que sí rigen nuestra profesión específicamente, hay también una **idea errónea, generalizada y divulgada por distintas instituciones y universidades, de que la [Ley 20 305](#) es la ley que rige la profesión a nivel nacional**. Si así fuera, todas las leyes provinciales deberían atenerse a los requisitos de matriculación de su Artículo 4, cosa que no ocurre, dado que una ley local no tiene injerencia sobre ninguna otra ley.

Esa ley es en realidad una **ley nacional de alcance local**⁹. Aunque la ley 20 305 haya sido sancionada como «ley nacional» por el entonces ejecutivo de facto, la sanción de esa ley estaba fuera

⁸ Disposición orgánica: disposiciones de una asociación (en nuestro caso, un colegio), y NO la ley.

⁹ Ver, entre otros, Fallo de la CSJN "Ferrari..." [CSJN - Fallo Ferrari](#)

de lo que puede ser considerado constitucional, ya que, además de haber sido sancionada por un gobierno de facto, fue sancionada por el ejecutivo en lugar del Congreso de la Nación, que, hasta 1994, fue el órgano encargado de sancionar las leyes de la ahora Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Como bien se menciona en el [sitio de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación](#): «[...] las leyes nacionales pueden diferenciarse entre: I. leyes federales, II. leyes de derecho común, III. leyes locales [...] Las leyes locales [hasta 1994, en CABA] emanan del Congreso para ser aplicadas **solamente en la Capital Federal y en los territorios federales** con sujeción a lo establecido en el artículo 75, inc. 15 y 30, de la [Constitución](#). [...] Cabe añadir que todo lo expuesto se refiere a las leyes nacionales dictadas bajo la vigencia de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de ello, habitualmente, y en la práctica, siguen denominándose **«leyes nacionales»** a disposiciones emanadas de regímenes **«de facto»** que, obviamente, carecen de los requisitos formales que solo pueden reunir los actos legislativos del Congreso de la Nación...». En el mismo texto de la ley 20 305, Artículo 1, se dispone el alcance local de la norma: «El ejercicio de la profesión de traductor público **en la Capital de la República**, se rige por las disposiciones de la presente ley». Claramente, se refiere a lo que ahora conocemos como Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que, si adoptamos una postura de interpretación literal de la ley, se aplicaría a la jurisdicción de la capital, que podría no ser la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si se trasladara la capital a otra ciudad, tal como lo dispone la [Constitución Nacional](#).

Si bien hay quienes sostienen que sería necesario contar con matrícula del CTPCBA (CABA) para actuar ante tribunales federales como peritos traductores o presentar traducciones públicas en reparticiones del Estado Nacional del interior, en relación con una norma prácticamente idéntica a la 20 305, la [Ley 14 072](#), el [Senado expresó](#), al **derogar** el decreto 2399/71, reglamentario de esa ley 14 072, que establecía la obligación de **obtener una matrícula federal para ejercer en reparticiones nacionales situadas en las provincias**: «Sabido es que la policía sobre las profesiones es de naturaleza local y corresponde por ende a cada provincia, su regulación. Sin embargo, hasta la sanción de la **reforma constitucional del año 1994, el Congreso de la Nación ejerció la competencia de Legislatura local en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires**. La ley 14 072 [al igual que la 20 305], guardaba relación con ese doble rol del Parlamento nacional: Legislatura de los territorios nacionales y de los establecimientos de utilidad nacional y de la ciudad asiento de la Capital Federal. La actual Constitución Nacional, en su artículo 129 faculta a la Ciudad de Buenos Aires a dictarse su propia legislación con el único límite que se establezca en la ley que fije los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires, en tanto ésta sea la capital de la República (ley 24 588). Por lo demás, la Nación conserva, de acuerdo con el artículo 75 inciso 30) de la Constitución, el dictado de legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación [...]». Ese decreto fue finalmente derogado por [Ley 25 996](#), y en la sesión en la que se aprobó la derogación se dijo claramente que «[la exigencia de matrícula de CABA para ejercer en reparticiones del Estado Nacional en las provincias es] un **requisito carente de toda razonabilidad si la actividad profesional no es ejercida en el ámbito de la Capital Federal** [...] se trata de un poder de policía que deben ejercer las provincias porque les corresponde por un principio federal».

El carácter local de la norma se plasma además en la [Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#) en su Cláusula Transitoria Décimo Octava: «**El control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo ejercido por los Colegios y Consejos creados por ley de la Nación hasta que la Ciudad legisle sobre el particular**». Queda así la Ley 20 305 en un «limbo» hasta tanto se regule la profesión en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así, entonces, al quedar en manos de cada provincia la regulación de nuestra profesión, incluso en relación con cuestiones federales, según lo dispone nuestra [Constitución](#) en su Artículo 75, inc. 30, aunque algunos profesionales insistan en predicar lo contrario, las diferencias en los requisitos de matriculación de traductores para ejercer la profesión de traductor público es vasta entre una jurisdicción y otra, lo que denota una **marcada falta de unificación normativa y reglas a nivel nacional** en relación a cuáles deberían ser las competencias de los traductores cuyas firmas se pueden legalizar en los distintos colegios para uso oficial cuando las leyes lo requieran.

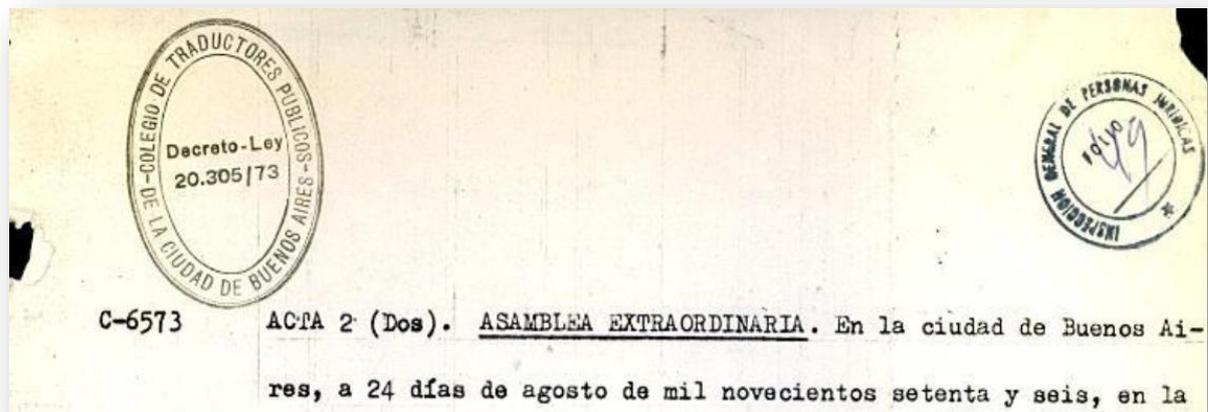
Esta falta de límites está definida, como vimos, en las distintas disposiciones del [Decreto 2284/91](#), en particular en el Artículo 12, que dispone: «**Déjense sin efecto** en todo el territorio de la Nación todas las **limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias**, incluyendo las limitaciones cuantitativas de cualquier índole, que se manifiesten a través de prohibiciones u otras formas de restricciones de la entrada a la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión».

Por su parte, el artículo 1 del [Decreto 2293/92](#) dispone, en lo que nos importa analizar: «Todo profesional **universitario o no universitario** que posea un título **con validez nacional, podrá ejercer** su actividad y oficio en todo el territorio de la República Argentina, **con una única inscripción en el Colegio**, asociación o registro que corresponda al de su domicilio real. **Los profesionales que ya se encontraren inscriptos o matriculados en más de una jurisdicción deberá mantener al menos la que corresponda a su domicilio real. Los profesionales que ya se encontraren inscriptos únicamente en jurisdicciones distintas a la de su domicilio real, no estarán obligados a inscribirse en esta última. En ninguna provincia o municipio se podrá obligar a un profesional a realizar una inscripción para el ejercicio de su profesión**, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. El presente artículo será exclusivamente aplicable a aquellas profesiones para las que fuera obligatoria dicha matriculación». Y en su Artículo 3 dispone: «**Todo acto emanado de un profesional, matriculado** según las prescripciones del Artículo 1º **tendrá validez y eficacia en todo el territorio de la República con la sola intervención, cuando fuera legalmente exigida, del colegio o asociación al que pertenece, aun cuando involucre a personas o cosas de otra jurisdicción**. Esta disposición será de aplicación en las oficinas públicas a partir de los DIEZ (10) días de la publicación del presente decreto».

Así, no solo cada provincia puede establecer sus propios requisitos de matriculación, sino que los matriculados de cada colegio pueden realizar traducciones, legalizarlas en su colegio y presentarlas en cualquier otra jurisdicción, a pesar de que algunas normas imponen límites jurisdiccionales a la validez de esas traducciones legalizadas, como analizo más adelante.

La ley 20 305 no tiene una cláusula de restricción jurisdiccional, sino que se limita, como vimos, a disponer que toda traducción pública deberá estar «suscripta por traductor público matriculado **en la jurisdicción donde se presente el documento**». Esto se debe seguramente a que la norma fue pensada como una norma de alcance nacional, a pesar de que nunca lo fue, o tal vez al apuro que reconocen los pioneros que la gestionaron, como se relata en el libro [Brisas de la Historia](#), «[...] cuando se aprueba la Ley [20 305], con los errores y todo lo que vimos, **la aceptamos para que no hubiera más postergaciones. [...] [L]a aceptamos como sea, no le movemos ni una coma ni un punto porque es ahora o nunca**, ya que, incluso en esa época ni siquiera teníamos Congreso, y la Ley salió como Decreto-Ley. En ese momento se dijo que más adelante, cuando hubiera Parlamento, se intentaría otra vez».

En los archivos históricos del Colegio y la IGJ, se utiliza de hecho el nombre correcto de la norma: “Decreto-Ley 20 305”:



Se diferencian, como ya adelanté, leyes como las de la Provincia de [Río Negro](#), [San Luis](#) y Provincia de [Buenos Aires](#), que disponen que las traducciones a presentar en esas provincias deben estar **legalizadas por sus colegios**, aunque esas normas podrían ser cuestionadas o derrotadas por aplicación del Decreto mencionado, que tiene alcance nacional.

En relación con otras profesiones¹⁰ la CSJN ha interpretado la vigencia del [Decreto 240/99](#) que puso límites certeros a la desregulación: «las disposiciones del decreto N.º 2293/92 serán aplicables a los profesionales matriculados o inscriptos, en las condiciones establecidas en su artículo 1º, en jurisdicciones cuyas legislaturas hubieran aprobado el [Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento](#) y adecuado al decreto 2293/92 el ordenamiento provincial correspondiente, mediante la derogación expresa de las normas locales que exijan la matriculación de los profesionales para poder ejercer su profesión en el ámbito provincial». En aquellas jurisdicciones en donde no se hayan derogado las normas de matriculación obligatoria, subsistirá la obligación de matricularse para poder ejercer las profesiones mencionadas en cada una de ellas. Esto fue confirmado en numerosos casos

¹⁰ Arquitectos, agrimensores e ingenieros, calígrafos públicos, notariado, veterinarios, sociólogos, abogados, procuradores, contadores, bioquímicos, geólogos, corredores, agentes de bolsa, martilleros, notarios y despachantes de aduana.

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la matriculación obligatoria¹¹. Con la firma del Pacto, las provincias signatarias se comprometieron a «—derogar el carácter de orden público de los aranceles correspondientes a honorarios profesionales en todos los sectores;» «—eliminar todas las restricciones cuantitativas o de otro orden que limiten el ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias».

Al respecto, la CSJN interpretó, en la causa «[Baca Castex, Raúl Alejo c/ C.P.A.C. F. s/ proceso de conocimiento](#)», caso en el que un abogado matriculado en Provincia de Buenos Aires solicitó que se declarara su derecho de ejercer la profesión con una sola matrícula correspondiente a la jurisdicción de su domicilio real para actuar ante un tribunal federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las disposiciones del [Decreto 2293/92](#) «[...] esta norma sujeta la aplicación [en el caso de abogados, entre otros] del citado decreto 2293/92 a un doble orden de condiciones [según [Decreto 240/99](#)]: la **aprobación del mencionado pacto por las legislaturas locales y la derogación expresa de las disposiciones que exigen la inscripción en la matrícula profesional**. La ratificación del pacto tuvo lugar mediante el dictado del decreto nacional 14/94 y de la ley provincial 11 463, más, por el contrario, la derogación legal exigida no se ha llevado a cabo pues se encuentra vigente el art. 18 de la [ley 23 187](#), por lo que el decreto 2293/92 no puede ser invocado como sustento de la presente acción». Así, en ese caso, como lo informaron distintos [medios](#), la Corte Suprema confirmó el criterio de validar la obligación de matricularse en la jurisdicción de actuación si en esa jurisdicción no se han derogado las normas de matriculación obligatoria, a pesar de haberse firmado el Pacto Federal.

En cuanto a la traducción pública, al no tener una disposición expresa de matriculación obligatoria en el CTPCBA, cualquier matriculado que cumpla con los requisitos enumerados en el Artículo 4 de la Ley 20 305 debería poder ejercer la profesión en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ante las autoridades allí enumeradas como perito ante la justicia. Hay una expresión que de todas formas implica esa obligatoriedad, como vimos, ya que impone el Artículo 6 la obligación de que las traducciones sean realizadas por traductor «**matriculado en la jurisdicción donde se presente el documento**», y, si la traducción ha de presentarse en el ámbito de CABA, sería obligatoria, en principio, la matriculación en ese colegio. Luego habría que enfrentarse a las mencionadas normas nacionales de desregulación, que quitan todo tipo de límites a la presentación de documentos legalizados en otras jurisdicciones.

Como solución al inconveniente que ese límite supone en el caso del ejercicio de la profesión de abogados en fueros federales, la Federación Argentina de Colegios de Abogados presentó un [proyecto de ley](#) que contempla la posibilidad de que los distintos colegios del país otorguen una matrícula federal sin costo adicional para sus matriculados, en lugar de tener que matricularse ante el Colegio Público de Abogados para poder actuar en la justicia federal de CABA, ya que los abogados matriculados en CABA solo tienen que inscribirse en las distintas cámaras provinciales para poder ejercer en tribunales federales del interior.

¹¹ Ver fallos de la CSJN «[Cadopi](#)» y «[Baca Castex](#)», entre otros.

En otro orden de ideas, cuando se trata de **traducciones al idioma extranjero** para presentar documentos argentinos en el exterior, la cuestión es aún más simple, ya que todas las traducciones legalizadas por los colegios provinciales y el CTPCBA están en pie de igualdad y para tramitar la Apostilla/legalización internacional, de ser necesario. Así, cualquier persona con título habilitante y matrícula en un colegio puede ejercer con su firma digital desde cualquier parte del país (y del mundo).

Así las cosas, y **frente a la ya mencionada ausencia de una definición unificada de qué es un traductor público y cuáles son los requisitos para ejercer la profesión**, y tal como lo habilitan la [Ley de Educación Nacional](#), la [Ley de Educación Superior](#), la [Ley de Educación Técnico Profesional](#) y el [Decreto 2293/92](#), **todo título que un colegio local considere habilitante conforme a su ley de origen y otorgue derecho a la matrícula habilita, en principio, el ejercicio en todo el territorio del país con una sola matrícula en la jurisdicción correspondiente al domicilio real**. Además, como los profesionales que ya se encuentran inscriptos en jurisdicciones distintas a la de su domicilio real no están obligados a inscribirse en la de su domicilio real, y ninguna provincia o municipio puede, en principio, obligar a un profesional a realizar una inscripción para ejercer, conforme al Artículo 1 del mencionado [Decreto](#), cualquier profesional matriculado en provincias con requisitos menos restrictivos podría ejercer la profesión, al igual que un profesional matriculado en una provincia o jurisdicción con requisitos más restrictivos, y, por supuesto, cualquier profesional matriculado podrá ejercer la profesión libremente cuando se trate de documentos que se vayan a presentar en el exterior, como vimos, ya que no hay restricciones jurisdiccionales cuando de apostillas se trata, y menos aún en aquellos casos en los que no se requiere apostilla y basta con una legalización de firma o simplemente la certificación de quien firma la traducción.

Nuestra mayor aliada, la firma digital, también resta mucha fricción cuando de traspasar límites provinciales se trata, y pone en evidencia, más que nunca, la necesidad de unificar criterios de matriculación en todo el país.

Por último, cabe mencionar en este apartado que muchas personas que poseen título habilitante y matrícula vigente no se dedican exclusivamente a realizar traducciones públicas, y es por eso que los clientes se encuentran muchas veces con presupuestos y calidades extremadamente variables al solicitar asesoramiento, y es por eso también que muchas personas realizan traducciones públicas sin conocer mucho el mercado ni los trámites involucrados, dado que, según la capacitación recibida, entienden que bastaría con poseer título habilitante y matrícula como para ejercer la profesión, aunque la falta de práctica implique una notable desmejora del servicio prestado.

Las «cincuenta sombras» de los requisitos de matriculación

Como ya mencioné, las provincias, en ejercicio de su poder de policía sobre las profesiones liberales, son las encargadas de sancionar las leyes que regulan el ejercicio de nuestra profesión. Se delega este poder de policía a los profesionales, ya que **(se asume) no hay mejor árbitro de la profesión que los profesionales involucrados.**

Hay leyes más restrictivas en materia de matriculación, y otras menos restrictivas, pero todas son igualmente válidas.

En las provincias sin ley en la materia, y, por lo tanto, sin colegio de traductores, cualquier persona que un tribunal juzgue idónea, según sus manuales de procedimientos o los usos y costumbres, puede inscribirse para actuar como perito o legalizar su firma. Este es el caso, por ejemplo, de la Provincia de Neuquén, en virtud de la [Acordada N.º 3](#) del Poder Judicial de esa Provincia. En el [listado de «Traductores Oficiales»](#) del [poder judicial](#) de esa provincia, al que se puede acceder en la sección «Información», figuran personas con título universitario, terciario, o simplemente idóneos. Cualquier persona con firma registrada en el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén puede firmar una traducción pública y, luego, apostillar esa traducción con su firma legalizada por la autoridad correspondiente el Tribunal.

En la [exposición de fundamentos de la una de las leyes más recientes de regulación de nuestra profesión \(Salta\)](#), incluso se invitó al colegio recién creado a que (transcribo las palabras textuales del senador:) «abra los brazos y que sean amplios a la hora de incorporar aquellos que ya vienen ejerciendo la actividad, que **si bien no tienen títulos habilitantes**, que tengan la posibilidad sí de poder incorporarse de alguna manera, que ellos vean la forma. No solo se lo pedimos al colegio de traductores, se lo pedimos siempre a todos los colegios porque creemos que a partir de la creación de un colegio se traza una línea y creemos que hay actividad que se vienen realizando sin la colegiación en muchísimos casos no sé por mencionar algunos los maestros mayores de obra... Bueno hay un sinfín de profesiones que la viene ejerciendo sin colegiarse y que una vez que están colegiados, **si bien se pretende jerarquizar la profesión**, a veces, los colegios, no siempre, a veces, los colegios bueno, quieren como, no sé, como empezar a perseguir, digámoslo de alguna forma, a los que vienen ejerciéndola. Entonces, lo que le pedimos esto que, **así como la provincia delegan ellos la facultad de administrar la matrícula y de controlar la actividad, que sí sean amplios a la hora de este abrir los brazos hacia, la expresión exacta, a todos aquellos que no tienen y vienen ejerciendo la actividad en forma empírica, en forma técnica sin tener un título universitario** o de alguna institución que así lo habilita. Bueno, sin más que argumentar le pido a los señores senadores , a la señora senadora que nos acompañen en el dictamen. Gracias».

«Say no more», diría Charly.

En cuanto al requisito de jura, únicamente 4 de las leyes sancionadas en materia de traducción tienen como requisito prestar juramento. El resto se limita a enumerar las condiciones que debe cumplir una persona para que pueda solicitar la matrícula, como se puede observar en el **Cuadro N.º 1** en la página siguiente, en el que vemos comparados los requisitos de matriculación de cada una de las leyes sancionadas hasta la fecha.

Cuadro N.º 1 - Requisitos de matriculación para ejercer como traductores públicos en Argentina

REQUISITOS DE MATRICULACIÓN - <u>Leyes más restrictivas</u>				
	Personales	Título	Domicilio	Otros
CTPCBA (CABA) Ley 20305	Argentino, nativo o naturalizado. Con 5 años de ejercicio de la ciudadanía ¹² . Mayor de edad.	Título de traductor público expedido por: 1 - Universidad nacional; 2 - Universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo. 3 - Universidad extranjera, siempre que haya sido reconocido o revalidado por universidad nacional.	Declarar el domicilio real. Constituir domicilio legal en la Capital Federal.	No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional mientras subsistan las sanciones.
CTPIPBA (Prov. de Bs. As.) Ley 12048	-	Poseer título habilitante de traductor público expedido por: a) Universidad Nacional o Provincial, Pública o Privada, oficialmente reconocido. b) Poseer título expedido por una universidad extranjera, revalidado por Universidad Pública, Nacional o Provincial o en virtud de tratados internacionales. (Art. 2) Prestar juramento (Art. 26)	Declarar domicilio real. Constituir domicilio legal en la ciudad asiento de alguno de los colegios regionales.	No haber sido condenado a pena inhabilitante absoluta o profesional, mientras subsistan las sanciones.
CTPRN (Río Negro) Ley 4003	-	Poseer título habilitante de traductor público oficialmente reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, expedido por Universidad Nacional o Provincial, Pública o Privada, del país o del extranjero. En este último supuesto, el título debe estar revalidado por Universidad Pública, Nacional o Provincial o en virtud de tratados internacionales.	Declarar el domicilio real. Constituir domicilio legal en la Provincia de Río Negro.	No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional mientras subsistan las sanciones.
CTPLR (La Rioja) Ley 7179	Argentino, nativo o naturalizado. Con 5 años de ejercicio de la ciudadanía ¹³ . Mayor de edad.	Poseer Título de Traductor Público expedido por: 1.- Universidad Nacional. 2.- Universidad Provincial o privada autorizada para funcionar por el Ministerio de Educación. 3.- Universidad extranjera, siempre que el título haya sido reconocido o revalidado en la República Argentina. (Art. 4) Prestar juramento (Art. 13)	Declarar el domicilio real. Constituir domicilio legal en la ciudad de La Rioja.	No haber sido condenado a penas de inhabilitación absoluta o profesional, mientras subsistan las sanciones.

¹²Este requisito fue declarado inconstitucional en diversos fallos plenarios. “[...] *La exigencia del art. 4º, inc. a) de la ley 20 305, vulnera los derechos reconocidos a los extranjeros en los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional de trabajar y ejercer toda actividad lícita* [...]” <http://fallos.diprargentina.com/2011/06/de-jager-de-hopwood-henriette.html> <http://fallos.diprargentina.com/2011/06/k-s-apelacion-de-resolucion-del-colegio.html>

¹³Este requisito fue declarado inconstitucional en diversos fallos plenarios. “[...] *La exigencia del art. 4º, inc. a) de la ley 20 305, vulnera los derechos reconocidos a los extranjeros en los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional de trabajar y ejercer toda actividad lícita* [...]” <http://fallos.diprargentina.com/2011/06/de-jager-de-hopwood-henriette.html> <http://fallos.diprargentina.com/2011/06/k-s-apelacion-de-resolucion-del-colegio.html>

CTPPS (Salta) Ley 8366	-	Poseer título habilitante de Traductor Público expedido por universidad nacional o provincial, pública o privada oficialmente reconocida, o título emitido por una universidad extranjera, siempre que haya sido revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad.	Constituir domicilio en la Provincia.	—
REQUISITOS DE MATRICULACIÓN - <u>Leyes menos restrictivas</u>				
CTPPC (Catamarca) Ley 4935	-	Poseer título habilitante de Traductor Público, Perito Traductor, o título equivalente¹ reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, expedido por: 1) Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas del País o del extranjero. En este último supuesto, revalidado en la República Argentina. 2) Instituciones idóneas autorizadas, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias; o acreditar idoneidad en la traducción de idiomas que no son materia de enseñanza en las universidades del país.	Declarar el domicilio real. Constituir domicilio legal en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.	No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional, mientras subsistan las sanciones
CTPSJ (San Juan) Ley 7696	Argentino nativo o naturalizado. Con 5 años de ejercicio de la ciudadanía. Mayor de edad.	Poseer título habilitante de Traductor Público, Perito Traductor o título equivalente¹ reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación, expedido por: 1.- Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas del país o del extranjero, debiendo, en este último supuesto, ser revalidado en la República Argentina. 2.- Instituciones idóneas autorizadas, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, en los idiomas inglés, francés, italiano, y/o alemán. (Art. 3) / Prestar juramento (Art. 16)	-	No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional, mientras subsisten las sanciones.
CTPSL (San Luis) Ley 1008	Acreditar identidad. Ser mayor de edad. Argentino, nativo o naturalizado, o extranjero con residencia definitiva.	Poseer título habilitante de traductor público oficialmente reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación, expedido por Institutos, Universidad Nacional o Provincial, Pública o Privada, del País o del extranjero. En este último supuesto, el título debe estar revalidado por Universidad Pública, Nacional o Provincial o en virtud de tratados internacionales;	Poseer domicilio real. Constituir domicilio legal en la provincia de San Luis.	Ausencia de condena de inhabilitación absoluta/profesional mientras subsistan; No estar excluido de la matrícula profesional por sanciones disciplinarias (hasta que pasen 3 años si se canceló la resolución)
CTPPT (Tucumán) Ley 8366	Plena capacidad civil, sin condenas a pena de inhabilitación absoluta o profesional. Acreditar identidad y registrar firma.	Poseer título habilitante de traductor , expedido por: a) Universidad Nacional o Provincial, pública o privada oficialmente reconocida. b) Universidad Extranjera, revalidado en virtud de leyes o tratados internacionales en vigencia. c) Instituto de Enseñanza Superior No Universitaria, debidamente reconocido por legislación vigente, que otorgue título habilitante de validez nacional.	Declarar domicilio real. Constituir domicilio legal en la Provincia de Tucumán.	Cumplir los requisitos administrativos que el Reglamento Interno establezca

<p>CTPPC (Córdoba) Ley 7843</p>	-	<p>Poseer título habilitante de Traductor Público, Perito Traductor, o título equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, expedido por: 1. Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas del país o del extranjero. En este último supuesto, revalidado en la República Argentina. 2. Instituciones idóneas autorizadas, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, en los idiomas de inglés, francés, italiano y/o alemán; o acreditar idoneidad en la traducción de idiomas que no son materia de enseñanza en las universidades del país.</p>	<p>Declarar el domicilio real y constituir el domicilio legal en la Provincia de Córdoba</p>	<p>No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional, mientras subsistan las sanciones.</p>
<p>CTPPM (Mendoza) Ley 8356</p>	<p>Argentino, nativo o naturalizado Con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía Mayor de edad</p>	<p>Poseer título habilitante de Traductor Público expedido por: 1) Universidad Nacional; 2) Universidad Provincial o Privada autorizada a funcionar por el Poder Ejecutivo; 3) Universidad Extranjera, siempre que haya sido reconocido o revalidado por Universidad Nacional; 4) Institución perteneciente a Educación Superior no universitaria conforme lo expresa la Ley 24.521 de Educación Superior.</p>	<p>Declarar domicilio real. Constituir domicilio, legal en la Ciudad de Mendoza.</p>	<p>No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional. No encontrarse en calidad de condenado con pena de inhabilitación, durante el término de la condena.</p>
<p>CTPSF (Santa Fe 1.º y 2.º Circ.) Ley 10757</p>	<p>Mayor de edad</p>	<p>Poseer título habilitante² expedido por: 1. universidad nacional; 2. universidad provincial o privada autorizada por el Poder Ejecutivo; 3. universidad extranjera, siempre que haya sido reconocido o revalidado por la universidad nacional o el Ministerio de Relaciones Exteriores; 4. instituto oficial, nacional o provincial, de enseñanza terciaria que otorgue título con validez nacional.</p>	<p>Declarar el domicilio real. Constituir domicilio legal en la provincia de Santa Fe (primera o segunda circunscripción, según corresponda).</p>	<p>No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional, mientras subsistan las sanciones.</p>
<p>Entre Ríos (hay ley, pero no hay colegio) Ley 9674</p>	<p>Argentino, nativo o naturalizado, Con 5 años de ejercicio de la ciudadanía. Mayor de edad.</p>	<p>Poseer título habilitante² expedido por: 1- Universidad Nacional. 2- Universidad Provincial o Privada autorizada por el Poder Ejecutivo. 3- Universidad extranjera, siempre que haya sido reconocido o revalidado por la Universidad Nacional o Ministerio de Relaciones Exteriores. 4- Instituto Oficial Nacional o Provincial, de enseñanza Terciaria, que otorgue título con validez Nacional. (Art. 4) / Prestar juramento (Art. 14)</p>	<p>Declarar el domicilio real. Constituir domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos.</p>	<p>No haber sido condenado en sede penal o correccional.</p>

¹ No se aclara cuáles serían títulos equivalentes

² No se aclara cuáles serían títulos habilitantes

Ejercicio en las distintas jurisdicciones

Ya hablé sobre la libertad de ejercicio que garantizan los decretos de desregulación, pero ¿qué ocurre en la práctica actualmente si trabajamos en más de una jurisdicción, o si nuestras traducciones se presentarán en distintas jurisdicciones? ¿Necesitamos tener matrícula en todas ellas?

Según el [Decreto 2293/92](#), como vimos, haría falta **una única matrícula para ejercer la profesión en todo el territorio y bastaría con la legalización del colegio que la haya otorgado para dar validez a nuestras actuaciones** (traducciones, dictámenes o ratificaciones).

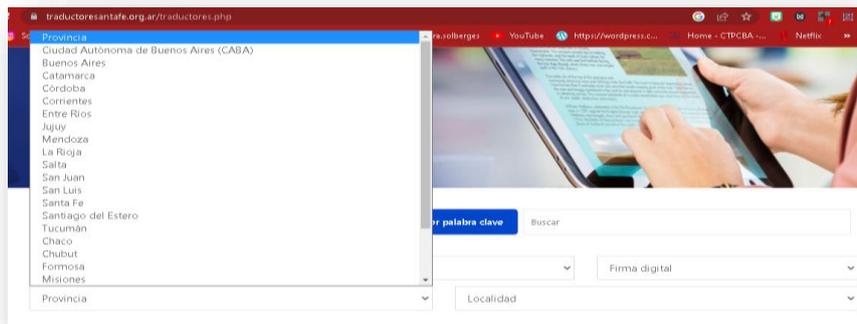
Así lo han interpretado los tribunales en distintas ocasiones (teniendo en cuenta lo mencionado en el apartado anterior sobre los fallos de la CSJN). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de CABA, Sala F, indicó [en el caso BRAVO, Gonzalo Carlos c/ CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA AGRONÓMICA s/ ACCIÓN DECLARATIVA](#): «1- Es procedente la acción declarativa para el caso en que existe incertidumbre frente a la distinta y contrapuesta interpretación de dos normas que regulan la matriculación profesional. 2- En el caso nada obsta a que el actor **mantenga solamente la matrícula de la jurisdicción de su domicilio real**, pues allí es donde ejerce su actividad profesional. [...] [E]l Decreto 2293/92 no hace esa salvedad de requerir alguna inscripción a nivel nacional. Solo exige «una única inscripción en el Colegio, asociación o registro que corresponda al de su domicilio real». 3- **Ante la vigencia de una norma posterior que dispone una única inscripción en el colegio, asociación o registro que corresponda al domicilio real, solo es exigible la inscripción en la matrícula local**». Todas las disposiciones de leyes en materia de traducción pública, ya sea anteriores o posteriores al decreto en cuestión, que exijan matriculación obligatoria serían nulas. En la práctica, sin embargo, se sigue exigiendo matrícula local en las jurisdicciones con leyes en la materia, pero, no obstante ello, las traducciones legalizadas pueden circular libremente y tienen validez en todo el territorio en virtud del Artículo 3 del Decreto mencionado.

Además de tener requisitos de matriculación más laxos, algunos colegios incluso matricularon a todas las personas ya registradas en tribunales (ya sea con título o por idoneidad) al momento de su creación. Por ejemplo, en el Colegio de Traductores de Santa Fe, todos los idóneos (con o sin título) pudieron matricularse en virtud de la ley de esa provincia al momento de su creación: «[ARTÍCULO 29](#). Por esta única vez y por el término de treinta (30) días a partir de la constitución del Colegio, los idóneos habilitados para el ejercicio pericial con la inscripción en el Poder Judicial de la Provincia vigente al momento de la sanción de la presente ley, podrán incorporarse al Colegio de Traductores sin necesidad de acreditar los extremos exigidos en el artículo 4». Lo mismo ocurrió en Mendoza, que tiene también una ley muy poco restrictiva, que dispone en su Artículo 8: «Por esta única vez, **toda persona que haya ejercido la práctica de las actividades comprendidas en la presente ley quedan autorizadas [sic] para su matriculación, aún cuando carezcan de título habilitante**». La ley 20 305, en el otro extremo, estableció en una de sus disposiciones transitorias que podrían ratificar

la inscripción en la matrícula, dentro de los 90 días posteriores a la constitución del Colegio, **únicamente aquellas personas que cumplieran con los requisitos del Art. 4** (título universitario, etc.).

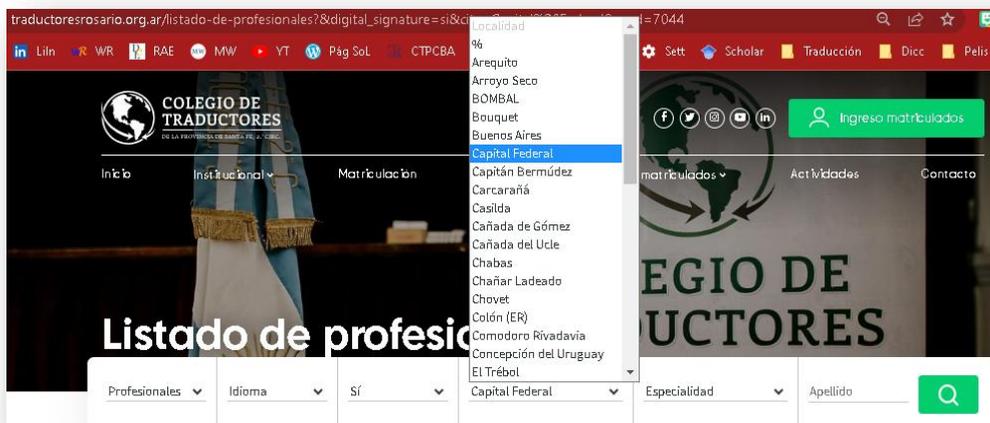
En cuanto al domicilio, las distintas leyes solo disponen el requisito de **declarar** el domicilio real y **constituir** el domicilio legal, pero la [ley de Santa Fe](#) establece en su Art. 9, inc. c) que una de las causales de exclusión de la matrícula es «la **radicación o fijación de domicilio fuera de la provincia de Santa Fe**». A pesar de esto el [sitio web oficial](#) del CTPSFPC tiene un listado público de matriculados en el que se puede aplicar un filtro de resultados **por provincia**, según el lugar en el que estén radicados sus matriculados:

Imagen: Captura de pantalla (julio 2025) del [sitio web del CTPSFPC](#)



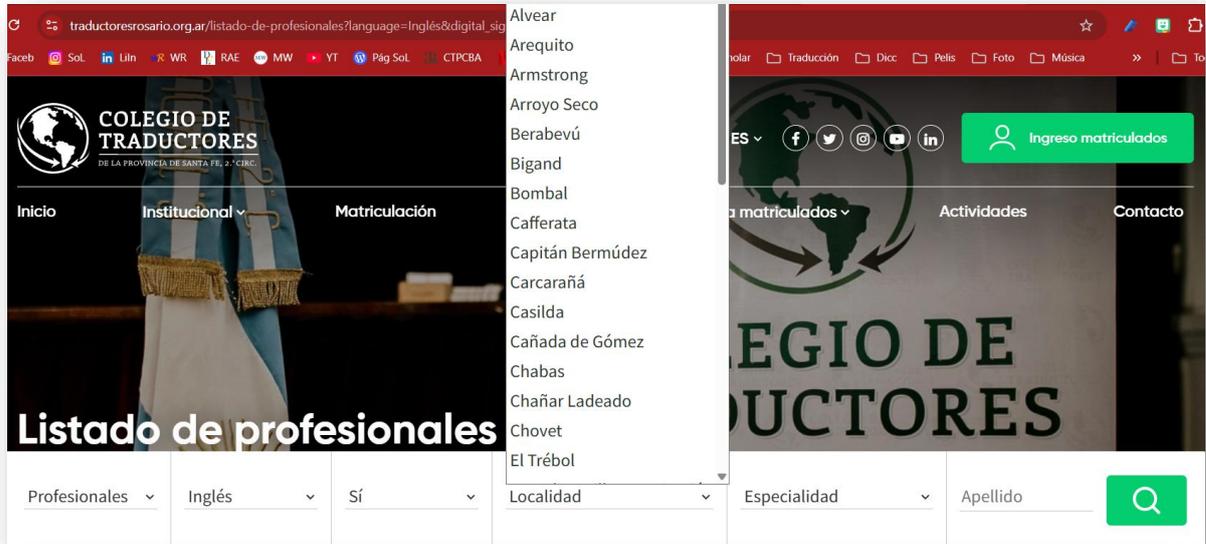
El [sitio web oficial](#) del CTPSFSC tenía, hasta julio de 2023 al menos (al momento de la primera edición de este libro) matriculados en localidades fuera de Santa Fe:

Imagen: Captura de pantalla (julio 2023) del [sitio web del CTPSFSC](#)



A la fecha de redacción de esta nueva edición (julio 2025), se ha eliminado esa localidad del filtro y solo figuran localidades dentro de la provincia de Santa Fe:

Imagen: Captura de pantalla (julio 2025) del [sitio web del CTPSFSC](#)



En cuanto al título habilitante, como se puede ver en el Cuadro 1 anterior, en donde vemos los distintos requisitos de matriculación, en las jurisdicciones con leyes menos restrictivas **no hace falta título universitario en traducción pública** para obtener la matrícula.

También, en las provincias en donde no hay colegios de traductores, como ya mencioné, muchos profesionales se inscriben en los colegios de provincias vecinas, dado que las traducciones legalizadas en el colegio en donde el profesional esté matriculado tienen, en principio, plena validez en el resto de las provincias, como ya vimos, sobre todo en las provincias en donde la matriculación no es obligatoria y no hay colegio que regule la profesión. **Esto abre el juego a que todas las personas con títulos que se consideran habilitantes en las provincias con leyes menos restrictivas puedan ejercer la profesión para todo el territorio del país y para el exterior.**

En relación con la validez nacional de las traducciones legalizadas, tema muy controvertido, una resolución del [Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos](#) en la que se resolvió en materia de honorarios de un traductor de portugués matriculado en el Colegio de Traductores de Santa Fe, dispuso que «**el Colegio Profesional [de Santa Fe] dio fe que [sic] el traductor tiene competencia para el desarrollo de dicha actividad en todo el territorio nacional siempre que se encuentre matriculado en algún colegio.**» Que obra agregada el texto de la Ley N.º 9674 de la provincia de Entre Ríos y constancia Actuarial sobre la inexistencia de Colegio de Traductores en la Provincia por falta de creación a la fecha; sin perjuicio de la existencia de proyectos de leyes que

dejarían sin efecto la norma citada. Además, la Secretaria Interina de la Oficina de Gestión de Audiencias indicó que **el Colegio Profesional de la Provincia de Santa Fe expresó que tiene competencia para el desarrollo de dicha actividad en todo el territorio nacional siempre que se encuentra matriculado en algún Colegio**. Finalmente, obra agregada copia de la Ley N.º 10 757 del Colegio de Profesionales de Santa Fe». La persona que realizó la traducción tiene, según la [fuente](#) consultada (listado de profesionales matriculados en el colegio en cuestión), título para ejercer la docencia en portugués y cuenta con matrícula otorgada por el CTPSFPC, ya que ese título se considera habilitante en ese colegio. Según el listado público, esa persona también cuenta con firma digital. Así, como ya mencioné, **nada impide a una persona matricularse con título terciario en una provincia con leyes menos restrictivas y luego firmar traducciones públicas desde cualquier punto del país**, tal como lo garantizan las disposiciones del [Decreto 2293/92](#), y, sobre todo, reitero, nada le impide realizar traducciones públicas para presentar en el exterior.

Tal como se expone en [un análisis](#) de las prácticas de matriculación de personas con «título habilitante», «[...] Aunque] **la obligatoriedad [de la matriculación] perdió parte de su fuerza, a partir de la política de desregulación de las profesiones dispuesta por el decreto 2284/91** del Poder Ejecutivo nacional [...] la desregulación no implica supresión de la obligatoriedad de la matriculación o registración de los profesionales. Los colegios o consejos creados por ley subsisten y mantienen el control de la matrícula y también del comportamiento ético de los matriculados. [...] **Pese a la desregulación, puede decirse que, en general, los profesionales han mantenido su adhesión al respectivo colegio**. Esto es, sin duda, consecuencia de una serie de factores socioculturales y político-educativos que no corresponde analizar retrospectivamente en este trabajo. Baste con decir que la colegiación es percibida como una forma, no sólo de protección de derechos o intereses legítimos, sino también de jerarquización profesional. [...] Por otra parte, es sabido que los colegios, una vez constituidos, han logrado con bastante frecuencia diversos beneficios para sus afiliados en materia de seguridad social, así como aranceles de orden público para la fijación de honorarios, al menos hasta la puesta en marcha de la política de desregulación. En todos estos aspectos, puede decirse que las provincias han ejercido ampliamente su poder de policía profesional». Si bien este argumento es válido, muchas personas que ejercen la profesión se matriculan en todos los colegios de las jurisdicciones en donde presentan traducciones públicas legalizadas (o en donde se encuentran sus clientes) no solo para evitar rechazos de documentación en reparticiones que sostienen la necesidad de que la legalización se realice en su jurisdicción, sino también por cuestiones éticas o para figurar en los listados más relevantes. Pero, esto no es necesario y la mayoría de las personas lo hace por desconocimiento de las normas o temor a rechazos infundados, ya que basta con una sola matrícula para legalizar traducciones que luego tendrán validez en cualquier provincia.

Alcances de los títulos y habilitación para ejercer la profesión

Como ya mencioné, el concepto tradicional de título habilitante para ejercer la profesión es el de una formación universitaria especializada. Pero la realidad difiere, y el concepto de título habilitante incluye a cualquier título que se considere habilitante según las leyes de los colegios del país.

¿Cómo es posible esto? Como menciona un [interesante estudio](#): «[...] hasta 1955, el grado o título académico y la habilitación profesional fueron nociones inseparables y prácticamente equivalentes; y, por otra, que el otorgamiento de ambos correspondió exclusivamente a las universidades nacionales. [...] Las pocas universidades provinciales que funcionaron en ese período y que pronto se nacionalizaron sólo podían otorgar títulos y habilitaciones con validez en sus propias jurisdicciones. Y, en cuanto a las privadas, la negativa del Estado a reconocer y habilitar sus títulos impidió de hecho y de derecho su existencia». El Decreto 1606/74 en su artículo 5 incluso dispuso lo siguiente: **«A los efectos del respectivo ejercicio profesional específico en jurisdicción nacional, los títulos técnicos no docentes provinciales con validez nacional serán considerados por los organismos competentes en igualdad de condiciones que los títulos nacionales para tramitar su respectivo registro, inscripción o matriculación».**

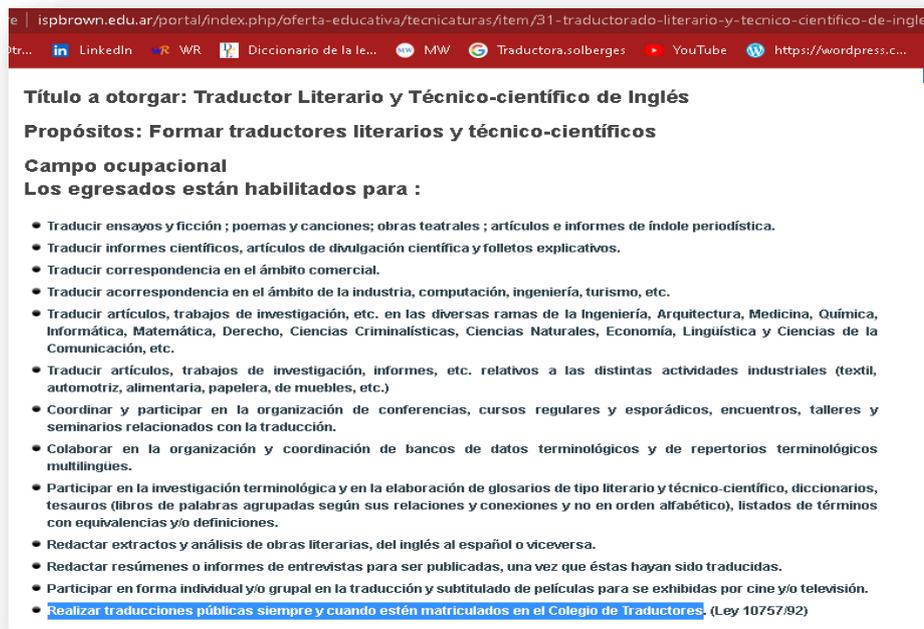
Tal vez los requisitos menos restrictivos se deban a la falta de oferta de carreras de traductorado público en las distintas provincias. Aun así, se reconoce en distintos espacios y públicamente que un título terciario y sin orientación específica en traducción pública no garantiza la seguridad jurídica que la traducción pública intenta proteger, y se habilita el ejercicio sin restricciones a pesar de ello. En este punto se expresó el Consejo Directivo del CTPSFSC en una [nota de la Revista N.º 99 del CTPCBA](#): «Los profesionales matriculados en Santa Fe ejercemos la profesión al amparo de la Ley 10 757. **Conscientes de que nuestra provincia carece de la carrera de Traductor Público, las autoridades del Colegio de Traductores de Santa Fe han manifestado siempre el compromiso de alentar a sus colegiados para [sic] seguir capacitándose de manera sistemática, por medio de la educación continua, y poder afianzar así un método de trabajo responsable en la traducción para fines específicos».**

Estimo que esa práctica de matriculación con requisitos menos estrictos, que tiene en cuenta la habilitación que otorgan los distintos títulos terciarios, se basa, como ya adelanté, en la [Ley de Educación Técnica Superior](#), que dispone en su artículo 26 lo siguiente: «Las autoridades educativas **jurisdiccionales** en función de los planes de estudios que aprueben, **fijarán los alcances de la habilitación profesional** correspondiente y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología otorgará la validez nacional y la consiguiente habilitación profesional de los títulos, en el marco de los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Cultura y Educación». Este sea tal vez el motivo de la inclusión

de la causal de exclusión de la matrícula por radicación fuera de la provincia en la ley de Santa Fe, aunque, como vimos, no se pone en práctica.

En efecto, una de las instituciones que dictan la carrera terciaria de traducción en esa provincia menciona que el título otorgado de [Traductor Literario y Técnico-científico de Inglés](#) es un título de educación técnica y habilita a sus egresados a **firmar traducciones públicas, siempre que se matriculen en el Colegio de Traductores de Santa Fe, a pesar de haber firmado un [convenio con la Universidad de Córdoba](#) para que sus egresados puedan obtener el título en traducción pública, previa aprobación de las materias indicadas en el convenio**, lo que garantizaría, al menos en la teoría, una formación más íntegra para el ejercicio profesional.

Imagen: Captura de [pantalla](#) (julio de 2025) Descripción de los alcances del título de traductor literario y técnico-científico de inglés de una institución de educación terciaria



El diploma que se otorga por esa [tecnatura](#) tiene validez nacional, tal como se puede verificar en la página oficial del Registro Nacional de Títulos con validez Nacional ([Re.Na.V.](#)). Ahora bien, tal como lo informan las autoridades en la materia, «**El atributo [de validez nacional] le corresponde a los títulos y certificados, no a las carreras [de] las ofertas educativas**». Así se explica que no haya control sobre los planes de estudios de esas carreras, las competencias que garantizan o la habilitación que otorgan, ya que esto queda en manos de las autoridades locales y esas autoridades solo tienen como requisito (salvo cuando se trate de carreras reguladas por el Estado) solicitar la validez nacional de sus diplomas.

Hay que tener en cuenta, como ya adelanté también, que la [Ley de Educación Superior](#), N.º 24 521 dispone que **solo las Universidades pueden otorgar títulos habilitantes para ejercer en todo el territorio del país**. El título IV (De la Educación superior universitaria), capítulo 2, Art. 29, inc. f) de dicho cuerpo normativo dispone lo siguiente: «Otorgar grados académicos y **títulos habilitantes** conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley». Luego, el artículo 42 de esa misma norma dispone lo siguiente: «Los títulos [universitarios] con **reconocimiento oficial** certificarán la formación académica recibida y **habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias**. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades». La frase **«sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias»**, implica que es posible que haya requisitos adicionales al título universitario de grado, y no menores. Esto se vincula con el requisito agregado: «mientras no enerven el valor del título», que significa, básicamente, que no se pueden imponer condiciones «excesivamente restrictivas» para el ejercicio de la profesión, concepto afianzado por la CSJN en el caso [Sogga y Otros](#) [Fallos. 203:100], entre otros. **El requisito de contar con título universitario para el ejercicio de la profesión es más que razonable.**

Hace tiempo se me había ocurrido que tal vez sería muy útil que los colegios implementaran un examen como requisito para obtener la matrícula [similar a lo que se llama «*bar examination*», un examen que es requisito para obtener la matrícula para ejercer como abogado en los EE. UU., o los exámenes que rinden los intérpretes para actuar en sede judicial en los EE. UU.], pero entiendo que tal examen sería la definición misma de «enervar» el título universitario.

En cuanto a la educación superior **no universitaria**, según el Artículo 15 de la misma ley, «corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria **en sus respectivos ámbitos de competencia**», y «a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados **una salida laboral**». Desde esta perspectiva, sería válida la idea de otorgar matrícula a egresados no universitarios para el ejercicio profesional **únicamente en la jurisdicción en donde se otorgó el título**, y entiendo que por eso existe la disposición de exclusión de la matrícula para quienes se radiquen fuera de la provincia de Santa Fe, pero, como vimos, no solo no se aplica esa disposición en la práctica, sino que además se indica oficialmente la validez nacional de las legalizaciones que realiza.

Otra institución de la misma provincia de Santa Fe, el Instituto Superior Particular Autorizado N.º 9251 Pago de los Arroyos, incluso otorga el título de [Traductorado Público, Literario y Científico Técnico](#)

[de Inglés](#), cuando el título es de una tecnicatura, tal como se puede verificar en la columna «Nivel» en el [Re.Na.V.](#) correspondiente:

Imagen: Captura de pantalla (julio 2025). [Página del Registro Nacional de Títulos y Certificados con Validez Nacional](#)

Normas que protegen la formación universitaria

Algunas de las leyes provinciales que regulan nuestra profesión tienen una **expresa prohibición** de que existan carreras que otorguen diplomas, títulos o certificados con designaciones que puedan prestar a confusión con el título universitario en traducción pública, como, por ejemplo, la [ley de la Provincia de Córdoba](#): «**ARTÍCULO 33.-** Queda prohibido a los establecimientos de enseñanza privada no autorizados, otorgar títulos, diplomas o certificados con **designaciones iguales o similares o que se refieran parcialmente al ámbito de la profesión reglamentada por esta Ley**».

Las leyes de [Río Negro](#) y [Catamarca](#) tienen disposiciones similares en sus artículos 33 y 35, respectivamente.

La ley de [Mendoza](#) también tiene una disposición a tal efecto en su Artículo 9, pero, al tener requisitos de matriculación menos restrictivos, hace referencia a toda la educación superior (lo que incluye a la educación superior no universitaria).

La ley de [San Juan](#) es incluso más tajante: «**ARTÍCULO 7º.-** Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualquiera fuera su naturaleza, otorgar, sin autorización de autoridad competente, títulos, diplomas o certificados que se refieran total o parcialmente al ámbito de las profesiones de Traductor Público e Intérprete reglamentada por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ella. El Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes **podrá denunciar ante la autoridad competente la violación a esta prohibición**, a fin de que se haga cumplir lo previsto en el presente artículo».

La [ley 20 305](#) no tiene disposición al respecto, pero el artículo 17 del Código de Ética del CTPCBA dispone que uno de los deberes del traductor público inherentes a la profesión es: «**No prestar su nombre ni actuar en instituto de enseñanza que emitan títulos o certificados que induzcan a confusión con el título de traductor público**».

Así, cualquier matriculado o matriculada que actualmente participen en este tipo de institutos o programas podría estar sujeto a **estrictas sanciones por parte de ese Colegio**.

La realidad actual

¿Es válido equiparar entonces las traducciones públicas realizadas por traductores públicos universitarios y legalizadas por los colegios con leyes más restrictivas a las traducciones realizadas por idóneos, terciarios y no universitarios y legalizadas por colegios con leyes menos restrictivas? La falta de normas federales que dispongan lo contrario y las distintas leyes locales y federales en materia de ejercicio de las profesiones liberales ciertamente **lo avalan**.

Los artículos de las leyes con requisitos de matriculación menos restrictivos deberían ser modificados, no solo para preservar el valor del título de grado en traducción pública, sino porque las condiciones actuales permiten el acceso a carreras a distancia o incluso ciclos de complementación que otorgan el título de grado en traducción pública y ya no sería motivo válido la «falta de la carrera» en una determinada región como motivo fundamental de esos artículos tan poco restrictivos.

Tal como lo expresaron la doctrina y la jurisprudencia repetidas veces, **se presupone la existencia de título universitario de grado en el caso de la colegiación obligatoria**. Al respecto, Alfonso Buteler señala en su trabajo [El poder de policía en materia de profesiones liberales](#) que se entiende que «la regulación de las profesiones liberales constituye una materia reservada a las provincias en tanto no fue objeto de delegación. De hecho, las constituciones locales suelen contener una regulación sobre esta cuestión. A partir de ello se autoriza la posibilidad de disponer la creación de colegios o consejos profesionales para **agrupar a las personas que poseen el mismo título y de regular su ejercicio en el territorio provincial [...]**». «Y, [...] **es facultad del gobierno nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales deben expedirse los títulos habilitantes para la práctica de las profesiones liberales por parte de las universidades**, cuyos planes de estudio puede dictar el Congreso Nacional (art. 75 inc. 18) y **las provincias no pueden enervar el valor de ese título**. Así lo ha sostenido la Corte Suprema al señalar es facultad del Gobierno Nacional determinar los recaudos con sujeción a los cuales han de expedirse títulos habilitantes para la práctica de las profesiones liberales por parte de las universidades cuyos planes de estudio puede dictar el Congreso Nacional (ex artículo 67 inciso 17 de la Constitución Nacional, hoy artículo 75 inciso 18), siendo atribución de las Provincias reglamentarla en tanto y en cuanto no enerve el valor del título respectivo. Con el mismo criterio se ha pronunciado en sentencias posteriores. Pues, ha dicho la Corte que **en materia de profesiones liberales la regulación federal debe prevalecer sobre la reglamentación local**».

Distintos fallos de la CSJN confirman que «cabe tener presente la doctrina citada por la propia cámara y referida supra, en la que el Alto Tribunal se refiere a «la facultad atribuida al Congreso Nacional para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales por el arto 67, inc. 16 (actual 75, inc., 18) de la Constitución Nacional»; facultad que —advierte— **no es exclusiva ni excluyente de las**

potestades de reglamentación y locales, en tanto no enerven el valor del título» (308:987; 320:89). Se trata, en definitiva, del reconocimiento de la atribución provincial de reglamentar la práctica de las profesiones liberales en sus respectivas jurisdicciones, **siempre que con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos exigidos en la norma nacional** (conf. Fallos: 320:86 y 2964; 323:1374), pues ésta es suprema respecto de la provincial como lo dispone la Constitución en su artículo 31, en función de cuyos fines y del interés general en juego debe ser establecida la preeminencia (conf. Fallos: 315:1013; 323:1374)»¹⁴.

El **problema** en nuestro país, en relación con el ejercicio de nuestra profesión, es que **no hay reglas nacionales que definan los requisitos necesarios para ejercerla** o matricularse.

Las normas menos restrictivas conllevan una interpretación extremadamente amplia de las normas de fondo que exigen intervención de **traductor público matriculado**, dado que todas las traducciones legalizadas en las distintas provincias, independientemente de sus requisitos de matriculación, tienen, en la práctica, el mismo carácter de traducción pública, aunque algunas no hayan sido firmadas por traductores públicos, como lo requiere la interpretación estricta de esas normas.

Derechos y reverses en nuestro ordenamiento legal

Si bien algunas normas de nuestro ordenamiento jurídico hacen referencia al requisito de presentar la correspondiente traducción, traducción pública o traducción pública legalizada cuando se presenta un documento redactado en idioma extranjero en el país, otras normas directamente no contemplan la traducción realizada por traductor matriculado, o le dan poca importancia a ese requisito. Voy a enumerar solo algunas de las normas que me parecen relevantes para este análisis.

Normas del [Código Civil y Comercial de la Nación](#)

«**ARTÍCULO 302.- Idioma.** La escritura pública debe hacerse en idioma nacional. Si alguno de los otorgantes declara ignorarlo, la escritura debe redactarse conforme a una minuta firmada, que debe ser expresada en idioma nacional por **traductor público**, y **si no lo hay**, por **intérprete que el escribano acepte**. Ambos instrumentos deben quedar agregados al protocolo. Los otorgantes pueden requerir al notario la protocolización de un instrumento original en idioma extranjero, siempre que conste de traducción efectuada por **traductor público**, o **intérprete que aquél acepte**. En tal caso, con el testimonio de la escritura, el escribano debe entregar copia certificada de ese instrumento en el idioma en que está redactado».

¹⁴ <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7194241>

La frase «**y si no lo hay, por intérprete que el escribano accepte**», se podría interpretar como una referencia (errónea) a documentos redactados en idiomas para los cuales no hubiera **traductores** matriculados en la jurisdicción del escribano interviniente, pero esta interpretación sería inocente, dado que se utiliza intencionalmente el término «intérprete» en lugar de «traductor». También se ha interpretado que hace referencia a la intervención de un intérprete que explique a los firmantes el contenido de la escritura, pero la falta de referencia explícita deja ver que no se valora la figura del traductor público y que bastaría con cualquier persona que entienda el idioma intervenga y que el escribano considere cumplido el requisito.

En cuanto al acto del matrimonio, dispone el CCyCN: «**ARTÍCULO 419.- Idioma.** Si uno o ambos contrayentes ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un **traductor público matriculado** y, **si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad**, dejándose debida constancia en la inscripción».

En esta norma, se suma el componente «idoneidad», y quedaría un poco más justificada mi interpretación inicial del artículo 302, ya que podemos asumir que la norma quiso hacer referencia a aquellos idiomas para los cuales no hubiera **traductor** matriculado alguno en la jurisdicción, lo que justificaría recurrir a la figura del idóneo que muchas leyes provinciales adoptan para esos casos, pero la ambigüedad sigue ahí.

Normas del [Código Procesal Civil y Comercial de la Nación](#)

«**Art. 115.** - En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo UN (1) **traductor público**. Se nombrará **intérprete** cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado».

Aquí, la norma parece hacer referencia a intérpretes de lenguaje de señas únicamente. Lejos de aclarar las interpretaciones anteriores de la palabra «intérprete» en el CCyC, se complica más la interpretación de las normas relacionadas. En cuanto a la traducción, no está el requisito de matrícula ni el de legalización.

«**Art. 123.** - Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por **traductor público matriculado**».

En este artículo, a diferencia del anterior, **sí se hace referencia a la matrícula**.

[Ley del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, N.º 14 078](#)

«Artículo 120. Las partidas aportadas como prueba para efectuar modificaciones deberán contener la constancia de haberse cumplimentado los requisitos de traducción, legalización, visación y pago de derechos arancelarios, según sean los casos. **No se exigirá la legalización de la firma de**

traductores cuando el traductor se halle inscripto en la Provincia de Buenos Aires, aun cuando la traducción esté expedida en jurisdicción extraña a la misma».

Reglamento para la Justicia Nacional

«**INTÉRPRETES** — 150. — Para la designación de **intérprete oficial** se requiere la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tener versación comprobada por **título nacional, cuando lo hubiere**, en los idiomas para los cuales haga la respectiva designación el Poder Ejecutivo». Aquí sería válido interpretar que habla de traductores y no de intérpretes».

Decreto Ley N.º 1285: Reorganización de la justicia

«**Artículo 61.** - Para ser perito ingeniero o **traductor**, se requieren las mismas **condiciones** que para ser integrante de los cuerpos técnicos y para ser tasadores o **intérpretes**, **las que se requieran por las reglamentaciones que se dicten por la Corte Suprema de Justicia**. Tendrán las mismas obligaciones que los miembros de los cuerpos técnicos».

En la práctica, al inscribirnos en el Poder Judicial de la Nación como auxiliares de la justicia, se diferencia claramente entre traducción e interpretación y se debe elegir si la inscripción la realizamos para actuar como traductores o intérpretes.

El CTPCBA solicitó a la CSJN en 1998 encargarse de la inscripción anual de traductores públicos para actuar ante el Tribunal y los distintos fueros de la Capital Federal, pedido que fue aceptado mediante la [Resolución 2167/98](#), y el CTPCBA se comprometió a «percibir el arancel correspondiente [...] y remitir a este Tribunal y a todas las cámaras de Apelaciones de la Capital las listas confeccionadas dentro de los treinta días de finalizada la inscripción».

Si bien ninguna de estas normas lo aclara, se entiende que el traductor que la ley requiere puede estar matriculado en cualquier jurisdicción, conforme al artículo 3 del [Decreto 2293/92](#), del que ya hablé mucho, y, de hecho, el sistema de inscripción nos habilita para inscribirnos con una sola matrícula.

Ese artículo dispone lo siguiente:

«Todo acto emanado de un profesional, matriculado según las prescripciones del Artículo 1º **tendrá validez y eficacia en todo el territorio de la República con la sola intervención, cuando fuera legalmente exigida, del colegio o asociación al que pertenece, aun cuando involucre a personas o cosas de otra jurisdicción. Esta disposición será de aplicación en las oficinas públicas a partir de los DIEZ (10) días de la publicación del presente decreto [...]**».

Ya analicé lo que esta norma implica en relación con las cláusulas de restricción jurisdiccional¹⁵ de las distintas leyes que rigen la profesión de traductores en las distintas provincias.

Luego, en relación con el requisito de matriculación, establece el Código Procesal Civil y Comercial:

«**Art. 464.** - Si la profesión **estuviese reglamentada**, el perito **deberá tener título habilitante** en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. **En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia**».

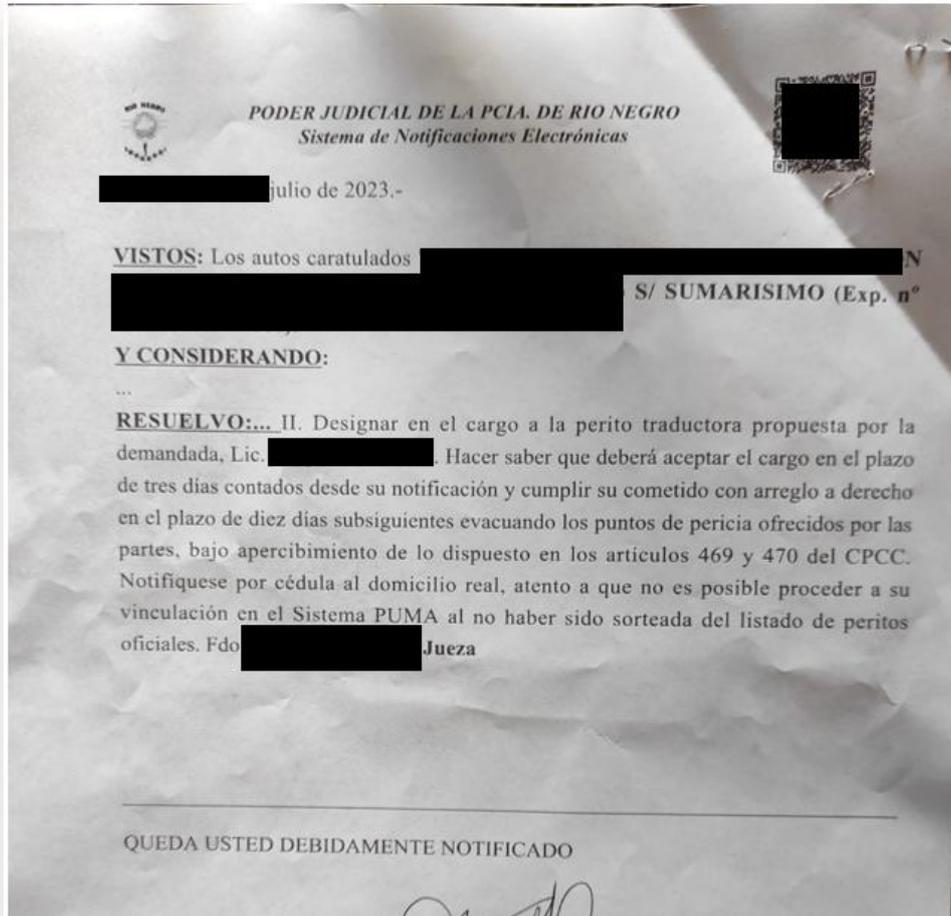
Se plantean dos cuestiones: a) No establece el requisito de matriculación, y 2) no se explica qué es un «título habilitante», aunque podemos inferir que se respetarán los requisitos de matriculación de la jurisdicción en cuestión para definirlo.

Al respecto, la CSJN expresó, en [un caso](#) en el que un traductor de chino solicitaba que se ordenara su inscripción como idóneo, que «las cámaras rechazaron la correspondiente inscripción [como perito], por entender que no se hallaban cumplidos los requisitos que establece la ley N.º 20 305, y que la **idoneidad** que requiere el art. 464 del Código Procesal **se justifica**, en este caso, **con la presentación del título habilitante**. [...] En principio, incumben a las cámaras de apelaciones el control y reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio [...] [art. 118 R.J.N.](#) [...] No cabe considerar alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, ya que el requisito que establece la necesaria matriculación no contraría a la Constitución Nacional, pues, mediante dicha exigencia, se ejerce el poder de policía conforme a lo establecido en el artículo 28 (en causa C. 354. XXV, 18/2/97, «Cadopi, Carlos Humberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa») [...]».

Otros tribunales han sido mucho menos restrictivos, como, por ejemplo, en el caso de un traductor de chino que sí logró obtener la inscripción, a pesar de que ya había matriculados en ese idioma. En [ese caso](#), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de CABA, Sala C, expresó: «El art. 41 de la ley 20 305, preceptúa: 'Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán cuando se trate de traducir documentos otorgados en idioma respecto de los cuales no exista matriculado traductor alguno...', en consecuencia **corresponde inscribir como traductor en el idioma chino al peticionante, máxime en atención a que el propio Colegio ha admitido que en la actualidad, sólo existen dos traductores de ese idioma autorizados**». «Solo dos» no es «ninguno», pero eso parece no importar a la hora de interpretar las normas.

¹⁵ Por ejemplo, Art. 6º de la Ley 4003 de la Provincia de Río Negro "Artículo 6 - Documento en idioma extranjero - Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos de la Provincia de Río Negro, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por Traductor Público matriculado en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, excepto que el Colegio no contara con colegiado especialista en el idioma en que se encontrare escrito el documento".

Incluso en algunas jurisdicciones se puede convocar a una persona no inscripta como perito de parte, como podemos ver en esta notificación de septiembre 2023, aunque no se haya presentado diploma ni matrícula profesional para la intervención solicitada:



En el caso [Altavista SA c/ Compañía Introdutora de Buenos Aires SA s/ nulidad de marca – daños y perjuicios](#), ante la falta de presentación de traducción de documentos presentados en inglés, el tribunal expresó lo siguiente: «A mayor abundamiento, **no puede dejar de observarse que la regla del art. 123 del Código de rito no contiene sanción alguna**, así que **difícilmente la ausencia de traducción podría dar lugar al desglose del documento en idioma extranjero, sobre todo teniendo en cuenta el carácter flexible que reiteradamente ha propiciado esta Cámara en la materia**. Porque lo que importa, a los fines de la norma indicada, es la comprensión del instrumento (conf. Sala 1, causa N.º 2849/00 del 30.5.00 y sus citas, entre muchos otros). Y aquí **no se puede ignorar que los instrumentos objetados están redactados mayoritariamente en inglés –cuya difusión al día de hoy no parece que pueda ser discutida seriamente-** y que la demandada es una empresa de cierto porte».

Normas del [Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro](#)

Como ejemplo de norma provincial que incluye el requisito de traducir documentos en idioma extranjero, podemos mencionar las disposiciones del CPCyC de la Provincia de Río Negro:

«**ARTÍCULO 115.-** En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un **traductor público**. Se nombrará **intérprete** cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado».

Cabe aquí un análisis análogo al que hice sobre el Artículo 115 del CPCyC de la Nación.

«**ARTÍCULO 123.-** Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por **perito** con las condiciones de **idoneidad** del artículo 464».

«**ARTICULO 464.-** Si la profesión estuviere reglamentada, el **perito** deberá tener **título habilitante** en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada **cualquier persona con conocimientos en la materia**».

La existencia de esta norma puede deberse a que es anterior a la sanción de la Ley provincial 4003 que rige la profesión en la provincia y la creación del Colegio provincial, el CTPRN, o al simple desconocimiento de la existencia de la profesión y del colegio. Es por este motivo que **los colegios locales tienen entre sus obligaciones y funciones establecidas por ley la difusión de la profesión y velar por el cumplimiento de sus leyes**.

El [Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe](#), por su parte, solo menciona al «intérprete» y «traducido» en las menciones a actuaciones:

«**ARTÍCULO 210.** Si el testigo no hablare el idioma nacional, será examinado con la intervención de **intérprete nombrado por el juez**».

«**ARTÍCULO 271.** La ejecución será promovida acompañándose copia auténtica en lo pertinente de las leyes extranjeras que acrediten los extremos anteriores y previa **traducción** al idioma nacional, en su caso con audiencia del demandado, se sustanciará por el trámite del juicio sumario. La sentencia que se dicte será ejecutada en la forma establecida en la Sección I de este título».

Otras normas, en cambio, disponen que ya no es requisito traducir documentos, como, por ejemplo, entre países del Mercosur a los fines de trámites migratorios, como lo dispone el [Artículo 2 de la Ley 25 900](#): «Los nacionales de cualquiera de los Estados Partes **quedan dispensados**, en los trámites administrativos migratorios señalados en el Artículo 1 **de la exigencia de traducción** de los siguientes documentos: 1) Pasaporte. 2) Cédula de Identidad. 3) Testimonios de Partidas o Certificados de Nacimiento y de Matrimonio. 4) Certificado de Ausencia de Antecedentes Penales».

Las [Normas de la Comisión Nacional de Valores \(CNV\)](#) disponen, en sus Artículos 28, 29, 30, 31, y en el Artículo 3 del Capítulo IV la obligación de presentar ciertos documentos societarios con su correspondiente **traducción pública legalizada**, pero no establecen requisitos de jurisdicción ni más detalles. En el Capítulo II, Artículo 31, Capítulo VIII, Artículos 1.bis, 32, 40, entre otros, en cambio, vemos que en algunos casos **se puede prescindir de la traducción, o simplemente presentar una traducción «simple»**.

Por su parte, el [Decreto 616/2010](#) de Reglamentación de la Ley de Migraciones N.º 25 871 dispone en su Artículo 13 que «[...] Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos o convenciones internacionales vigentes en la materia, toda documentación que aporte un extranjero deberá presentarse en idioma nacional, o en su caso, **traducida por un Traductor Público Nacional, con la certificación del Colegio Público de Traductores**. Cuando la documentación sea presentada en un Consulado de la REPÚBLICA ARGENTINA, la traducción **podrá ser realizada por la autoridad consular o por un traductor local registrado ante aquélla**». Este último caso sería el de algunas sedes del Consulado de Italia, que en algunos casos han prescindido de la legalización en traducciones realizadas por traductores registrados en un [listado interno](#), a pesar de que [distintas normas](#) emitidas por ese organismo disponen que es necesaria la legalización y la apostilla¹⁶.

Ahora bien, aunque, por aplicación del sentido común, el ejercicio de nuestra profesión debería estar reservado a los traductores públicos con título universitario de grado y matrícula vigente, el ya mencionado Art. 12 del [Decreto 2284/91](#), ratificado por [Ley 24 307](#) deja sin efecto las limitaciones al ejercicio de profesiones universitarias o no universitarias, y, al no encontrarse la traducción pública enumerada en las profesiones reguladas por el Estado según el Artículo 43 de la Ley de Educación Superior, la diversidad de planes para obtener títulos en traducción pública o similares es bien amplia y legítima, con lo cual quedaría obsoleto el requisito de «traducción pública», que debería leerse más bien como «traducción legalizada».

No es menor tampoco el hecho de que ninguna norma disponga consecuencias ante la falta del cumplimiento del requisito de traducción pública¹⁷. Nada hay que indique qué ocurre si un instrumento en lengua extranjera no se presenta con su traducción pública realizada por traductor matriculado/traductor público matriculado, como sí ocurre, por ejemplo, en los casos de la falta del cumplimiento del requisito de escritura pública cuando esa forma se exige bajo pena de nulidad absoluta.

¹⁶ Esta situación fue relatada informalmente por algunos colegas que ejercen en el par ES-IT, pero es posible que no refleje la realidad en las distintas jurisdicciones del país y en las prácticas actuales.

¹⁷ CCyCN: "ARTÍCULO 285.- *Forma impuesta. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad*".

La desestimación de la figura de la traducción pública en Argentina queda una vez más puesta en evidencia en el acuerdo con Italia mediante el cual se **suprimió el requisito de traducción de partidas**. En virtud del Artículo 6 de ese acuerdo, el [Acuerdo Sobre Intercambio de Actas de Estado Civil y la Exención de Legalización de Documentación Firmado con la República Italiana](#), al que las distintas provincias adhirieron mediante ley provincial, dispone que «[c]ada una de las Partes aceptará sin necesidad de legalización alguna o formalidad equivalente, y **sin traducción** siempre que sean redactados en formularios que contengan las indicaciones en el idioma de la otra Parte [...]» y enumera luego los tipos de documento (actas del registro civil).

En el ámbito judicial y en el ámbito notarial tampoco hay normas estrictas en cuanto al requisito de solicitar la traducción pública o legalizada de documentos redactados en idioma extranjero. De hecho, como se menciona en un artículo de la [Revista Notarial 955/23](#), cuando «no hay» traductor público, se entiende que «el juez podrá acudir a quien justifique **conocimientos suficientes sobre la lengua en cuestión**, como para emitir el dictamen. La misma solución debe aplicarse en aquellas jurisdicciones en las que no esté reglamentada la actividad de traductor público, no existiendo un colegio profesional que lleve la matrícula y el control de los colegiados. Todas estas pautas resultan aplicables, por analogía, en el ámbito notarial».

Tablas de honorarios: ¿sugerencia u obligación?

Cada colegio del país ofrece a sus matriculados y a las partes interesadas una tabla de honorarios mínimos sugeridos, ya sea para traducción pública o para otros tipos de actuaciones profesionales. Dado que las traducciones públicas son, en principio, válidas en todo el país, y todas las traducciones legalizadas en Argentina pueden apostillarse para presentarlas en el exterior, sorprende mucho ver el crisol de tarifas mínimas que rigen en los distintos colegios. Por ejemplo, veamos los honorarios mínimos sugeridos (julio 2025) por foja de traducción de una partida de nacimiento del inglés al español en los distintos colegios:

Mendoza	CABA	Río Negro	San Juan	Catamarca	Tucumán	Córdoba	Santa Fe 1ra y 2da	San Luis	Prov. Bs. As.
ARS 29 700	ARS 49 800	ARS 49 500	ARS 27 500	ARS 28 000	ARS 30 000	ARS 34 069	ARS 36 700	ARS 29 838	ARS 36 400

Cabe mencionar que, si bien todos los colegios mencionan que una foja equivale a 500 palabras, y se sobreentiende que se habla del cuerpo de la traducción (documento meta), ningún colegio lo aclara expresamente, y algunas personas calculan sus honorarios en base al documento fuente, tal como se estila en el mercado internacional.

La mayoría de las tablas indican lo mismo que la del CTPCBA:

Aranceles por foja o fracción menor. Se considera foja:

- Cincuenta (50) renglones de papel tipo romaní.
- El equivalente a quinientas (500) palabras (en caso de confeccionarse en otro formato).
- Todo otro documento cuya extensión sea menor que una foja.

El origen de la confusión sobre cuál es la base del cálculo es la falta de indicación expresa en la mayoría de las tablas de honorarios mínimos sugeridos, pero el origen histórico de la indicación es claro, ya que desde los inicios se planteó que el cálculo es sobre la traducción realizada en papel romaní, con 2 caras de 25 líneas cada una:

Imagen: Acta N.º 10 – Asamblea Extraordinaria del CTPCBA

siguiente: 1) que aquellas traducciones públicas deban ser extendidas en fojas de Actuación Profesional que el mismo Colegio proveerá a los matriculados, las cuáles estarán numeradas correlativamente y registradas en un libro especial. 2) Dichas fojas serán de papel tamaño oficio de 25 líneas, textura similar romani con la leyenda "COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES- República Argentina- Ley 20.305- ACTUACION PROFESIONAL" en el margen superior. 3) Se expenderán a los traductores públicos matriculados en

Ahora bien, el mencionado [Decreto 2284/91](#) al que adhirieron las distintas provincias, es el mismo que **desreguló los honorarios profesionales**. Esto significa que **está prohibido fijar honorarios o aranceles que restrinjan la libertad de las partes** de pactar los honorarios que estimen convenientes. Por ese motivo los aranceles de los distintos colegios son solo «mínimos **sugeridos**» y su incumplimiento solo puede dar lugar a sanciones por parte del tribunal de ética a cualquier matriculada o matriculado que no los respete, previa presentación de denuncia del hecho. En ocasiones, los tribunales han aceptado la adherencia a las tablas propuestas en determinados casos, si la complejidad del asunto lo ameritaba, como, por ejemplo, en un [caso de 2003](#) en el que se expresó

que: **«Sin soslayar la consideración de las normas emergentes del decreto 2284/91, considero que la estimación propuesta por la interesada [traductora pública] a fojas 16 resulta adecuada a la naturaleza, extensión y complejidad del trabajo realizado -artículo 29 de la ley 20 305- conforme las pautas establecidas en el cuadro de aranceles [...]».**

El Artículo 8 del [Decreto 2284/91](#) dispone lo siguiente: **«Déjense sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales**, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad, incluyendo los mercados de activos financieros u otros títulos, establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones». A su vez, el **Artículo 11** establece que **«[n]inguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar directa o indirectamente la libre contratación de honorarios**, comisiones o toda otra forma de retribución, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, por la prestación de servicios de cualquier índole, **cuando las partes deseen apartarse de las escalas vigentes».** Queda claro que no hay recursos disponibles fuera del ámbito de los colegios para demandar el cumplimiento de una tabla de honorarios mínimos.

Incluso antes, en el año 1982, Mediante la Resolución 254 [de la Secretaría de Comercio por un sumario](#) iniciado por la Comisión Nacional de Defensa a la Competencia, **se sancionó al CTPCBA por fijación de precios** a través de la tabla de aranceles mínimos. En ese caso, frente a la uniformidad de precios observada en el proceso de contratación de dos intérpretes de inglés que solicitó la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Bilaterales de la Secretaría de Comercio, el Coordinador de las Direcciones Generales de Administración y Coordinación dispuso la intervención de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. El CTPCBA alegó que la IGJ aprobó sus reglamentos internos, que incluyen la facultad del Consejo Directivo de emitir una tabla de honorarios y actualizarla, pero la Comisión dispuso de manera tajante que **«[...] los terceros ajenos a la entidad dentro de la cual rige un reglamento cualquiera no están sujetos a sus disposiciones, y los miembros de esa asociación, en cuanto como personas físicas se relacionen jurídicamente con terceros, tampoco están obligados por dichos reglamentos que limitan su alcance al orden interno. [...]** Adviértase que el capítulo V de la Ley 20 305 reguló lo referido a aranceles obligatorios con estricto alcance en la retribución correspondiente a la actuación en juicio, de modo que lo que allí no se contempla no puede incorporarse válidamente por la forma reglamentaria que se ha ensayado. **De lo contrario, se vendría a admitir que el Colegio ejerce funciones legislativas más allá de la ley misma. [...]** De lo dicho se concluye que la interpretación de la presunta responsable [CTPCBA] no es aceptable. Y que **si el legislador no estableció aranceles para los contratos de locación de servicios que cada colegiado concluya con terceros, eso significa que el aspecto quedó librado a las leyes del mercado** o sea a lo que en

cada caso convengan locador y locatario. **No es por tanto razonable que el Colegio interprete su facultad de reglamentarse a sí mismo como el poder de reglamentar a los demás, que es lo que pretende hacer el artículo 10 inciso d) del reglamento en análisis [...]** La pieza, obrante a fs.22 constituye manifestación contundente del hecho de la infracción al artículo 1° de la Ley 22 262 [derogada por Ley 27 442]. La leyenda «Arancel General de Traductores» seguida de la que consigna «Honorarios Mínimos vigentes desde el 1° de abril» es **prueba incontestable del acto tendiente a uniformar las retribuciones de los traductores públicos de esta ciudad**, por los servicios de su especialidad. Y esta conclusión no se conmueve por la indicación del reverso de que «el arancel general sólo constituye una base de orientación», por cuanto las consecuencias de **tal «orientación» pueden apreciarse en el concurso de precios convocado por esta Secretaría de Comercio**. De todas maneras, el hecho de que la sugerencia provenga de una corporación creada por ley, que gobierna la matrícula y tiene poder disciplinario convierte la indicación en una verdadera directiva; fuera de que, por ser la competencia de precios un elemento esencial para el funcionamiento del mercado, cualquier sugerencia tiene virtualidad distorsiva pues quien demanda el servicio debe enfrentar una oferta organizada que cuenta con precios sugeridos que no le será difícil imponer».

Si bien las instituciones no pueden intervenir en los acuerdos entre privados, es nuestra tarea capacitarnos y que nuestros servicios reflejen el valor que esas tablas intentan proteger. Los aranceles sugeridos por cada asociación son solo aranceles **sugeridos y mínimos**, así que incluso podemos cobrar más de lo recomendado si nuestro servicio lo amerita. Solo respetando esas tablas podremos vivir dignamente de la profesión.

Volviendo a la resolución citada, si bien se trata de una resolución de 1982, siguen aún muy vigentes los argumentos allí plasmados. Como bien expresó [Gordillo](#) sobre la desregulación, «Algunos privilegios para determinadas profesiones han sido siempre irritantes para toda la colectividad menos para los integrantes de la profesión privilegiada».

¿Somos profesionales liberales?

Si bien, como adelanté en la introducción, muchos colegas difunden la creencia de que la figura de los traductores públicos puede llegar a asimilarse a la de los funcionarios públicos, esa teoría no resiste ningún tipo de análisis, ya que los funcionarios públicos son personas que ocupan cargos públicos y pertenecen a la organización estatal. Los traductores públicos somos, sin lugar a duda, profesionales liberales.

¿Cuál es la definición de «profesional»? ¿Y la de «profesional liberal»? El tema sigue en debate en distintos textos doctrinarios, y parece haber dos posturas bien marcadas. Una de las posturas adopta una definición amplia de qué es un profesional. Esta definición se reflejó en un [artículo presentado](#) en las Primeras Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho, cuando se enumeraron los requisitos

para que una persona sea considerada profesional. En palabras de Trigo y López Mesa en su [Tratado de responsabilidad civil](#): «**habitualidad, reglamentación, habilitación, presunción de onerosidad, autonomía técnica y sometimiento a normas éticas y jurídicas, no siendo imprescindible el título universitario**». La postura más restrictiva dispone que «[se] reserva la expresión **profesional** para quienes poseen un **título universitario** que avale el nivel técnico y de sabiduría y capacitación con que se desempeñan en su específica actividad, preferente intelectual, cuyo ejercicio está simultáneamente vedado a quienes no tienen el respectivo título habilitante». Luego, en cuanto a profesionales liberales, «se entiende por liberal aquella relación **autónoma**, sin relación de dependencia jurídica ni económica y mucho menos técnica, que permite al profesional tener opciones para elegir, ya sea aquellos trabajos o encargos, como decidir en un caso concreto, según sus propios conocimientos adquiridos en base al estudio o las reglas del arte». Esta distinción es importante, ya que, según se trate de un profesional en sentido lato, o un profesional liberal, se aplican distintas normas en materia de responsabilidad. La Ley de Defensa al Consumidor, por ejemplo, incluye el requisito de título universitario para que una persona sea considerada profesional liberal y exenta, como tal, de responsabilidad en virtud de esa ley, salvo en materia de publicidad de sus servicios.¹⁸

Así entonces, son profesionales liberales, según la definición amplia, quienes ejercen profesiones cuyo ejercicio requiere título habilitante, matriculación en Consejos o Colegios Profesionales y desarrollan actividades en forma independiente conforme a la ley correspondiente (el CCyC, y cada ley provincial o la ley de CABA). Su conducta se rige por un **código de ética** y cobran **honorarios** como remuneración. Los aportes jubilatorios se hacen en las cajas de previsión de cada colegio, si las hubiera, o al Régimen de Autónomos Nacionales.

A pesar del requisito de independencia, dos de las leyes provinciales vigentes contemplan el desempeño de traductores matriculados que trabajan en relación de dependencia: La ley de Tucumán en su artículo 3 establece lo siguiente: «La profesión de traductor, a los efectos de esta Ley, puede ejercerse en forma autónoma o bajo relación de dependencia». La ley de Santa Fe establece en su artículo 2 que «[s]e considera ejercicio de la profesión de traductor a los efectos de esta ley el que se realiza en forma privada o en relación de dependencia, cuya función es traducir de un idioma a otro».

Pero, estimo que lo correcto es lo que disponen el resto de las leyes, que regulan la profesión únicamente el ámbito del **ejercicio independiente**, como la [ley 20 305](#), que dispone en su artículo 2: «Sólo se considera ejercicio de la profesión de traductor público, a los efectos de esta ley, el que se realiza en forma individual sin relación de dependencia. Aun así, en este punto expresa Gandolla (2000) «debemos puntualizar, en cuanto a [la independencia], que no refiere a si el trabajo se ejerce en relación de dependencia o no, sino que se relaciona con la tarea profesional que se realiza, y la

¹⁸ Ley 24 240, Art. 2 *in fine*: No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio **título universitario** y **matrícula** otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

autonomía es la «intelectual». Pudiendo agregarse que, además, son trabajadores que siempre pueden optar por ejercer en forma independiente, aunque momentánea y circunstancialmente no lo hagan».

Como mencioné ya repetidas veces, el poder de policía sobre estas profesiones corresponde a las provincias, y en el ya citado caso [Sogga y otros](#) [Fallos. 203:100], se habla acerca del porqué de la reglamentación de las profesiones, y se expone, citando a Montes de Oca, que «**el Estado impone restricciones de diversa índole**, entre las cuales podrían citarse las siguientes: 1) Las que derivan de un monopolio ejercido en **seguridad del Estado** o por razones de **utilidad general** [...] 2) Las que impongan a ciertas profesiones elevadas a la categoría de cargos públicos, como ocurre con los escribanos de registro [...] cuya palabra tiene plena fe en los juicios y ante las autoridades [...] 3) Las que imponen el ejercicio de **otras profesiones** que, aunque **libres**, están sujetas a determinadas condiciones que deben llenarse, en homenaje a la salvaguardia de la salud o de los intereses particulares [...] [tales como] defensa en juicio (abogados), ejercicio de la profesión médica, de veterinaria, partera, farmacéuticos. 4) Las que se imponen a **ciertas industrias** en cuanto a las condiciones que deben revestir [...]».

¿En cuál de estas categorías encajamos los traductores? Ciertamente no en la del punto 3, que claramente se refiere a las actividades reguladas por el Estado, cuyos planes están sujetos a estricto control en virtud del Artículo 43 de la Ley de Educación Superior (de encontramos en esa categoría, ciertamente no podrían existir las leyes con requisitos de matriculación menos restrictivas). Tal vez encajemos en «utilidad general», ya que ciertamente tampoco estamos en la categoría 2, o, si tenemos en cuenta el crisol de requisitos de matriculación, en la categoría 4, que hace referencia a **técnicos matriculados**.

Si consideramos que, como traductores públicos o matriculados, somos **profesionales liberales**, serían de aplicación entonces las disposiciones del Artículo 1768 del CCyC argentino:

«**Profesionales liberales.** La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7a, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757».

Incluso cuando actuamos como peritos, lo hacemos como profesionales liberales, como lo disponen distintas normas argentinas.

La [Ley 24 675](#) de Auxiliares de la Justicia dispone: «**ARTÍCULO 3°** -En el registro se inscribirán los aspirantes a desempeñarse como auxiliares de la Justicia en las **profesiones, disciplinas y/u oficio**,

sin perjuicio de la inclusión de aquellas otras que solicite la Corte Suprema de Justicia de la Nación: [...] 20) **Traductores Públicos**».

Otra norma importante que se aplica a los profesionales liberales es, por supuesto, el [Decreto 2284/91](#) de Desregulación económica (desregulación de honorarios y prohibición a los límites para ejercer profesiones que ya analicé anteriormente), que dispone que «[n]inguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar directa o indirectamente la **libre contratación de honorarios**, comisiones o toda otra forma de retribución, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, por la prestación de servicios de cualquier índole, **cuando las partes deseen apartarse de las escalas vigentes**» (Art. 11), y deja sin efecto las «**limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias**, incluyendo las limitaciones cuantitativas de cualquier índole, que se manifiesten a través de prohibiciones u otras formas de restricciones de la entrada a la actividad de profesionales **legalmente habilitados** para el ejercicio de su **profesión**» (Art. 12).

En el ámbito impositivo se confirma nuevamente esto, ya que los traductores matriculados estamos, **como profesionales liberales**, exentos del pago de Ingresos Brutos en la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires según el Artículo 296, inciso 8 del [Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#)**, que dispone: “[**estarán exentos:**] **Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias de grado oficialmente reconocidas, cuya carrera tenga una duración no inferior a cuatro (4) años y no se encuentre organizada en forma de empresa**”.

El [Código Fiscal de Santa Fe](#), en su artículo 213, apartado I), por su parte, dispone que la exención se aplica a las **profesiones liberales, sin establecer el requisito de título ni duración**.

Estas normas de exención en materia impositiva son posibles en virtud de ese mismo poder de policía que les permite a las provincias regular las normas en materia de profesiones liberales a través de los colegios.

No somos funcionarios públicos

No encontraremos en el Código Civil y Comercial una definición exacta de qué es un funcionario público, pero sí encontramos, como vimos, la definición de qué es un profesional liberal y responsabilidades bien distintas a las de un funcionario. Sí podemos encontrar definiciones de lo que es un funcionario público en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Menciones en el Código Civil

«**Artículo 1112.-** Los hechos y las omisiones de los **funcionarios públicos** en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas son comprendidos en las disposiciones de este título».

«**Artículo 1766.- Responsabilidad del funcionario y del empleado público.** Los hechos y las omisiones de los **funcionarios públicos** en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del **derecho administrativo nacional o local**, según corresponda».

La [Ley 25 188](#) de ética en el ejercicio de la función pública

«**ARTÍCULO 1º** — La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la **función pública** en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por **elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal**, extendiéndose su aplicación a todos los **magistrados, funcionarios y empleados del Estado**. Se entiende por **función pública**, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona **en nombre del Estado o al servicio del Estado** o de sus **entidades**, en cualquiera de sus niveles jerárquicos».

Código de ética de la función pública - [Decreto 41/99](#)

«**ARTÍCULO 3º- FUNCIONARIO PÚBLICO.** A los efectos del presente Código, se entiende por '**funcionario público**' cualquier **funcionario o empleado del Estado o de sus entidades**, incluidos los que han sido **seleccionados, designados o electos** para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. A tales efectos, los términos 'funcionarios', 'servidor', 'agente', 'oficial' o 'empleado' se consideran sinónimos».

[Código Penal argentino](#)

«**ARTÍCULO 77.-** [...] Por los términos “**funcionario público**” y “**empleado público**”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del **ejercicio de funciones públicas** sea por **elección** popular o por **nombramiento** de autoridad competente. [...]»

[Constitución provincial de Río Negro](#)

«**Artículo 5.-** La expresión “**agentes públicos**” se refiere a los empleados y funcionarios electivos o no de todos los poderes del Estado, los municipios, comunas y demás órganos descentralizados».

Estos órganos descentralizados están numerados [taxativamente](#) y **NO se incluye** a los colegios de profesionales en la enumeración.

Vemos dos componentes recurrentes en la relación entre funcionario y Estado: los funcionarios son o bien **designados o electos**.

Si quisiéramos jugar al juego de las comparaciones, los traductores, como profesionales liberales, actuamos como profesionales independientes y legalizamos nuestra firma ante los tribunales o nos matriculamos voluntariamente en los distintos colegios del país, que son asociaciones civiles en las

que se agrupan personas privadas con un mismo fin. Estas asociaciones se rigen por las disposiciones de la sección Asociaciones Civiles del [CCyC](#) (CAPÍTULO 2 - Asociaciones civiles SECCIÓN 1.ª Asociaciones civiles).

Por otra parte, si fuéramos funcionarios públicos, se nos aplicarían las normas del derecho administrativo y no se establecería una pena específica para traductores en el título «Falso testimonio» de nuestro [Código Penal](#):

«ARTÍCULO 275. - Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o **intérprete** que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su **deposición, informe, traducción o interpretación**, hecha ante la autoridad competente».

El Instituto del Notariado coincide, y expresó en un [Dictamen](#) que «[p]ara que se configure un documento público, debe ser autorizado por un oficial público en ejercicio de sus funciones. **No hay forma de considerar oficial público al traductor, por cuanto no se trata de un funcionario público administrativo, ni judicial, ni notarial. Si el legislador lo hubiera considerado de otro modo, así lo hubiera establecido**».

Este artículo tal vez sea una clave para entender el uso de la palabra «intérprete» como término genérico que se aplicaría tanto a la interpretación como a la traducción en nuestras normas de fondo y de forma. Con una ley nacional que defina qué es una traducción, qué es una traducción pública y qué es la interpretación, quedarían aclaradas estas cuestiones. La falta de relevancia de esas cuestiones en la actualidad lleva a un eterno debate sin conclusiones firmes.

Colegios de traductores en Argentina

Los colegios que nuclean a los traductores son entes públicos no estatales (tal como lo disponen las distintas leyes de creación) y se constituyen como **asociaciones civiles**. Todos, salvo el Colegio de Traductores de la Provincia de Córdoba, están inscriptos en el organismo que lleva el registro público de comercio de cada jurisdicción (direcciones de personas jurídicas en las provincias o la IGJ en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). En el [Mapa Interactivo de Colegios de Traductores](#) podemos ver cuáles son las provincias en las que actualmente la profesión está regulada y hay colegios constituidos.



Para ver el mapa interactivo, descargar el [PDF](#)

Si bien la mayoría de los colegios se someten al control por parte de la autoridad local de contralor, esto no es obligatorio, ya que ninguna de las leyes de creación de los colegios tiene disposiciones al respecto. Tal como lo aclara la IGJ en una [resolución del año 1991](#):

se señala que si bien los entes de carácter público no estatal, cuando su ley de creación no lo dispone, no están sujetos a fiscalización, debe estarse a que si ellos mismos voluntariamente se someten a un régimen de control estatal, formulando legal petición, quedan sujetos a él en toda la extensión de sus atribuciones.

Ahora bien, aunque este sometimiento no sea obligatorio, creo que es indispensable para garantizar el buen funcionamiento de las asociaciones que nos nuclean.

Ya mencioné que los colegios se constituyen como asociaciones civiles, y estas, en principio, pertenecen por definición al ámbito del derecho **privado**, tal como lo dispone el [Código Civil y Comercial de la Nación](#) en el Artículo 148 c), aunque ese código reserva un lugar especial para **entidades «híbridas»** en la última parte del inciso a) del Artículo 146.

Ante tan amplio rango de posibles interpretaciones de estas categorías, la doctrina del derecho administrativo adoptó la noción de «**ente público no estatal**» para explicar la naturaleza de algunas asociaciones que, aunque ejercen algún tipo de función pública delegada, están integradas por particulares y, en su constitución, el Estado puede o no haber tenido injerencia decisiva. Estas personas jurídicas tienen funciones que, directa o indirectamente, se vinculan con los fines del Estado, y este carácter «público» las distingue de las entidades que se rigen exclusivamente por el derecho privado. No están enumeradas en el CCyC, pero se consideran incluidas en el inciso a) del Artículo 146 y no se puede negar su existencia. En esta categoría se encuentran, entre otros, los **colegios profesionales**, que tienen potestades de gobierno de las matrículas de los profesionales que las conforman¹⁹. Entonces, como lo expresa [Gordillo](#), hay en Argentina «personas colectivas que indudablemente **no son estatales**, que no pertenecen a la colectividad **ni integran la administración pública**, sea porque el legislador las creó con este carácter, sea porque su propia naturaleza resulta incompatible con la calidad estatal. **No obstante**, dichas instituciones **en todo o en parte se regulan por normas de derecho público. El ejemplo más típico de esa clase de instituciones lo constituyen los Colegios de Abogados y otras órdenes profesionales, cuando han sido creados y organizados por ley**». Las leyes que regulan nuestra profesión le otorgan precisamente ese carácter a las asociaciones civiles que nos nuclean y representan, como se puede ver en el Cuadro N.º 2 a continuación:

¹⁹ [Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Infojus](#)

Cuadro N.º 2 - Personería de los colegios

COLEGIO	TIPO DE ASOCIACIÓN
CTPCBA (CABA)	« Artículo 9 - Créase el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal ».
CTPIPBA (Prov. de Bs. As.)	«Los colegios regionales funcionarán con el carácter, los derechos y las obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal para el mejor cumplimiento de sus fines».
CTPRN (Río Negro)	« ARTICULO 10.- Creación - Créase el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Río Negro, el que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal ».
CTPLR (La Rioja)	« Artículo 11º: El Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de La Rioja que se crea mediante la presente Ley funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal con independencia funcional de las funciones del Estado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente Ley, y tendrá su sede en la ciudad de La Rioja».
CTPPS (Salta) (colegio en proceso)	« Art. 7º.- Créase con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal el Colegio de Traductores Públicos de la provincia de Salta que actúa privada o públicamente para el cumplimiento de sus objetivos y se integra por todos los profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley». (El colegio de Salta no está en ejercicio aún, ya que no se ha constituido su primera comisión directiva).
CTPPC (Catamarca)	« ART. 10.- Créase el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Catamarca, el que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal ».
CTPSJ (San Juan)	« ARTÍCULO 13.- Créase el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan, el que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal , con Personería Jurídica según Decreto N.º: 1983 de fecha 25 de noviembre de 2005».
CTPSL (San Luis) (colegio en proceso)	« ARTÍCULO 8º.- Créase el Colegio de Traductores Públicos de la provincia de San Luis el que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal , y tendrá su sede en la ciudad de San Luis, sin perjuicio del establecimiento de delegaciones en las localidades que el propio Colegio determine». (El Colegio de San Luis no está en ejercicio aún, debido a que todavía no se ha constituido su primera comisión directiva).
CTPPT (Tucumán)	« Art. 9º.- Créase el Colegio de Traductores de la Provincia de Tucumán, en adelante el Colegio, que funciona como persona jurídica de derecho público no estatal ».
CTPPC (Córdoba)	« ARTÍCULO 9.- Créase el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba, el que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal ».
CTPPM (Mendoza)	« Artículo 1º – Créase el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza que funcionará como Persona Jurídica de Derecho Público no estatal ».
CTPSF (Santa Fe 1.º y 2.º Circ.)	« ARTÍCULO 7. Créase el Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, dividido en dos circunscripciones, norte y sur, con los asientos y jurisdicciones que se especifican en este artículo, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal [...]».
Entre Ríos (no hay colegio)	« ARTÍCULO 11º.- El Colegio de Traductores de Idioma de la Provincia de Entre Ríos que se crea mediante la presente Ley, funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal y tendrá su sede en la ciudad de Paraná». (el colegio aún no se creó en esa provincia).

La traducción pública no es un instrumento público

Otro mito por derribar es la difundida idea errónea de que la traducción pública es un instrumento público. Para derribar este mito, es importante definir primero **qué es un instrumento público** según el ordenamiento jurídico argentino.

El [Código Civil y Comercial de la Nación](#) enumera **taxativamente** en su artículo 289 cuáles son los instrumentos públicos: «a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión».

Al ser una enumeración **taxativa**, no hay lugar a debate. La traducción pública **no es instrumento público**. Es tan simple como eso. «El CCyC no conceptualiza, sino que enuncia los instrumentos públicos»²⁰.

¿Por qué es importante esta categoría de instrumentos? «La seguridad jurídica requiere que ciertos actos queden documentados de modo que el instrumento donde constan **haga fe por sí mismo**, es decir, no sea normalmente pasible de desconocimiento, **ni su eficacia quede supeditada a ulteriores pruebas ni verificaciones**». Así, una escritura queda en el protocolo, un acta de nacimiento queda en el Libro del Registro Civil correspondiente, etc., y puede verificarse su validez o ser sometido a redargución de falsedad objetiva (procedimiento mediante el cual se contrasta el instrumento público con el documento registrado). «La autenticidad se refiere a la existencia, legitimidad o veracidad en el significado, también, de que lo contenido en el instrumento es verídico y es prueba por sí mismo. Este segundo eje, si bien relacionado con el primero, es calidad sustancial del instrumento público pues refiere a su fuerza probatoria o a la plena fe. De ahí que Cifuentes enseñe que el instrumento público prueba por sí mismo la verdad de su contenido, tanto con relación a los sucesores como a los terceros. A ello se lo denomina autenticidad»²¹.

Nada de esto refleja la naturaleza jurídica de la traducción pública, que es un documento redactado en idioma nacional o en idioma extranjero, realizada por un traductor o una traductora con matrícula vigente en el que se certifica que se ha traducido el documento o partes del documento que se adjunta (que puede ser un instrumento público o no), pero que no hace fe por sí misma, ya que no hay forma de verificar objetivamente la «veracidad de su significado».

²⁰ [Código Civil y Comercial Comentado](#)

²¹ CCyC comentado. Herrera, Caramelo, Picasso. Infojus. 1ra. edición - junio 2015

Características del instrumento público

Si no bastara con lo expuesto, que, aunque conciso, es más que preciso, y quisiéramos analizar los componentes del instrumento público para determinar si la traducción pública podría llegar siquiera a asimilarse a un instrumento público por analogía (o por extensión, como dicen algunos), vamos a ver las características del instrumento público y si coinciden con las de la traducción pública.

Requisitos de validez del instrumento público

Según el artículo 290 del CCyC, «[s]on requisitos de validez del instrumento público: a. la **actuación del oficial público** en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella; b. las **firmas del oficial público**, de las **partes**, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos».

El primer requisito, el del inciso a., es que el instrumento haya sido **emitido por funcionario público** con competencia material y territorial, y el segundo requisito, del inciso b., agrega que debe figurar la **firma de ese funcionario público y de las partes**.

Del análisis ya expuesto, surge que los traductores públicos **no somos oficiales ni funcionarios públicos**. Somos **profesionales liberales** y solamente interpretamos de una determinada manera el texto fuente en un texto meta que firmamos y por el cual nos hacemos responsables, con lo cual el extremo del inciso a. no se cumple.

El requisito del inciso b. es muy claro, y establece la obligatoriedad de que conste la firma del funcionario y de las partes involucradas. Demás está decir que una traducción pública solo puede estar firmada por quien la haya realizado. De hecho, varios de los reglamentos de legalizaciones de los colegios del país prohíben que la traducción esté firmada por otra persona. Por ejemplo, el [Reglamento de Legalizaciones del CTPCBA](#) dispone en el artículo 21 lo siguiente: «No se legalizarán traducciones en las que conste **una firma que no sea la del traductor interviniente**, tanto en el cuerpo del documento meta como en el margen de la hoja, cualquiera sea su formato».

Prohibiciones que se aplican a los instrumentos públicos

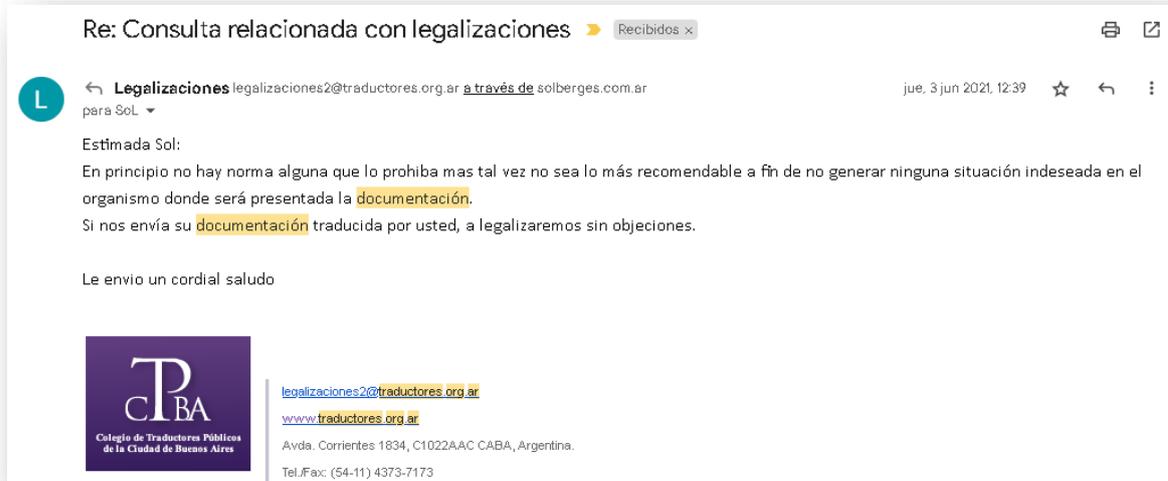
El **artículo 291 del CCyC** establece las prohibiciones que se aplican a los instrumentos públicos, y dispone que «[e]s de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean **personalmente interesados**».

Los traductores pueden traducir documentos propios, aunque se recomienda no hacerlo. Esta ausencia de prohibición dice mucho en este juego de comparación, ya que los instrumentos públicos en los que se dé el supuesto prohibido son **nulos de nulidad absoluta**. Solo uno de los colegios que nos agrupan, el de [Mendoza](#), tiene una prohibición expresa a tal efecto en su Reglamento de legalizaciones. Los Reglamentos de legalizaciones del CTPSFPC (el de [firma ológrafa en su Artículo](#)

3 y el de [firma digital en su Artículo 4](#)) lo permiten expresamente, y el resto solo dispone un conflicto ético, pero no legal.

Ante la duda, hice una consulta oficial al CTPCBA sobre este tema, y la respuesta fue que no hay ningún inconveniente en traducir documentos propios, aunque no se recomienda hacerlo.

Consulta al CTPCBA sobre traducciones de documentos propios



Fuerza probatoria de los instrumentos públicos

El Código Civil también dispone la eficacia probatoria de los instrumentos públicos (el «peso» que tienen como prueba), en su **artículo 296**: «El instrumento público hace **plena fe**: a. en cuanto a que se ha **realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos** que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b. en cuanto al **contenido** de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, **hasta que se produzca prueba en contrario**».

El inciso a, que dispone «hasta que sea declarado falso en juicio...», hace referencia a la acción de **redargución de falsedad** de documentos **apócrifos** (documentos **falsificados** o **falsos**). En este supuesto, está en juego la **validez** del instrumento como tal, **pero no necesariamente su contenido**. La acción de redargución de falsedad tiene como objeto atacar la **formalidad** del instrumento y no el negocio jurídico instrumentado.

El inciso b. habla del **contenido** de un instrumento público, y dispone que hace **plena fe hasta que se pruebe lo contrario**. Esto nada tiene que ver con el cumplimiento de las formalidades que dispone la ley para determinados instrumentos. El instrumento en sí podría ser un instrumento emitido por persona autorizada y que cumple con todas las formalidades legales, aunque su contenido tenga algún defecto.

Competencia

El **artículo 293 del CCyC** dispone: «Los **instrumentos públicos** extendidos de acuerdo con lo que establece este Código **gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio** de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado».

Clarísimo. Los instrumentos públicos son válidos en todo el territorio del país, siempre que quien los haya firmado lo haya hecho dentro de sus facultades materiales y territoriales. Este es un punto de coincidencia, pero no por considerar a la traducción como instrumento público, sino en virtud del [artículo 3 del Decreto 2293/92](#) ya analizado, que dispone la validez y eficacia (en nuestro caso, de las traducciones legalizadas) en todo el territorio de la República con la sola intervención, cuando fuera legalmente exigida, del colegio o asociación al que pertenece un profesional liberal, aun cuando involucre a personas o cosas de otra jurisdicción. Esta disposición es coherente con las disposiciones del Artículo 7 de la Constitución Nacional.

La redargución de falsedad

Continúo con la comparación de traducciones públicas con los instrumentos públicos, en particular en relación con el **inciso a. del artículo 296 del CCyC**, que se refiere la acción de **redargución de falsedad** necesaria para declarar la falsedad del acto, la fecha o el lugar que un **funcionario** declara en un **instrumento público**.

Para seguir jugando con la idea de que una traducción pública podría ser considerada como instrumento público, esta acción, que se intentó en un caso difundido en la [Revista del CTPCBA](#), sería **ilógica para refutar el contenido de una traducción**, ya que el colegio de traductores **verifica únicamente los hechos objetivos (formalidades) al legalizar una traducción pública**. Se podría, en todo caso, asimilar a **la certificación** de un instrumento público, e intentar invalidarla con una acción similar como documento apócrifo. Si lo que se cuestiona es la validez de la traducción y su **contenido**, no se estaría cuestionando el acto, la fecha ni el lugar al que refiere el documento fuente sino la traducción en sí y su «fidelidad» al documento traducido. Procedería, en todo caso, solicitar la preparación de un Dictamen por parte de otro profesional, o una Ratificación, o, como lo establece el CCyC para instrumentos públicos **«prueba en contrario»** a través de Dictamen, Ratificación o declaración de perito traductor.

Ahora bien, si estuviera en duda la legalización, sabido es que los jueces pueden bien verificar la validez de las legalizaciones mediante Oficio, y va de suyo que una acción de redargución de falsedad si estuviera en duda la validez de la legalización sería una medida absurda y excesiva.

En la redargución de falsedad, se busca obtener una declaración judicial de falta de verdad o autenticidad de un hecho para privar de efectos a un instrumento público **apócrifo** (instrumento que no es obra de la persona a quien se atribuye la autoría), y una posible persecución de quien haya **falsificado** el documento o de quien utilice ese documento falso. Estos delitos están tipificados en el

artículo 292 y siguientes del [Código Penal argentino](#). Nada tiene que ver esa acción con la que procedería si se alegara que hay errores en una traducción presentada en juicio (ya que se estaría cuestionando el contenido y no la forma) o la responsabilidad de una traductora o un traductor por errores o tergiversaciones, ya sea por desconocimiento o impericia, en el texto del documento meta.

De hecho, **el mismo código penal incluye en su Artículo 297 una enumeración taxativa de los documentos que, únicamente a los fines de ese delito, se considerarán equivalentes a un instrumento público**. Por supuesto, **las traducciones públicas no están enumeradas en ese artículo**.

«**ARTÍCULO 297.** - Para los efectos de este Capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos los **testamentos ológrafos o cerrados**, los **certificados de parto o de nacimiento**, las **letras de cambio** y los **títulos de crédito** transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 285».

Por su parte, el [Código Procesal Civil y Comercial](#) argentino dispone:

«**REDARGUCIÓN DE FALSEDAD - Art. 395.** - La **redargución de falsedad** de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de DIEZ (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el **oficial público** que extendió el instrumento».

Ya en otra sección, la Sección 3° - Prueba de informes. Requerimiento de expedientes, se hace referencia a un **simple pedido de informes cuando se trate de una actuación sobre actos controvertidos** (como, por ejemplo, una legalización o la existencia o no de una matrícula habilitante).

«**PROCEDENCIA - Art. 396.** - Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y **entidades privadas** deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio».

Cuando un juez solicita verificar la autenticidad de la legalización de una traducción pública, libra oficio al colegio de traductores que legalizó la traducción y cita en el oficio este **artículo 396**. La frase «Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros» indica que nada podría informar un colegio sobre el contenido de una traducción, y debe limitarse únicamente a responder si la legalización es legítima y si la información de legalización coincide con la de los registros del departamento correspondiente.

Además, sería prácticamente imposible «justificar» la elección de un término u otro en una traducción pública ya presentada sin elaborar un dictamen o un informe, ¿verdad? **Lo único pasible de redargución sería**, en el hipotético caso de considerar que una traducción pública es un instrumento público susceptible de redargución de falsedad, **la falsificación de los datos de matrícula, la fecha**

o el número o la validez de la legalización, y, por ende, la falsedad de las formalidades o la legalización en sí.

Además, **la responsabilidad de los traductores por nuestro trabajo no es la misma que la de un funcionario público**, sino la que se dispone en las secciones correspondientes del CCyC y otras normas de fondo y de forma y las de los reglamentos internos de cada colegio.

Retomando el análisis del **artículo 296** del CCyC y la plena fe de los instrumentos públicos, el inciso b, que, como vimos, habla sobre el **contenido** de un instrumento público, establece que los instrumentos públicos hacen plena fe **hasta que se pruebe lo contrario**. Entonces, si alguien considerara que las traducciones públicas son instrumentos públicos, bastaría con un **dictamen profesional**, un **informe pericial** o incidente de falsedad para comprobar si el **contenido** de la traducción es o no correcto. Se trataría, de nuevo, hipotéticamente, de un caso del inciso b, «[...] las manifestaciones vertidas en este orden [contenido] pueden ser desvirtuadas por simple prueba en contrario ([Llambías, Borda](#))». De todas formas, esto carece de relevancia, ya que, como vimos, **las traducciones públicas no son instrumentos públicos** según nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso mencionado en la nota en la [Revista del CTPCBA N.º 120](#), escrita por el abogado que argumentó el caso en cuestión, «[Italpresse Industrie SpA c/Aluminio Della Croce s/Cobro Ejecutivo](#)», la empresa Italpresse demandó a la empresa Della Croce por el pago de siete pagarés emitidos en Argentina en inglés. El juez de primera instancia ordenó la intimación de pago al ejecutado (ya que el pagaré es un título ejecutivo), pero el abogado de Della Croce opuso excepción de **inhabilidad de título**, dado que alegó que **los pagarés** (documento fuente) no indicaban fecha de creación. Además, señaló la existencia de **errores en la traducción pública** de los títulos. El abogado de Italpresse (el autor del artículo y artífice del artilugio en cuestión)²² responde que los pagarés ya se habían declarado válidos en el juicio ejecutivo y tenían, por lo tanto, valor de cosa juzgada; dijo también que los pagarés tenían fecha de creación inserta al lado de la firma y certificada por un tercero. Sobre la traducción, alegó que «tratándose de un documento público sólo puede ser atacado por redargución de falsedad [...] que no ha sido formulada por la ejecutada [Della Croce]». Es decir, **la idea de que podría llegar a aplicar la acción de redargución de falsedad (pero que jamás llegó a confirmarse) la siembra quien quiere hacer valer los pagarés**. El juez expresa que «[la utilidad del pagaré] quedaría reducida a la nada si la fuerza ejecutiva que se le reconoce resultara desvanecida por la circunstancia que la fecha de creación no obra en la parte superior del título o bien por **yerros en su traducción** del título, tal como esgrime la ejecutada [...] Es que la excepción en tratamiento se da cuando el instrumento cambiario que sirve de sustento a la pretensión no es idóneo por carecer de alguno o algunos de los presupuestos **formales** esenciales. **De los pagarés²³ obrantes en autos, se observa sin mayor dificultad la existencia de la fecha de creación del título al pie de los**

²² Artículo redactado por el letrado sobre el tema: Roberto Martín Paiva - «No existe la excepción de inhabilidad de título por defectos o diferencias de traducción del título ejecutivo». Revista Argentina de Derecho Comercial y de los Negocios - Número 8 - noviembre 2013 - [Nota original - citas cuestionables](#)

²³ No menciona la traducción, sino los pagarés, el instrumento mismo, por la notoriedad del dato que se está verificando (la fecha).

mismos, 12 de febrero de 2007, **lo que abastece el requisito exigido por el art. 101 decreto ley 5965/63**, no alcanzando entonces a constituirse en una causal que los inhabilite».

En síntesis, **el juez se remite al documento fuente de la traducción (los pagarés en inglés), para reforzar su fuerza probatoria intacta**. En la referida nota del CTPCBA «Un fallo que dice las cosas por su nombre», se toma la cita a continuación como si se tratara de una de las partes dispositivas del fallo: «[...] Con relación a las observaciones en cuanto a la traducción, en tal caso debió haber planteado redargución de falsedad, ya que se trata de una traducción pública, por lo que nada cabe agregar al respecto». Si nada hubiera mencionado el letrado interviniente sobre esta acción, nada hubiera dicho el juez al respecto. La mención al supuesto de que la traducción pública podría llegar a ser objeto de redargución de falsedad o no, es anecdótica. Ningún juez dictó una resolución en la que se confirme ese argumento. Fue una estrategia dilatoria y la cuestión se resolvió con algo mucho más simple como mirar el documento fuente, como ya vimos. Se apeló luego la decisión, pero la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero del departamento de Lomas de Zamora la confirmó. Así, la demandante practicó nueva liquidación (ya que el monto se debía actualizar según tipo de cambio e intereses). Nuevamente, la demandada planteó una revocatoria y apelación en subsidio. La primera fue rechazada y la Cámara confirmó lo resuelto en la instancia previa. Entonces, la actora dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad. Se declaró la procedencia (y se concedió) el recurso de inaplicabilidad de la ley, pero se negó que procediera el de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires finalmente **rechazó el recurso**. **Nada se debatió sobre el valor probatorio de la traducción pública, ni sobre la supuesta procedencia de la acción de redargución de falsedad.**

En cuanto a la acción de redargución de falsedad para los que sí son instrumentos públicos, dice **Anibal Fuste** «[...] creemos que las disposiciones que rigen la forma jurídica de esta herramienta [la redargución de falsedad] no configuran una digna regulación normativa de semejante instituto, desde que no atienden a la esencia del instrumento público en sí por lo que -incluso- **puede ser utilizada por malos servidores de la justicia que -haciendo uso y abuso de ella- la empleen como mera maniobra dilatoria de un proceso judicial**, lo que -a no dudarlo- terminará minándola y vapuleada confianza y fe en las instituciones [...] la fe pública ha sido definida -con magistral precisión técnica- por Giménez Arnau como aquella: (...) función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos y actos sometidos a su amparo. [...] Por lo tanto, su utilización está prevista y se circunscribe sólo para ese supuesto patológico, que -si el sistema notarial responde al espíritu de nuestro Código Civil y en general al de todo sistema de notariado de tipo latino -**debería ser excepcionalísimo**».

Dada la seriedad del asunto, y, si consideráramos a la traducción pública como instrumento público y fuera necesario un incidente de redargución de falsedad por cada error de traducción, sería infinita la cantidad de incidentes. Todas las partes que quieran dilatar un proceso o no estén satisfechas con una traducción «poco favorable» intentarían plantear ese argumento y solicitarían la acción de redargución de falsedad. En la práctica las cosas son mucho más simples. Si hay errores en la traducción, se suelen resolver sin mayor trámite. A lo sumo, en una causa en un fuero no penal, la

parte que se considere no favorecida por el contenido de la traducción presentada puede impugnar o solicitar aclaración de algún término, y eso se resuelve mediante la presentación de un escrito del traductor o la traductora interviniente en donde se aclare la cuestión, una nueva traducción o un dictamen, y el proceso continúa con normalidad.

También, se expresa opinión sobre este tema en un artículo publicado en la [Revista N.º 101 del CTPCBA](#). La autora cree que los traductores públicos son fedatarios. Entre los argumentos, explica que «[...] para que un documento en idioma extranjero pueda ser presentado válidamente ante los distintos poderes del Estado no basta que esté traducido por cualquier persona que conozca el idioma del documento fuente y el español, sino que tiene que ser traducido y suscripto por un traductor público matriculado. [...] [E]l Estado, a través de la norma jurídica en cuestión [Ley 20.305], decidió delegar en estos profesionales el ejercicio de una función pública específica [...] Y esto es, ni más ni menos, que ser depositarios de la fe pública respecto de nuestra traducción». Antes de llegar a esa conclusión, compara además a los traductores con escribanos y contadores públicos, y explica cómo claramente la palabra «público» en el título «traductor público» indica una función claramente análoga a las funciones fedatarias que la ley les asigna expresamente a los dos primeros en la emisión de determinados instrumentos. Expresa también «[...] la traducción pública constituye un documento público, ya que tiene un valor probatorio *per se* que debe ser desvirtuado por probanzas en contrario». El Instituto de Derecho Notarial emitió un [Dictamen](#) como respuesta a esta nota que consideró incendiaria, y fue tajante: **«La traducción pública no es un instrumento público, ya que el traductor no ha sido considerado oficial público por la normativa vigente; no se le ha delegado la fe pública y, en consecuencia, no es necesaria la redargución de falsedad para cuestionar su eficacia probatoria»**. Cabe mencionar, además, que todas las leyes orgánicas del notariado establecen la **incompatibilidad del ejercicio de esa profesión con el ejercicio de una profesión liberal**.

Responsabilidad de los traductores en virtud del Código Civil y Comercial de la Nación

«**ARTÍCULO 1278.**- Normas aplicables. Resultan aplicables a los **servicios** las normas de la Sección 1.ª de este Capítulo y las correspondientes a las obligaciones de hacer».

Asimismo, recordemos las disposiciones del artículo 1768 ya citado: **«Profesionales liberales**. La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7a, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757».

Responsabilidad de los traductores en virtud del Código Penal argentino

En el código penal, se tipifica únicamente el delito de falso testimonio en sede judicial cuando actuamos como **peritos auxiliares** de la justicia, lo que tampoco nos convierte en funcionarios públicos:

«**Falso testimonio - ARTÍCULO 275.** - Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, **perito o intérprete** que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, **informe, traducción o interpretación**, hecha ante la autoridad competente».

Va de suyo que un **error** humano no podría encuadrarse como «falso testimonio», y merecería un análisis independiente.

Si la traducción pública fuera un instrumento público, no tendría sentido incluir a las traducciones en este artículo, aunque no sea requisito indispensable que la traducción en instancia judicial sea efectuada por traductor público matriculado, o incluso que la traducción se realice con carácter de traducción pública. Si la traducción pública tuviera tal relevancia, seguramente se haría alguna aclaración al respecto, y, si fuera instrumento público, estaría alcanzada por las disposiciones relativas a la responsabilidad de un funcionario público.

Traducciones públicas vs instrumentos públicos

Así, como mencioné, mientras muchos colegas se empeñan en seguir defendiendo la idea de que la traducción pública es un instrumento público, incluso el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (CTPCBA), el colegio más importante y antiguo del país, ha reconocido públicamente, nada menos que ante el Senado, que **las traducciones públicas no son instrumentos públicos**.

Esto se expresó en ocasión de la [propuesta de reforma del Código Civil](#) presentada ante el Senado en la [sesión del jueves 23 de agosto de 2012](#). Se pretendía con esa presentación que se incluyera a las traducciones públicas en la enumeración del ahora artículo 289 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Expresó un colega en representación de la institución: «Es de destacar que la traducción pública tiene una naturaleza única en el ordenamiento jurídico argentino; **no es un instrumento público, ya que la ley no lo reconoce como tal**, pero tampoco es un instrumento privado, ya que su eficacia probatoria no puede desvirtuarse por el mero desconocimiento, sino que es necesario **prueba a tal efecto**. No obstante, las traducciones públicas dirigidas a países extranjeros son apostilladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores a pesar de que según la Convención de La Haya de 1961 (ratificada por ley 23 458) sólo pueden apostillarse los documentos públicos [sic]».

Respecto del primer punto, todos los instrumentos, públicos y privados, admiten prueba en contrario y no pueden simplemente «desconocerse»²⁴, y, respecto del último punto planteado, la **Convención de la Haya** dispone en el artículo 1, inciso d., que (además de documentos públicos) podrán apostillarse: «d) las **certificaciones** oficiales que hayan sido puestas **sobre documentos privados**,

²⁴ CCyC - ARTÍCULO 319.- Valor probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y **autenticaciones de firmas**». La traducción pública legalizada es uno de los supuestos contemplados en el inciso d) citado y una excepción a la norma general de que solo se apostillan instrumentos públicos.

Al respecto, el [manual de Apostilla de la HCCH](#) dispone: «[187] Aun cuando **la traducción en sí no es considerada un documento público**, puede beneficiarse del proceso de Apostilla: [...] ▪ La traducción puede ser **certificada por una autoridad oficial**. En este caso, el certificado de la autoridad oficial se convierte en documento público **a los fines del Convenio**, y la traducción se presenta en el exterior acompañada de la certificación apostillada».

El citado manual es tajante: la traducción pública **no es instrumento público**, pero, si está certificada por una autoridad oficial (un colegio), se considera documento público **únicamente a los fines del Convenio**.

En el ámbito internacional se confirma este mismo criterio. Tal como lo expresa [Sylvie Monjean-Decaudin](#), doctora en Derecho español y francés por la Universidad de Málaga, «[...] La validez de la traducción, en el contexto del derecho internacional privado, está condicionada por el cumplimiento de determinadas formalidades. Para poder producir efectos jurídicos ante los organismos y entidades del país de la lengua de destino, la traducción debe ser jurada [pública] y, a veces, debe estar legalizada, o incluso apostillada. [...] **una traducción, incluso jurada [pública], no puede asimilarse a un instrumento público**. Un instrumento público es un documento redactado por una autoridad pública. Dado que **el traductor es una persona de derecho privado, sus traducciones constituyen documentos privados**. Sin embargo, en el derecho internacional privado, la traducción tiene por objeto hacer válido en un Estado un documento público redactado en otro Estado. Para lograr esta validez, la traducción debe cumplir con las formalidades establecidas, una especie de autenticación u oficialización. En otras palabras, **la certificación es el paso necesario para que el documento privado, que acompaña al documento público, cuente con las formalidades requeridas para que ese documento produzca efectos jurídicos en el extranjero**».

Por su parte, el sitio oficial de [información sobre Apostilla de Alemania](#) indica que, para que un documento extranjero tenga validez en Alemania, debe estar traducido por un traductor público o jurado de Alemania y que, **como las traducciones realizadas por esos traductores no son documentos públicos, no pueden ser apostilladas**. No está claro por qué se incluyó esa aclaración en la sección de Apostilla, ya que una traducción realizada por un traductor de ese país jamás requeriría apostilla para tener validez, ya que las apostillas son válidas únicamente fuera del país emisor, pero ahí está la aclaración.

Información en el sitio oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania

VI. Certification of translations

If German authorities and courts require translations of foreign documents, these translations should be done by a sworn or certified **translator in Germany** [↗](#).

Since translators do not produce public documents, translations cannot receive the “apostille” or be legalized.

En la sección de información de apostillado de traducciones de documentos alemanes para presentar en el extranjero, la aclaración sí es pertinente, y se vuelve a explicar que **las traducciones no se consideran instrumentos públicos, y, por lo tanto, no pueden apostillarse**. Para poder apostillar una traducción, será necesario que un juez competente legalice la firma del traductor y certifique que ha firmado el documento en calidad de tal, y esa legalización sí se considera instrumento público y puede apostillarse.

V. Certification of translations

Translations are not considered to be public documents. Certification by a sworn or certified translator does not make a translation a public document. That is why translations cannot receive the “apostille” or be legalised.

It is, however, possible for the president of the competent court to issue a certificate verifying that the translator is a sworn or certified “expert”. This official verification is a public document and therefore legalisation or a “Hague apostille” can be affixed to it.

Whether a translation done in Germany will be recognised by another state is a matter governed by the law of the state in which the translation is to be used.

En Argentina, la [Dirección Técnica Consular](#) de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina es la autoridad que supervisa todo lo relacionado con este trámite (Apostilla/Legalización Internacional). Para tener más claridad sobre el tema, realicé una consulta telefónica en marzo de 2023 a ese departamento. Consulté por qué no era posible apostillar la traducción de un documento sin apostillarlo previamente, y la empleada de turno respondió: «si apostillamos una traducción, se estaría validando un documento que no está **validado previamente**» (entiendo que habla del documento fuente) y no supo explicar qué norma es la que dispone o aclara el procedimiento, si es que existe, ni por qué es así. Me indicó llamar más tarde para hablar con el responsable de área. El responsable de área respondió en mi segunda llamada y dijo: «no hay una disposición legal que se aplique. Se aplica la lógica. La traducción es únicamente una interpretación del documento público fuente, que ya

fue firmado por un funcionario público. Sin legalizar la firma de ese funcionario, y la firma posterior del legalizador, la traducción carecería de toda validez en el exterior. **La traducción no es un instrumento público. Los legalizadores de los colegios son agentes privados, delegados por una Asociación Civil, y se apostilla esos documentos como excepción, siempre que haya una apostilla previa del instrumento público subyacente**». Además de esta explicación, recordemos que cada apostilla/habilitado legaliza una sola firma. Este es, en mi opinión, el verdadero motivo por el cual las traducciones públicas de documentos apostillados llevan dos apostillas. La primera legaliza la firma del funcionario público que firma el instrumento público que es documento fuente de la traducción, y la segunda legaliza la firma de quien legalizó la traducción, que es una persona que ha registrado su firma en Cancillería únicamente a los fines de que esa firma sea reconocida en el extranjero y no como funcionario público.

También en relación con la apostilla, informa el [Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#) que «si un notario deja constancia en una certificación de firma de que efectivamente conoce el idioma en el que se ha redactado, el documento no necesita ninguna traducción pública a los fines de su apostillado». Esto es coherente con las disposiciones del [art. 99 de la Ley 404](#) (Ley Orgánica Notarial de CABA), las del art. 105, inc. 4 de la [Ley N.º 4193](#) (Ley Notarial de la Provincia de Río Negro), las del art. 174, inc. 4 del [Decreto-Ley 9020/78](#) (Ley notarial de la Provincia de Buenos Aires), por nombrar solo algunas de las normas locales que rigen la actuación de los notarios en las distintas jurisdicciones y permiten a los escribanos certificar firmas en documentos redactados en idioma extranjero, siempre que «conozcan» el idioma, sin intervención de traductores. **No se los autoriza a traducir, sino que se los autoriza a declarar que comprenden el idioma para poder certificar copias o firmas en documentos redactados en idioma extranjero sin intervención de un traductor público.** No se establece de qué manera se comprueba o determina si un escribano conoce el idioma en cuestión y en qué medida. Simplemente se lo autoriza a realizar una declaración a tal efecto.

Dado que, según lo disponen las distintas leyes orgánicas del país, los escribanos deben abstenerse de certificar documentos cuyo contenido es contrario al orden público, **debería revisarse esta norma en el futuro**, en pos de la seguridad jurídica o hasta que se regule la efectiva idoneidad de los notarios en la lengua extranjera involucrada.

El artículo 122 de la [Ley 3264](#) (Ley Orgánica Notarial de la Provincia de Neuquén) incluso dispone: «En el supuesto de hallarse el documento redactado en **lengua extranjera que el escribano no conoce**, debe dejar constancia de ello, **expresando si conoce o no el idioma en el que está redactado el documento o puede, si lo considera necesario**, pedir la previa traducción, dejando también la constancia respectiva en la certificación».

Ahora, volviendo a la exposición de fundamentos de la propuesta de reforma del CCyC presentada por el CTPCBA ante el Senado, hay varias incongruencias más para analizar.

En primer lugar, se cae en el error ya mencionado y analizado en este artículo de hacer referencia a la Ley 20 305 como ley federal que regula la profesión de traductores públicos en el país. Esto, como vimos, no es correcto, ya que esa ley [rige únicamente](#) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si

bien se trata de una ley de la dictadura y sancionada por ejecutivo de facto, [fue ratificada en 1999](#) por el Senado luego de la reforma constitucional de 1994.

Esta cuestión territorial parecía haber quedado zanjada en el nuevo texto propuesto en el Digesto Jurídico que el Senado aprobó en el año 2014 con la [Ley 26 939](#). En el Anexo I de esa Ley, con un nuevo número de referencia para la Ley 20 305, «**P-0952**», se omitían varias de las incoherencias que se mantienen en el texto de la ley tal como fue sancionada hace más de 50 años. Es curioso que el proyecto se haya ubicado en el ámbito laboral, al que hace referencia la letra P.

En ese [nuevo texto propuesto de la norma](#) se suprime la frase «Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur» en virtud de la [Ley 23 775](#) de 1990. La nueva [Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego](#), como es sabido, delega en la Legislatura provincial, en su artículo 105, inc. 33, la atribución de «Regular el ejercicio de las **profesiones liberales** sin que ello implique necesariamente la obligatoriedad de la colegiación». Y, en relación con la Ley local 20 305, la nueva Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que «El control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo ejercido por los Colegios y Consejos creados por ley de la Nación hasta que la Ciudad legisle sobre el particular», lo que reafirma el carácter local de la norma.

Incluso si se determinara finalmente que las traducciones públicas (las traducciones legalizadas por todos y cada uno de colegios provinciales) son instrumentos públicos, quedarían incluidas en la misma categoría las traducciones legalizadas realizadas por traductores no públicos con títulos terciarios o no universitarios matriculados en las jurisdicciones con leyes que lo permiten, tal como lo reconoció el mismo CTPCBA en esa oportunidad.

Este no fue el primer intento del CTPCBA de que se le otorgue carácter de instrumento público a las traducciones públicas, como veremos más adelante.

Validez de las traducciones legalizadas

Como ya mencioné, todas las traducciones legalizadas tienen, en principio, validez en todo el territorio en virtud del [Decreto 2293/92](#), y tal como lo han expresado algunos colegios en sus comunicados, pero la mayoría de las leyes provinciales disponen lo contrario, ya que todas tienen disposiciones jurisdiccionales que indican que toda traducción que se presente en sus jurisdicciones debe ser realizada **por traductor matriculado en la provincia o localidad en donde se presente el documento**, como vemos en el **Cuadro 3** en la página siguiente.

Cabe mencionar, antes de pasar al cuadro comparativo, que hay normas que disponen de manera expresa la validez de las traducciones realizadas y legalizadas en colegios de otras jurisdicciones, como, por ejemplo, el artículo 266 de la [Normativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires](#), Anexo de la Disposición [DI-2018-18-DGRC](#) del Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

«**Observancia de Formalidades del Lugar de la Traducción:** Cuando las traducciones provengan de **otras jurisdicciones nacionales**, deberán observarse las formalidades que rigen en la materia **en el lugar de expedición**»

A su vez, dispone el mencionado Decreto 2293/92: “**Art. 3º** — Todo **acto emanado de un profesional, matriculado según las prescripciones del Artículo 1º tendrá validez y eficacia en todo el territorio de la República con la sola intervención, cuando fuera legalmente exigida, del colegio o asociación al que pertenece, aun cuando involucre a personas o cosas de otra jurisdicción**. Esta disposición será de aplicación en las oficinas públicas a partir de los DIEZ (10) días de la publicación del presente decreto. Lo establecido en el presente artículo será de aplicación inclusive, respecto de los actos que emanen de contadores, escribanos, ingenieros, arquitectos, agrimensores y la que resulte de todo otro que hasta el momento hubiese tenido algún tipo de limitación en cuanto a su validez.”

Cuadro 3 - Cláusulas jurisdiccionales de las leyes que rigen nuestra profesión

COLEGIO	LEYES SIN DISPOSICION DE JURISDICCION EXCLUSIVA
CTPCBA (CABA)	«Art. 6º - Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por traductor público matriculado en la jurisdicción donde se presente el documento ».
CTPIPBA (Prov. de Bs. As.)	« ARTÍCULO 6.- Presentación de documentos en organismos públicos. Cuando un documento escrito en idioma extranjero deba ser presentado ante la Administración Provincial o Municipal, descentralizada o no, así como en procesos judiciales, deberá ser acompañado de su traducción al idioma nacional realizada por traductor público ».
CTPLR (La Rioja)	« Artículo 6º: Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, debe estar acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por Traductor Público matriculado ».
Entre Ríos	« ARTÍCULO 6.º -. Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos o administrativos del Estado Provincial o Municipal. Debe estar acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por Traductor matriculado ».
LEYES CON DISPOSICIÓN DE JURISDICCIÓN EXCLUSIVA	
CTPRN (Río Negro)	« ARTICULO 6.- Documento en idioma extranjero - Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos de la Provincia de Río Negro, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por Traductor Público matriculado en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro , excepto que el Colegio no contara con colegiado especialista en el idioma en que se encontrare escrito el documento».
CTPPC (Catamarca)	« ART. 6.- Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos de la Provincia de Catamarca, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por Traductor Público matriculado en la jurisdicción de la Provincia de Catamarca , excepto que el Colegio no contara con colegiado especialista en el idioma en que se encontrare escrito el documento».
CTPSJ (San Juan)	« ARTÍCULO 12.- Toda traducción oral de idioma extranjero al nacional o viceversa deberá ser efectuada por un Intérprete o Traductor Público matriculado en el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan ».
CTPSL (San Luis)	« ARTÍCULO 6º.- Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos de la provincia de San Luis, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por Traductor Público matriculado en la jurisdicción de la provincia de San Luis , excepto que el Colegio no contara con colegiado especialista en el idioma en que se encontrare escrito el documento».
CTPPT (Tucumán)	« Art. 8º.- Todo documento escrito en idioma extranjero presentado ante la Administración Pública Provincial o Municipal, descentralizada o no y en procesos judiciales, debe ser acompañado de su correspondiente traducción en idioma nacional realizada por un traductor matriculado en el Colegio de Traductores de la provincia , salvo los casos en que por tratados internacionales vigentes, la República Argentina haya exceptuado este requisito en el territorio nacional».
CTPPC (Córdoba)	« ARTÍCULO 5.- Todo documento que se presente en idioma extranjero ante Reparticiones, Entidades u Organismos Públicos, Judiciales o Administrativos de la Provincia de Córdoba, que deba ser objeto de traducción, la misma será efectuada y suscripta por Traductor Público matriculado en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba ».
CTPPM (Mendoza)	« Artículo 4º - Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos de la Provincia de Mendoza, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por Traductor Público matriculado en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza , excepto que no se contara con matriculado especialista en el idioma en que se encontrare escrito el documento».
CTPSF (Santa Fe 1.ª y 2.ª circ.)	« ARTÍCULO 5. Todo trabajo de traducción, dentro de la provincia de Santa Fe, debe estar suscripto por un traductor matriculado, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley . Asimismo, todo puesto de traductor en instituciones oficiales o privadas deberá ser cubierto por profesionales matriculados en el Colegio, siempre que estos no se hallaren inhabilitados profesional o absolutamente».

Como vimos, esas normas jurisdiccionales serían contrarias a las disposiciones del [Decreto 2293/92](#) de Ejercicio Profesional, que, recordemos, establece: «**Artículo 1º — Todo profesional universitario o no universitario que posea un título con validez nacional, podrá ejercer su actividad y oficio en todo el territorio de la República Argentina, con una única inscripción en el Colegio, asociación o registro que corresponda al de su domicilio real. Los profesionales que ya se encontraren inscriptos o matriculados en más de una jurisdicción deberá mantener al menos la que corresponda a su domicilio real. Los profesionales que ya se encontraren inscriptos únicamente en jurisdicciones distintas a la de su domicilio real, no estarán obligados a inscribirse en esta última. En ninguna provincia o municipio se podrá obligar a un profesional a realizar una inscripción para el ejercicio de su profesión,** de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. El presente artículo será exclusivamente aplicable a aquellas profesiones para las que fuera obligatoria dicha matriculación».

Ya la CSJN ha fijado su postura en relación con otras profesiones y, si bien el Decreto está vigente, en la mayoría de las jurisdicciones no se han derogado aún las disposiciones que hacen obligatoria la matriculación y, por lo tanto, aún puede existir y hacerse valer ese requisito. En las provincias sin ley que regule la profesión ni colegio profesional, no caben dudas de que cualquier matrícula, o incluso ninguna, es suficiente.

Las traducciones legalizadas son entonces, en principio y según el Artículo 3 de la norma citada (coherente con el principio del [Artículo 7](#) de la CN), válidas en todo el territorio argentino, independientemente de la jurisdicción en donde se hayan legalizado, pero **no por tratarse de instrumentos públicos** otorgados como lo establece el CCyC, **sino en virtud de las disposiciones que rigen el ejercicio de las profesiones liberales** y los decretos mencionados en materia de ejercicio profesional. Aunque haya normas jurisdiccionales en las leyes de las distintas provincias, **prima la relación de subordinación con el Estado Federal**, dado que el orden jurídico provincial debe ajustarse al orden jurídico federal, y las leyes provinciales no pueden contradecir disposiciones de leyes federales, sin perjuicio del poder de policía que tienen las provincias sobre las profesiones liberales. Los fundamentos de la relación de subordinación se encuentran en los artículos 5, 31 y 128 de la Constitución Nacional²⁵.

Esta conclusión es además lógica, tal como lo expresan los fundamentos del mencionado Decreto:

«[...] el Decreto N.º 2284/91 [...] ha dejado sin efecto en todo el territorio de la Nación todas las limitaciones al ejercicio de profesiones universitarias o no universitarias [...] a través de prohibiciones u otras formas de restricción para el desarrollo de la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de sus profesiones. [...] actualmente existen [...] normas tanto nacionales como provinciales que exigen la [...] matriculación [...] como requisito previo para el ejercicio de profesiones cuyos títulos poseen validez nacional [...] [y] se vean injustificadamente obligados a someterse al cumplimiento de exigencias administrativas y económicas que constituyen **verdaderas aduanas interiores**. [...] [eso] importa una verdadera restricción al carácter habilitante y a la validez nacional

²⁵ Cfr. [Guía de DD. HH. y Constitucional](#)

de los títulos. [...] la [...] matriculación [...] otorgada por autoridades nacionales, provinciales, municipales o por colegios o instituciones [...] en jurisdicción nacional o provincial constituye requisito suficiente para autorizar el ejercicio de las profesiones cuyos títulos poseen validez nacional, en todo el territorio de la Nación. [...] [eso] es una consecuencia natural de la aplicación [del] Artículo 7° de la Constitución Nacional y el Decreto Ley N.º 14 983 ratificado por Ley N.º 14 467, que determinan que los actos públicos de una provincia gozan de entera fe en las demás. [...] la CSJN ha interpretado las normas citadas [...] ha declarado que no sólo se debe dar entera fe y crédito en una provincia a los actos públicos de las otras, sino que también se les debe atribuir los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanan. (Fallos C.S.J.N. 17:286, 142:37, 183:76). Que es facultad de las Provincias, en el marco del Poder de Policía que se han reservado, vigilar el ejercicio de las profesiones dentro de sus jurisdicciones. [y] [...] esto último no autoriza a las provincias, tal como ha declarado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en Fallos 156:290, 203:100, 207:158 entre otros, a imponer a los **títulos o diplomas nacionales** requisitos de carácter sustantivo, que por implicancia elemental **corresponden ser previstos por las instituciones nacionales que los expiden**, porque en caso contrario, ellos tendrían sólo el valor de un **certificado científico o literario**».

En estas últimas palabras encontramos otra clave de las incoherencias que actualmente existen en materia de matriculación.

¿Traducción fiel?

En Argentina, las traducciones legalizadas finalizan con una fórmula de cierre o certificación que, según las normas de cada [reglamento de legalizaciones](#), debe contener determinados datos para que el colegio correspondiente legalice la firma que figura debajo de esa fórmula o certificación. Por lo general, se exige indicar al menos que el texto que antecede corresponde a una **TRADUCCIÓN/TRADUCCIÓN PÚBLICA** del **idioma «x»** al **idioma «x»** en «x» páginas, la **fecha** y el **lugar**. Estos requisitos varían de un reglamento a otro, pero, básicamente, son esos los requisitos mínimos.

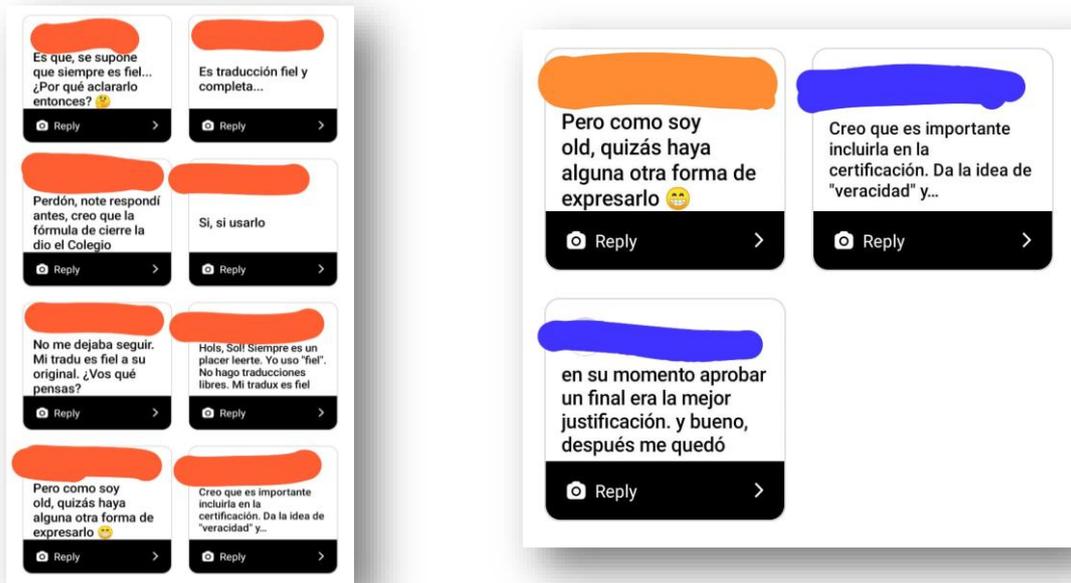
Ahora bien, aunque los reglamentos no lo exijan, algunos traductores tienen la costumbre de agregar que se trata de «traducción/traducción pública **fiel**» al documento fuente que se adjunta a la traducción (incluso algunos se atreven a aclarar “del documento original”). No me parece acertada esa elección, pero muchos colegas la defienden. Algunos dicen que esta fórmula refleja el (supuesto) carácter fedatario de los traductores matriculados, otros sostienen que se trata de una expresión de garantía de **fidelidad** al documento fuente, y otros no saben por qué la usan, sino que lo hacen porque «así se enseñó» en la carrera.

Siempre me intrigó este tema, y por eso **en marzo de 2023 publiqué por historias en mi perfil de [Instagram](#) una encuesta para traductores con matrícula en la que consulté si usaban en sus fórmulas de cierre la palabra «fiel», o las expresiones «Es traducción pública fiel», «Es**

traducción fiel» o similares. De las 162 personas que respondieron que sí lo hacían, **90 personas (el 86 %) dijeron que lo hacían así «porque así se les había enseñado».**

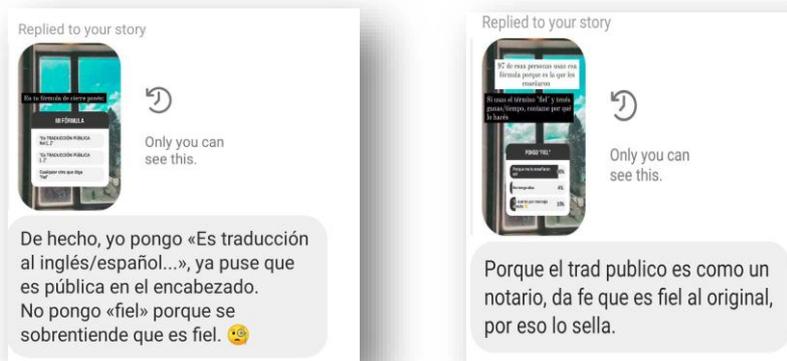
Después, pedí a quienes usan esa expresión que explicaran por qué lo hacían (y que digan en qué normas se basaban), y recibí algunas respuestas:

Imágenes de algunas respuestas de la encuesta informal de marzo 2023 sobre la expresión fiel»



Ninguna de esas respuestas incluía normas o leyes como fundamento. Entonces, **pedí que fundamentaran esas respuestas con normas legales, doctrina o «lo que fuera».** Todas las respuestas seguían siendo del estilo **«porque sí»** o **«se sobreentiende/se da por hecho»** que la traducción pública es fiel.

Respuestas a la pregunta «fundamentar el uso de la palabra fiel en la fórmula de cierre»



Replied to your story

Only you can see this.

Porque en el cierre en inglés dice true and accurate.

Replied to your story

Only you can see this.

Porque transmite lo mismo que el original, sin cambios de sentido ni nada de eso... I guess

Replied to your story

Only you can see this.

Porque el traductor público tiene carácter fedatario, da fe de que su traducción es "fiel" al documento original

Replied to your story

Only you can see this.

Porque los TP damos fe de la traducción

Si todas las traducciones públicas fueran fieles, dos traducciones públicas diferentes de un mismo documento deberían tener el mismo «peso de fidelidad», ¿verdad? ¿Y si una tuviera errores objetivos? ¿Sigue siendo fiel? ¿Podemos dar fe de un acto propio como es el acto de traducir? ¿Qué implicaría decir que una traducción es «fiel» al documento fuente? ¿Fiel a qué? ¿Fiel a la cultura de origen? ¿Fiel a la cultura meta? ¿Fiel al formato? Cada persona hará su propia interpretación de fidelidad, y eso no es muy fiel ni objetivo que digamos.

Ahora bien, ¿Qué significa la palabra fiel? El Diccionario de la lengua española de la RAE indica, en la parte que nos importa: «**fiel** (1) Del lat. *fidēlis*. 2. adj. **Exacto, conforme a la verdad**». En cuanto a fidelidad, la definición dice: «**fidelidad**: Del lat. *fidēlitas*, -ātis. 2. f. Puntualidad, **exactitud en la ejecución de algo**».

Por su parte, el [Código de Ética del CTPCBA](#) dispone en su artículo 15: «Toda traducción, dictamen o ratificación, ya sea en forma escrita o verbal, **debe ser fiel a su original**. El traductor público es responsable del contenido total de la traducción que firma y sella, y no puede alegar error o faltas imputables a terceras personas bajo su supervisión con el fin de excusarse de **errores o inexactitudes en el texto de la traducción**». «Es un montón», diría un *centennial* sobre esto.

Efectivamente, los traductores públicos nos hacemos responsables por nuestras traducciones, pero indicar que garantizamos que un texto de producción propia está libre de errores es, a lo sumo, irresponsable.

Se siente el peso de una mochila de plomo al pensar que «no podemos ni debemos» equivocarnos, ¿verdad? **Quien esté libre de errores, que tire la primera redargución.**

Lo que sí deberíamos tener en claro es que la **fe pública** nada tiene que ver con nuestra labor como traductores. Es otra la «fidelidad» de la que se hablaría al usar expresiones relacionadas en las fórmulas de cierre, aunque no sea obligatorio hacerlo.

En el ámbito de la traducción literaria y científica rige la [Ley 11 723](#) sobre el régimen legal de la propiedad intelectual que expresamente reconoce que cualquier traducción podría pecar de infiel, tal como se dispone en su artículo 83: «[...] podrá denunciarse al Registro Nacional de Propiedad Intelectual la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, las transposiciones, la **infidelidad de una traducción**, los errores de concepto y las **deficiencias en el conocimiento del idioma del original o de la versión**. Estas denuncias podrá formularlas cualquier habitante de la Nación, o procederse de oficio, y para el conocimiento de ellas la dirección del Registro Nacional constituirá un jurado que integrarán: [...] En ambos casos, cuando se haya objetado la traducción, el respectivo jurado se integrará también con **dos traductores públicos nacionales**, nombrados uno por cada parte, y otro designado por la mayoría del jurado; [...] El jurado resolverá declarando si existe o no la falta denunciada y en caso afirmativo, podrá ordenar la corrección de la obra e impedir su exposición o la circulación de ediciones no corregidas, que serán inutilizadas. Los que infrinjan esta prohibición pagarán una multa de 100 a 1000 pesos moneda nacional».

Esos mismos supuestos de infidelidad, errores conceptuales o errores por desconocimiento se dan en la traducción pública y las consecuencias legales pueden llegar a ser importantes, mucho más que una multa. Ya describí en términos generales esa responsabilidad y las distintas normas que se aplican, pero un análisis profundo de esa responsabilidad excede los límites de las cuestiones aquí planteadas.

La fe pública y la fidelidad o infidelidad de la traducción pública

Según Sierz, la **fe pública** es «aquella **manifestación del Estado delegada en ciertos funcionarios**, los que **una vez en posesión de sus cargos**, tienen la **facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan**. Dicha autenticidad obliga a tener por ciertos y veraces los citados documentos, imponiendo seguridad a las relaciones jurídicas. Es aquel **adjetivo que impregna los instrumentos signados por el Estado**. [...] Ratifican ambos Códigos que los actos que hacen plena fe solo pueden ser cuestionados por acción civil o criminal, mientras que para aquellos que no la tienen, alcanza con simple prueba en contrario»²⁶.

²⁶ Guía de estudio. Derecho Notarial - Susana Violeta Sierz - Ed. Di Lalla - 5.º Ed. 2019

El Instituto de Derecho Notarial explica con mucha claridad que «[d]icha delegación [de la fe pública], a nuestro modesto entender, debe ser expresa, por cuanto debe interpretarse restrictivamente. Es una facultad que le corresponde exclusivamente al Estado y **solo la delega por vía legislativa**: es imperativa. Es por ello que la fe pública la poseen los secretarios de los juzgados (**fe pública judicial**); los oficiales públicos, dentro del ámbito de su competencia territorial y material y solo para actos determinados (**fe pública administrativa**); y los que certifican la existencia de hechos materiales y actos ocurridos en su presencia o cumplidos por el mismo, o la autenticidad de las copias o reproducciones a partir de los documentos originales que le son exhibidos (**fe pública notarial**)».

En cuanto a por qué fue necesario crear el concepto de instrumento público/fe pública, indica Zinny que «[...] tratándose de comportamientos de tanta trascendencia, el derecho exige más: exige **certeza**. En efecto, sin certeza surge la duda (¿donó Juan su casa? ¿dónde, cuándo y a quién la donó?) Y para eliminar la duda y alcanzar la certeza recurre el derecho justamente a la fe pública...»²⁷.

¿Pueden todas las traducciones posibles de un mismo documento dar esa misma certeza? Claro que no. La interpretación que cada traductor o traductora hagan va a depender de muchísimos factores, tales como sus **competencias lingüísticas**, su **bagaje cultural**, su **experiencia**, el **plazo de entrega**, **la finalidad de la traducción** y muchos otros elementos que afectarán el resultado final.

Dado que en la encuesta que mencioné en el apartado anterior algunas personas respondieron que la palabra «fiel» no alude a la fe pública en el sentido legal del término en Argentina, sino a la «fidelidad al original [sic]» (el término correcto sería «texto/documento fuente»), recordemos la definición de fidelidad, según la RAE: «**fidelidad**: 2. f. Puntualidad, **exactitud** en la ejecución de algo».

Aplicado a una traducción, este término designaría a una traducción que es «exacta». Esto es prácticamente imposible. Si una traducción es exacta o no, dependerá de la subjetividad de quien la lee. En todo caso, sería tarea de una tercera persona (o, mejor aún, un panel de personas) determinar si existe tal fidelidad. Ya lo dijo Umberto Eco: «**La traducción es el arte del fracaso**». Por supuesto que estoy exagerando, ya que quienes ejercemos con responsabilidad, intentamos que el texto refleje en la mayor medida posible lo plasmado en el documento fuente.

Incluso leí esta [interesante pero no menos falaz perspectiva](#): «[...] la traducción pública cumple con los requisitos de pertenencia lógica respecto de la definición [de instrumento público] por extensión y que está comprendida en la definición por enumeración; ergo, la traducción pública es un instrumento público, lo mismo que [sic] una sentencia o una escritura pública. [...] La traducción pública es un documento público en cuanto está autorizado por un funcionario público (traductor público) que **da fe no de los hechos o los contenidos de los documentos fuente, sino de la fidelidad de la traducción** [...] el traductor público es un “fedatario”, es decir que da fe de lo que traduce, ya que la misma idea “traducción pública” contiene la idea de juramento: el traductor jura que la traducción realizada por él es, según su leal saber y entender, fiel a su original (es decir: fidedigna, fehaciente y fedataria)». Se dijo todo y no se dijo nada. Es otra versión de un «porque sí».

²⁷ Zinny, Mario Antonio, “El Acto Notarial (Dación de fe)” 2ª Edición, Ed Depalama, Bs As 2000, Pág. 8

Volviendo a los argumentos más objetivos, nos encontramos con el problema de si podemos efectivamente decir que todas las traducciones públicas posibles de un documento son igualmente fieles, o cómo podría determinarse la fidelidad al documento fuente.

Al respecto, el respetado Traductor Público Walter Kerr esquivó con mucho arte en una interesantísima [entrevista](#) la pregunta: «El traductor público, ¿es fedatario?». Al respecto, Kerr expresó: «[...] creo que se podrían trabajar ciertos aspectos de la ley [20 305] como para consolidar un poco el papel de fedatario que tiene el traductor [...] El tema del traductor público es que **no hay una posibilidad de traducción unívoca, no se puede traducir una palabra de una única manera.** [...] la discusión que se engancha con esto es si más allá de la función de fedatario del traductor público, las traducciones públicas son instrumentos públicos o no, o si tienen una naturaleza sui generis y van a ser instrumentos públicos en la medida en que se presenten ante un organismo público, en sede judicial o lo que sea, o en todos los casos, *per se*, desde el momento en que llevan la firma del traductor». No expresó una opinión clara ni contundente, pero confirmó lo mismo que reconoció el CTPCBA: actualmente no somos fedatarios y la traducción no es instrumento público, y considera que, en todo caso, deberían reformarse las leyes para que así sea.

Volviendo al tema de la fidelidad y el error, supongamos que hay un claro error en un documento fuente. La **primera reacción** (o, mejor dicho, lo que suele enseñarse como primera reacción recomendada) ante un error en un documento fuente sería ya sea **a) replicar el error o b) hacer referencia al hecho de que el error está presente, se reconoció y existe.** Muchas personas incluso usan el recurso de indicar la expresión «[sic]» para replicar el error, pero indicar que se trata de un error en el texto fuente, o usan notas de traducción para hacer las aclaraciones pertinentes.

Lo que ocurre es que, **si en una traducción se corrige el error, la traducción sería fiel a lo que [el profesional interpreta que] quiso decir quien redactó el documento, pero objetivamente infiel [según la interpretación del profesional] a la literalidad del texto fuente tal como se presentó para su traducción.**

Por el contrario, los escribanos, funcionarios fedatarios, tienen la obligación de revisar los documentos que dan origen a la operación registrada y los documentos mencionados en sus actuaciones, así como de escuchar a las partes y volcar sus voluntades en los documentos que firman (todos hechos objetivos). Por ejemplo, el título de propiedad objeto del negocio jurídico registrado, la identidad de los firmantes conforme lo dispone el art. 306 del CCyC de la Nación, etc. Los traductores rara vez tenemos esa posibilidad de consultar al autor del documento fuente o confrontar o comparar el documento fuente con otros documentos que lo originaron, e incluso a veces traducimos copias simples y bastante poco legibles de un documento al que no tenemos acceso, con lo cual se nos «escaparían» errores más sutiles, que no podríamos identificar (como, por ejemplo, un error en un número de documento de identidad, pasaporte, nomenclatura catastral, etc.). Esto es anecdótico, dado que la traducción pública únicamente garantizaría fidelidad al documento fuente adjunto y no a ninguna otra versión del mismo documento.

Además, ¿es posible afirmar con total certeza que un error es efectivamente un error? ¿Tenemos derecho a rectificar los errores? Se puede, claro, pero sería incoherente decir luego que la traducción

es fiel al documento adjunto, ya que sería en realidad una **traducción fiel de la interpretación que hizo el traductor de lo que quiso decir quien redactó el documento fuente**. Respirá hondo para absorber esas ideas y poder continuar.

Al respecto, el respetado Traductor y Abogado Ricardo Chiesa [expresó en una entrevista](#): **«No está escrito en ningún lado, ni en la ley que rige nuestra profesión [20 305] ni en el Reglamento del Colegio [CTPCBA] ni en el Código de Ética que el traductor público no pueda ni deba corregir un error**. Lo que va a justificar una actitud como ésa va a ser, por ejemplo, lo que el traductor evalúa como propósito de la traducción, **propósito del texto original, destinatario de esa traducción**. Evalúa el beneficio o el perjuicio que causaría para quien va a recibir la traducción que el error se conserve o no. **La decisión es de sentido común**. Yo cito siempre un ejemplo tonto, pero que está tomado de la vida real, el de “liberar letras de cambio”, una frase que figuraba así en un poder. Algunos argumentarían que habría que traducirla literalmente, porque eso es lo que el original decía. Pero, en realidad, se trataba de un claro error de pluma, “liberar” por “librar”. Ése es uno de los obvios, pero hay otros que son de coherencia, donde, por ejemplo, el nombre de una parte aparece por el de otra y, leyendo el contexto, uno advierte que ciertas obligaciones y derechos se están predicando de la otra parte, no de la mencionada. Pues **el traductor tiene la posibilidad y a veces el deber de corregir**, creo yo, en aras de la integridad de sentido del texto».

Los errores que menciona el Traductor Chiesa tal vez solo puedan ser detectados por personas con una extensa capacitación en las áreas de traducción jurídica y derecho. Una persona sin esos conocimientos no podría identificar errores sutiles en un texto jurídico, y mucho menos corregirlos en su traducción.

En cuanto a la fórmula de cierre o certificación en la traducción pública, cada profesional decide si utilizará la fórmula «...es traducción fiel» o no. La verdad es que se trata de un **formalismo vacío**, ya que **nada de lo expresado en una fórmula de cierre modifica, atenúa ni agrava nuestra responsabilidad por las traducciones que firmamos**. Usar la expresión o no usarla es más una cuestión de algunos colegas de decir «lo pongo porque así me dijeron que era la fórmula» más que una cuestión meditada y analizada en profundidad.

Yo elijo con intención y convicción no usar esa expresión en mis fórmulas de cierre, por todo lo expuesto. Creo que da una falsa idea de «fidelidad/fe pública» o garantía de una ausencia de errores que una persona humana jamás podría garantizar.

Formación que habilita el ejercicio de la profesión de traductor público

Otro **mito** entre traductores públicos es el hecho de **pensar que la formación de nivel superior en traducción pública en Argentina garantiza la calidad de una traducción**, y esto mismo se aplicaría a cualquier profesión. La formación nos prepara y nos da herramientas para enfrentarnos a los distintos desafíos de traducción, pero bajo ningún punto de vista puede **garantizar** la calidad del producto del trabajo de las personas con esa formación. En el [Mapa Interactivo de carreras de grado](#)

de errores conceptuales (y gramaticales) que contienen. Por ejemplo, uno de los errores conceptuales más comunes y graves en los planes vigentes es la **confusión entre «traducción pública» y «traducción jurídica»**. Incluso en el [estudio más profundo hasta la fecha](#) sobre los distintos planes de traducción pública se toman como equivalentes los conceptos de traducción pública y traducción jurídica/legal²⁸. Tal como se expresa en ese estudio, «no escapa a nuestro análisis la falta de coherencia interna que aparece en algunos de los diseños analizados entre perfil, alcances y estructura del plan de estudios. Es decir, **algunos de los alcances que las carreras procuran no tienen en el interior del diseño asignaturas, horas o espacios académicos que den sostén a esos logros.** [...] La coherencia de un plan de estudios está dada por la correspondencia entre el perfil del título, los alcances y las asignaturas o actividades curriculares que garantizan que el egresado posea esas competencias. En esta investigación hemos observado en algunos casos una falta de correspondencia entre esos alcances y las asignaturas o actividades curriculares que conforman el plan de estudios. Es decir, **se asignan uno o más alcances para los cuales no se observan en el plan de estudios contenidos y actividades que preparen para esa habilitación profesional**».

Esa confusión entre traducción pública y jurídica también es habitual en entornos institucionales, como podemos ver en la tabla de aranceles mínimos sugeridos del Colegio de Traductores de Catamarca:

Imagen: captura (9 de julio de 2025) de la página de Aranceles mínimos sugeridos del [CTPPC](#)

TRADUCCIÓN JURÍDICA - Aranceles por foja o fracción menor **		
DOCUMENTO	Al idioma español	Al idioma extranjero
Certificados, partidas, pasaportes y demás documentos personales	\$28.000.-	\$35.000.-
Programas de estudios, certificados analíticos, diplomas y demás documentos educativos	\$30.000.-	\$40.000.-
Poderes, actas, escrituras y demás documentos notariales. Testamentos, sentencias, exhortos, oficios, expedientes judiciales y demás documentos similares	\$37.000.-	\$45.000.-
	\$28.000.-	\$35.000.-

Volviendo al estudio mencionado, algo que sí es notorio es que, aunque es muy profundo e interesante, no contempla la formación de traductores públicos que estudian y se reciben en instituciones terciarias que otorgan ese título y pueden matricularse en los colegios que lo permiten, aunque sí se reconoce la existencia de esas carreras en la introducción («otras instituciones de educación superior oficialmente reconocidas»). Esto indica que las investigadoras partieron desde una hipótesis en la que el ejercicio de la profesión está restringido a personas con título universitario, aunque este hecho puede deberse a que el estudio se realizó en el marco del CTPCBA, cuyos

²⁸ [Estudio 2020](#) sobre traductorados públicos, página 9 “[...] en nuestro caso, la traducción legal [...]”

requisitos de matriculación son restrictivos. Notamos también que, nuevamente, se hace referencia erróneamente a la Ley 20 305 como ley rectora a nivel nacional:

En la Argentina, las universidades y otras instituciones de educación superior oficialmente reconocidas son las que otorgan tanto el título académico de cualquier estudio como su habilitación profesional. En el caso de esta carrera, para poder ejercer la profesión de traductor público —en el ámbito de su competencia— se debe poseer título habilitante, otorgado por las universidades de gestión pública o privada que estén autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo de la Nación (Ley N.º 20305, de 1973, la cual reglamenta el ejercicio de la profesión).

No hay indicios de que el estudio se haya centrado únicamente en la Ley 20 305 y el CTPCBA, con lo cual se dejaron afuera esas carreras y planes, ya sea por error o intencionalmente. De hecho, se encuadra en el hecho de que en la Argentina el ejercicio de la profesión estaría restringido a personas que hayan cursado los planes que allí se enumeran y analizan:

La profesión de traductor público tiene una larga trayectoria en el Río de la Plata, y su academización en el territorio argentino se remonta al siglo XIX, más precisamente, a la década de 1860 (Arnaud, 1958; Witthaus, 1981). Este profesional desempeña un papel importante en la esfera pública del país por las características que reviste su ejercicio y por su actuación como auxiliar de la justicia. En la Argentina, es el único habilitado para darle validez legal a una traducción mediante su firma y sello. Este carácter fedatario de su profesión, en cuanto a que da fe de que su traducción es fiel al documento que ha tenido ante sí, hace imprescindible su intervención cuando se busca garantizar la seguridad jurídica en las diferentes transacciones.

Como ejemplo de estas incongruencias que menciona el estudio, podemos tomar el caso del plan de traducción pública de la Universidad Nacional de Córdoba, que incluye la traducción de documentos relacionados con la educación en su plan de la materia «[Traducción Jurídica](#)» de 4.º año, junto con un módulo completo sobre traducción pública y colegiación. En la Universidad Nacional del Comahue, lo mismo ocurre con la materia «[Traducción Jurídica](#)» de 4.º año, que incluye la traducción de documentos académicos en el Módulo IV, junto con el estudio de la ley 20 305 (aunque la ley que rige la profesión en la provincia de esa casa de estudios es la N.º 4003 de Río Negro) y las formalidades de la traducción pública.

Las páginas institucionales de los colegios hacen énfasis en la excelencia de la formación de sus matriculados en las distintas secciones de sus páginas, como, por ejemplo, [la del CTPCBA](#): «El **traductor público** es, **por su formación** académico-técnica y por su compromiso ético, un **profesional capacitado para garantizar la confiabilidad de una traducción**». [...] «En la República Argentina, el **traductor público es el único profesional habilitado para darle validez legal a una traducción mediante su firma y sello**. Este carácter **fedatario** le otorga una marca distintiva que hace imprescindible su intervención cuando se busca garantizar la **seguridad jurídica** en las diferentes transacciones».

Más allá de las apreciaciones subjetivas que podamos hacer sobre una generalización tan abstracta y un análisis de lo que garantizan y efectivamente ofrecen o no los planes de estudio de las carreras de traductorado público del país, en la Argentina **los traductores públicos no son los únicos habilitados para certificar o legalizar sus traducciones**, ya que, como ya mencioné en varias oportunidades a lo largo de este libro, algunas leyes provinciales contemplan la matriculación de traductores con título terciario y le asignan el mismo grado de «fedatarios» a sus matriculados, quienes, más allá del error en el calificativo en general, pueden legalizar y apostillar esas traducciones como cualquier otra persona matriculada en jurisdicciones con normas más restrictivas. **Creo que las instituciones deberían limitarse a describir la responsabilidad que asume cada matriculado por las traducciones públicas que firma.** Esta es la verdadera y única garantía que justifica contratar a un profesional con matrícula vigente.

Veamos, por ejemplo, la página del CTPSFPC, que dispone en su [página de honorarios profesionales](#) recomendados para traducciones **con carácter público**: «El honorario profesional no solo contempla la extensión y complejidad del trabajo, sino la especial actuación del traductor como profesional **fedatario**».

Imagen: Captura de pantalla (julio 2025). [Tabla de aranceles mínimos sugeridos del CTPSFPC](#)

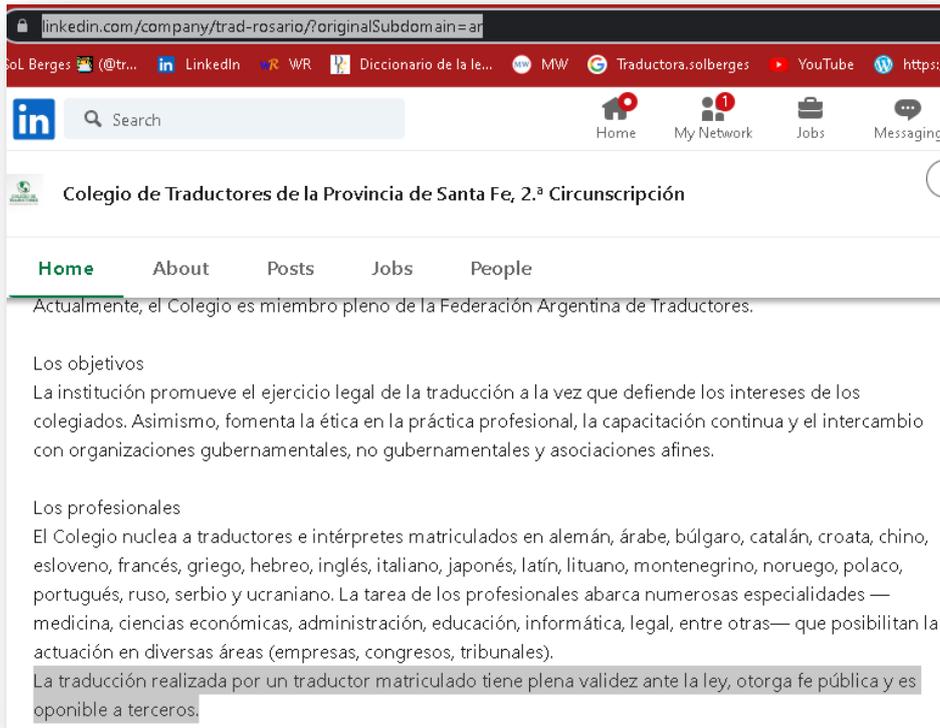
2.1. Traducciones con carácter público: aranceles por foja o fracción menor					
Se considera foja de traducción:					
✓ 50 renglones de papel tipo romaní.					
✓ El equivalente a 500 palabras (en el caso de confeccionarse en otro formato).					
✓ Todo otro documento cuya extensión sea menor que una foja.					
Para los honorarios, el idioma de referencia es el español.					
Clasificación por idioma	I	II	III	IV	V

Imagen: Captura de pantalla (julio 2025). Página general de aranceles del CTPSFPC

2b. Legalización con firma digital fuera del horario de atención(*)	\$5400
(*) Las legalizaciones de urgencia se realizarán únicamente durante los horarios de atención del Centro Comercial de Santa Fe (www.centrocomercialsf.com.ar) y deberán coordinarse con anticipación mediante un correo a colegio@traductoresantafe.org.ar o llamando al celular (0342) 155345141.	
El honorario profesional no solo contempla la extensión y complejidad del trabajo, sino la especial actuación del traductor como profesional fedatario.	

Por su parte, el CTPSFSC, expresa en su [perfil oficial de LinkedIn](#): «La traducción realizada por un traductor matriculado tiene plena validez ante la ley, **otorga fe pública y es oponible a terceros**».

Imagen: captura de pantalla (julio 2025) del [perfil oficial del CTPSFSC en LinkedIn](#)



Lo mismo ocurre en la [página de honorarios](#) del Colegio de Traductores Públicos de Mendoza, colegio que también tiene abierta la matriculación a cualquier persona con título terciario o en traducción:

Imagen: captura de pantalla (julio 2025) de la [página de honorarios orientativos mínimos CTPPM](#)



También en **Tucumán, San Luis** y Entre Ríos (aunque en esta última provincia la ley no se aplica, dado que no se ha formado colegio aún) **basta con un título «habilitante en traducción o afines»**

(según lo defina y determine cada colegio, ya que no especifica cuáles serían esos títulos habilitantes) que figure como título con validez nacional en el [Buscador de títulos con validez nacional](#) (que abarca los niveles primario, secundario y superior no universitario) de la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios, departamento a cargo de aprobar la validez nacional de títulos, que **delega la supervisión de los planes a las autoridades provinciales**, previo cumplimiento con las disposiciones del [Procedimiento para validez nacional de títulos](#) de educación superior no universitarios, como ya mencioné.

En 2019, se aprobó el [plan de la carrera Traductorado Público](#) (Ciclo de Complementación Curricular) que ofrecerá la Universidad Nacional del Litoral de Santa Fe en su Facultad de Ciencias Jurídicas. Entre los fundamentos se indica: «la importancia de que en la capital de la provincia se cuente con una carrera que forme auxiliares de la justicia con probada calidad profesional [...] se observa que existe un área de vacancia en la jurisdicción de Santa Fe del título de traductor público expedido por una universidad pública [...] **en la ciudad de Santa Fe se dicta una carrera de nivel terciario en el Instituto Superior del Profesorado N.º 8 «Almirante Guillermo Brown»**, cuyos alumnos egresan con el título de Traductor Literario y Técnico-científico de Inglés. **Estos egresados luego se matriculan en el Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe [...] esta habilitación para egresados de nivel terciario no existe en otros colegios profesionales [...]** la UNL ha demostrado una gran vocación de fortalecer la articulación con institutos superiores no universitarios de gestión pública y privada de la ciudad y de la jurisdicción, a fin de elevar el nivel de la masa crítica de los profesionales de la región [...] para ampliar los alcances del título, estos egresados deberían adquirir formación en el campo de las Ciencias Jurídicas así como perfeccionar y actualizar sus saberes previos en las áreas de Lingüística y Traductología [...] debemos destacar la sinergia de la acción conjunta de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la Facultad de Humanidades y Ciencias, el Centro de Idiomas y el Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción, en pos de la creación de este Ciclo de Complementación Curricular compartido entre ambas facultades, que entendemos brindará una formación de calidad a los matriculados de esta y otras jurisdicciones, que deseen ampliar los alcances de su título [...]

Otros colegios sí imponen como requisito de matriculación, como vimos, poseer título universitario oficial (carrera de grado). Para saber si una carrera es universitaria, oficial y de grado, se puede consultar, como ya mencioné, la [Base de Títulos Oficiales Universitarios](#).

Para afianzar el prestigio que supone nuestra carrera, como ya mencioné, algunas leyes incluso **prohíben que se otorguen títulos similares o que pretendan abarcar las competencias de la traducción pública**.

No podemos negar que, aunque una persona tenga su título universitario de grado y oficial en traducción pública, **nada garantiza la idoneidad que prometen los planes de estudio y expresan las distintas asociaciones**, tal como se expone en el ya citado [estudio sobre la carrera de traductorado público](#) en Argentina «los diseños de estas carreras no parecen atender con claridad a los alcances y las competencias generales y específicas expresados por las propias unidades académicas». Pero, como dije, eso no atenúa la responsabilidad de los profesionales matriculados

que firman traducciones públicas. **No haber tenido una formación integral no nos exime de responsabilidad, y eso es lo más importante para tener en cuenta en el ejercicio de la profesión.**

Como vimos, la [Ley de Educación Superior, N.º 24 521](#), reconoce que las provincias son las que fijan requisitos de matriculación para las profesiones liberales, pero deja en claro que la matriculación **debería** ser exclusivamente para profesionales universitarios que hayan cursado las carreras de grado con la carga horaria mínima fijada (2700 horas en la actualidad):

«Educación Universitaria - Régimen de títulos - ARTÍCULO 42. — Los **títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica** recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo **en todo el territorio nacional**, sin perjuicio del **poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias**. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las **instituciones universitarias**, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la **carga horaria mínima** que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades».

«ARTÍCULO 43. — Cuando se trate de títulos correspondientes a **profesiones reguladas por el Estado**, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los **derechos, los bienes** o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos: a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades; b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas. El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos».

Si vinculamos esto con el debate sobre asignar a la traducción pública carácter de instrumento público, la carrera de Traducción Pública debería encontrarse dentro de las carreras enumeradas en el art. 43, para que los planes estén sujetos al control estatal. Actualmente, nuestra carrera no está incluida en ese artículo, y, por lo tanto, **cada universidad tiene libertad para decidir qué incluye o no incluye en sus planes de traducción pública.**

Las carreras incluidas en el artículo 43 (sujetas a [control de la CONEAU](#)) son las que pueden comprometer el interés público y poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes: Abogacía, Arquitectura, Biología, Biotecnología, Contador Público, Enfermería, Farmacia y Bioquímica, Genética, Geología, Informática, Ingeniería, Ingeniería Agronómica, Ingeniería en Recursos Naturales, Ingeniería Forestal, Ingeniería Zootecnista, Medicina, Odontología, Psicología, Química, Veterinaria (enumeradas en la [Resolución 254/2003](#)). Al no estar la traducción pública enumerada, cada casa de estudios tiene plena libertad de armar sus planes en la manera en que lo consideren adecuado.

En las provincias en donde la profesión no está regulada, incluso cualquier idóneo puede registrarse en el poder judicial local como perito o «traductor oficial», como vimos en el caso de [Neuquén](#), en el que están registrados varios traductores con títulos terciarios o que cursan la carrera terciaria de «traducción pública» que ofrece el [Instituto Neuquino del Profesorado de Inglés](#).

Así, para que la carrera cobre mayor seriedad y esté a la altura de la descripción de las competencias profesionales que le asignan las distintas asociaciones y una posible inclusión en la enumeración taxativa de instrumentos públicos, los programas universitarios y las leyes provinciales deberían respetar las disposiciones del art. 42 y los distintos colegios deberían velar por la inclusión de nuestra profesión en la nómina de profesiones del art. 43.

Situación actual y una luz al final del túnel

Tanto los profesionales que participan activamente en las asociaciones como quienes viven de esta hermosa profesión, e incluso las instituciones que nos agrupan, bien conocen las problemáticas planteadas: **falta de planes universitarios unificados, falta de unificación de requisitos de matriculación, falta de normas claras y ciertas que establezcan cuándo se requiere una traducción pública y qué requisitos debe cumplir**, así como una enorme **incertidumbre respecto de la naturaleza jurídica de la traducción pública** y el verdadero **rol del traductor público en el ordenamiento jurídico argentino**.

Aunque las instituciones solo reconozcan esto «puertas adentro», es hora de activar el debate e involucrar a todas las personas que día a día hacen honor a la profesión.

¿Por qué digo que las instituciones reconocen estos problemas? Hace ya muchos años, el CTPCBA viene gestando un **proyecto de reforma de la ley 20 305** para empezar a abordar estas problemáticas a nivel local y la presentación de un **proyecto de ley que regule la profesión a nivel nacional**. Se enumeraron las modificaciones propuestas en distintas publicaciones. Esas modificaciones abordan todas estas problemáticas de las que se habló mucho, tanto en redes sociales como en publicaciones institucionales. Otras instituciones parecen no querer abordar el tema o no haber participado de estas iniciativas, ya sea por desconocimiento o falta de invitación. El debate sobre la posible reforma de la primera ley en materia de traducción pública y la creación de una ley que regule la profesión a nivel nacional nos hace creer que estamos frente a una verdadera caja de Pandora.

Los ejes de la reforma de la Ley 20 305 para el ámbito de CABA, según lo informaron las autoridades en distintas asambleas²⁹ y en la [Revista N.º 108 del CTPCBA](#), son:

«[...] 1) Necesidad de **adaptar la ley a las circunstancias actuales del ejercicio profesional**.

²⁹ Ver, por ejemplo, Acta de Asamblea extraordinaria del 21/5/2013 en el [Sitio Web](#) - Material solo disponible para matriculados, previo inicio de sesión con usuario y clave.

- 2) Necesidad de contemplar en la ley los casos de colegas que, trabajando en **relación de dependencia**, se ven obligados a realizar traducciones públicas sin cobrar por ello emolumento alguno.
- 3) Conveniencia de **instalar el carácter fedatario del traductor público**, lo que redundaría en un mayor prestigio de la profesión, tal como se ha venido pidiendo incansablemente en todos los ámbitos profesionales.
- 4) Atribuir a la traducción pública el **carácter de instrumento público** y complementar la falta de mención de la traducción pública en el art. 979 del Código Civil.
- 5) Adecuado tratamiento del tema **idóneos**, con exigencias acordes a lo previsto en otras reglamentaciones provinciales.
- 6) Creación del primer **Registro de Intérpretes de Lenguas Aborígenes**, que constituye un antecedente genuino de importante relevancia, atento a la necesidad que hay de atender este tema por respeto a la diversidad cultural.
- 7) **Exigencia de traducción pública** hecha por **traductor público matriculado, aun cuando tuviera traducción hecha en el exterior**, con la consecuente exigencia de la legalización para dar mayor seguridad jurídica al documento.
- 8) Instalar la **necesidad de que los documentos que salen del país lleven traducción hecha por traductor público matriculado**. Si bien hablamos de territorios extranjeros, se estima que implementar una cuestión de estilo es altamente favorable para la profesión (art. 7).
- 9) Exigencia de **traducción desde el idioma original del documento cuando se tratare de idiomas de baja difusión**.
- 10) Pormenorizado detalle de la **figura del ejercicio ilegal de la profesión** que no tenía cabida como tal en nuestra ley vigente, con especificaciones y alcances antes nunca estudiados ni normados.
- 11) Frente al **ejercicio ilegal** de la profesión, establecimiento de la facultad del Colegio de actuar per se y cobrar **multas pecuniarias**.
- 12) Atribución expresa y contundente de un **poder de policía** por parte del Colegio, implícito en el ordenamiento actual, pero necesariamente fijado clara y manifiestamente en la reforma.
- 13) Posibilidad para el matriculado de pedir **suspensión en su matrícula**, prerrogativa reconocida por otros consejos profesionales y nunca antes prevista por nuestra normativa.
- 14) Reconocimiento de la **imposibilidad de ejercer cargos directivos** para el funcionario que hubiera actuado con **grave inconducta**.
- 15) Incentivo para petitionar la **convocatoria de una Asamblea Extraordinaria** al reducir el porcentaje exigido de matrícula activa (del 20% actual al **15%** propuesto) (art. 16).

- 16) **Aumento de la cantidad de miembros del Consejo Directivo** por haber comprobado la excesiva carga de responsabilidades y la falta de directivos suficientes para afrontarlas. Reconoce antecedentes en otros colegios de traductores del país.
- 17) **Posibilidad de reelección** basada en la eventualidad de plantearse la necesidad de continuar una determinada política de gestión útil para la institución.
- 18) Establecimiento de un **período de transición** entre la conducción saliente y la entrante, sin antecedentes en nuestra reglamentación y que facilitaría, en gran medida, la continuidad de la gestión, tanto administrativa como institucional.
- 19) Establecimiento del **voto obligatorio** como aplican consejos profesionales de otras disciplinas, con miras a lograr una toma de conciencia real y efectiva de la necesidad de que participen todos los matriculados en el devenir institucional.
- 20) Para evitar gastos personales derivados del ejercicio de la función, posibilidad de **fijar un monto por viáticos a los miembros del Consejo Directivo**. No se tuvo en cuenta al Tribunal de Conducta, pero podría ser aplicable también a sus miembros.
- 21) **Posibilidad para el Tribunal de Conducta de entender de oficio**, situación no prevista anteriormente.
- 22) **Aumento de la cantidad de consejeros** para facilitar la representación de las minorías.
- 23) Establecimiento de las **minorías en el seno del Consejo Directivo**, inédito en los colegios profesionales de traducción.
- 24) Se introduce la **sanción de multa** para los incumplimientos reprimidos por el Tribunal de Conducta.
- 25) Creación de un organismo independiente llamado **Comisión Revisora de Cuentas**, que entenderá en la supervisión y control de la administración y gestión financiera del Colegio.
- 26) Introducción en la ley de un **esquema de honorarios propio** que, de aprobarse, sería de aplicación para los traductores públicos, en lugar de la ley de desregulación 24 432.

La fundamentación básica y que no resiste el menor análisis surge de los puntos que fueron introducidos en el articulado y que reconocen los siguientes aspectos como más relevantes:

- a) Reconocimiento de la traducción pública como instrumento público, lo que erigiría al traductor público en fedatario, carácter con el que algunos colegas no coinciden y que para muchos otros deviene algo intrínseco de nuestra labor profesional.
- b) Creación de un organismo de contralor financiero creado especialmente por ley y colocado por sobre los demás órganos de gobierno (Comisión Revisora de Cuentas).
- c) La sanción de una ley de honorarios propia para los matriculados, que dejaría sin efecto a la Ley 24 432 que prevé la desregulación de las profesiones liberales. En este punto, es fundamental ser claro: con la sanción de la ley de honorarios que está dentro del anteproyecto en cuestión, la Ley 24

432 seguiría rigiendo para otras profesiones, pero ya no tendría vigencia alguna para los traductores públicos porque para ellos sería de aplicación la nueva ley (ley posterior deroga la anterior).

d) El establecimiento de un claro y eficaz poder de policía, que resulta implícito en toda reglamentación profesional, pero que en nuestra profesión debe ser claro, preciso y contundente».

Si bien el espíritu de esas modificaciones es apreciable, no podemos dejar de reflexionar acerca de cada uno de estos puntos y cómo interactúan con las leyes nacionales, las leyes de los demás colegios y las traducciones legalizadas por cada uno de esos colegios, que tienen plena validez a nivel nacional.

A esto se suma el ya mencionado percance de que la **ley 20 305 solo rige en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, cuestión que quedaría definitivamente zanjada ante una eventual reforma, ya que un proyecto de modificación de esa ley debería presentarse ante la legislatura porteña y no ante el Congreso de la Nación.

Esta problemática tampoco es extraña a los directivos que llevaron adelante esta propuesta, que comunicaron la intención de sancionar, como mencioné, **dos leyes, una ley federal de carácter general y otra local para el ámbito de CABA**.

Cabe mencionar que el proyecto de reforma de la Ley 20 305 se presentó en al menos dos oportunidades y con una redacción bastante polémica. El proyecto fue el mismo en ambas oportunidades, y fue firmado en ambas presentaciones por el Diputado Esaín de la Provincia de Mendoza, pero, sin el aval oficial de la Asamblea del CTPCBA ni de ningún otro colegio.

La **primera presentación del proyecto mencionado fue en el año 2002** y la **segunda en el año 2004**.

Imagen: captura de pantalla (julio 2025). Descripción y sumario del [proyecto](#) de modificación de la Ley 20 305 en 2002

PROYECTO DE LEY
 Iniciado en: Diputados Expediente Diputados: 7647-D-2002
 Publicado en: Trámite Parlamentario N° 190 Fecha: 02/12/2002

MODIFICACION DE LA LEY 20305, DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

FIRMANTES		
FIRMANTE	DISTRITO	BLOQUE
ESAIN, DANIEL	MENDOZA	FISCAL

GIRO A COMISIONES EN DIPUTADOS

COMISION

LEGISLACION GENERAL

EDUCACION

JUSTICIA

[Sumario](#) [Texto completo del proyecto](#)

DEROGACION DEL ARTICULO 4; MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 5, 6, INCISO E) DEL ARTICULO 10, EL ARTICULO 11, EL INCISO C) DEL ARTICULO 12, EL INCISO C) DEL ARTICULO 14; EL ARTICULO 20; INCORPORACION AL ARTICULO 12.

Imagen: captura de pantalla (julio 2023). Descripción y sumario del [proyecto](#) de modificación de la Ley 20 305 en 2004

PROYECTO DE LEY
 Iniciado en: Diputados Expediente Diputados: 2068-D-2004
 Publicado en: Trámite Parlamentario N° 88 Fecha: 26/04/2004

MODIFICACION A LA LEY 20905, TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

FIRMANTES		
FIRMANTE	DISTRITO	BLOQUE
ESAIN, DANIEL	MENDOZA	FISCAL

GIRO A COMISIONES EN DIPUTADOS

COMISION

LEGISLACION GENERAL

EDUCACION

JUSTICIA

[Sumario](#)

OBJETIVOS; DEROGACION DEL ARTICULO 4; MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 5 (FUNCION DEL TRADUCTOR), 6 (OBLIGATORIEDAD DE TRADUCCION); FACULTADES DEL COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS; EJERCICIO ILEGAL; MODIFICACION DEL INCISO E) DEL ARTICULO 10 (FISCALIZACION), DEL ARTICULO 11 (AFILIACION AL COLEGIO PROFESIONAL), INCISO C) DEL ARTICULO 12 (MULTAS), INCISO D) DEL ARTICULO 12, INCISO C) DEL ARTICULO 14; MODIFICACION DEL ARTICULO 20 (TRIBUNAL DE CONDUCTA); HONORARIOS.

Art. 3º)- Deroguese el art. 4 de la Ley 20.305.

Art. 4º)- Modifíquese el art. 5 de la Ley 20.305 que quedara

Ante la falta de información oficial sobre este tema, hice una consulta (pedido de información), y la respuesta confirma que ese proyecto finalmente no fue tratado. Aunque no se exponen los motivos, se entiende que el proyecto debía presentarse en todo caso en la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no en el Congreso. La eliminación del Artículo 4 (Requisitos de matriculación), sugiere que se intentaba una ley federal, pero, como vimos, la competencia en este tema es local.

Re: Solicitud de Información Recibidos x

Dirección de Información Parlamentaria <dip@hcdn.gob.ar>
 para traductora

8:57 (hace 40 minutos) ☆ ↶

Estimada:
 Le informamos a usted que el Expediente: 7647-D-02, perdió Estado Parlamentario en el año 2004. El Proyecto no tuvo tratamiento.

Atentamente,
 [Redacted]
 Bibliotecaria

DIPUTADOS ARGENTINA
 DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
 Av. Rivadavia 1864 - 2° Of 228
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1033AAV)
 Tel.: (+5411) 6075-3636 / 3629 / 3630

ANTES DE IMPRIMIR ESTE CORREO, PIENSE SI ES NECESARIO. CUIDEMOS EL MEDIO AMBIENTE.



Si bien todas estas cuestiones nos muestran una realidad ambivalente de nuestra profesión, veo en estos intentos de reforma un muy buen punto de partida para el reconocimiento que tanto deseamos quienes ejercemos la profesión con responsabilidad y orgullo. La luz al final del túnel está...tal vez nos falta seguir prendiendo nuestras linternas en el camino.

Conclusiones

Una reforma seria e integral de los planes universitarios y de las normas que rigen la profesión debería involucrar a las distintas instituciones y asociaciones del país en el debate, dado que hay muchos temas complejos en materia de jurisdicción a resolver y acordar. Ideal sería el trabajo en conjunto a través de la Federación Argentina de Traductores, pero, el mero análisis superficial de su página web y la ausencia de actividades en estos últimos años dejan entrever que esto no sería posible en el corto plazo.

Si un sistema federal no incluye a todas las autoridades y profesionales del país, seguirán existiendo diferencias y problemáticas que serán cada vez más difíciles de subsanar.

Los diferentes intereses generales y particulares en juego hacen difícil este trabajo en conjunto, dado que cada jurisdicción protege lo suyo e interpreta las leyes de una u otra manera según las circunstancias particulares de cada caso.

Seguir insistiendo en un prestigio que es por momentos difícil de comprobar, sin antes corregir las bases de nuestra profesión, es una tarea imposible.

Debemos fomentar el debate para finalmente llegar a acuerdos y abogar por normas legales que nos permitan de una vez por todas tener respuestas claras para los interrogantes que se repiten y se repitieron una y otra vez a lo largo de la historia, y que esas respuestas tengan sustento legal y argumentos válidos:

- ¿Qué validez tienen/deberían tener las traducciones legalizadas en una jurisdicción en el resto del país?
- ¿Cuáles son/deberían ser los requisitos mínimos para obtener el título habilitante que permita ejercer la profesión de traductor público?
- ¿Qué validez tienen/deberían tener las tablas de honorarios sugeridos por los colegios de traductores?
- ¿Es necesario tener más de una matrícula para ejercer en distintas jurisdicciones? (sobre todo teniendo en cuenta que muchos colegios ya cuentan con firma digital)
- ¿Podemos exigir que las traducciones que se presentarán al exterior deban ser firmadas por traductores matriculados, a pesar de que rigen las leyes locales de cada país al respecto?
- ¿Puede existir una ley federal que regule una profesión liberal? ¿Qué debería establecer esa ley?
- ¿Es viable considerar a la traducción pública como instrumento público? (*spoiler alert*: me parece un gasto de energía innecesario seguir insistiendo en este punto)

Espero que hayas aprendido algo nuevo en la lectura de estas páginas, o que se haya despertado en vos algo nuevo o distinto cuando pensás en la profesión y en la traducción pública.

Si llegaste hasta acá (sin cortar camino) te felicito, esto es realmente «un choclo», pero necesitaba escribirlo. No dudes en compartirlo con tus colegas, en la facultad o donde quieras. **No podemos arreglar algo sin antes reconocer que está roto.**

Referencias bibliográficas

Acuerdo Sobre Intercambio de Actas de Estado Civil y la Exención de Legalización de Documentación Firmado con la República Italiana. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/129/norma.htm>

Agustín Gordillo. *Tratado de derecho administrativo*. Tomo 11, Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo. 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2015. Disponible en:

https://www.gordillo.com/pdf_tomo11/secc5/despues1.pdf

Agustín Gordillo. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I, Capítulo XIV: Clasificación de los entes públicos. Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXIV.pdf

Alfonso Buteler. *El poder de policía en materia de profesiones liberales*. Diario Constitucional y Derechos Humanos N.º 245. 21.10.2019. Disponible en: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2019/10/CONSTITUCIONAL.pdf>

Altavista SA c/ Compañía Introdutora de Buenos Aires SA s/ nulidad de marca – daños y perjuicios. Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial. CABA. 2/2/2012. Disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/19D9vIcVTKU7AScPt04WxVQ4psWjkl8W7/view?usp=sharing>

Baca Castex, Raúl Alejo c/ C.P.A.C. F. s/ proceso de conocimiento. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 06/2000. Disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=486245&cache=1681082432029>

Berges, M. Sol. *Cuadro de formalidades según los reglamentos de legalizaciones de los colegios del país*. 2023. Disponible en: <https://rb.gy/j4fvo>

Berges, M. Sol. *Listado de carreras que otorgan el título oficial de grado en traducción pública*.

Disponible en: <https://rb.gy/y24m2>

Berges, M. Sol. *Recopilación de capturas de pantalla de las páginas web institucionales citadas en las que se atribuye el carácter fedatario a los traductores públicos*. Disponible en: <https://rb.gy/e33no>

Cadopi, Carlos Humberto c/ Buenos Aires, Prov. de s/ Acción Declarativa. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 18/2/1997. Disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=379114&cache=1685645587610>

Cámara de Senadores de la Nación. Diario de sesiones. 24ª reunión – Sesión especial – 16 de junio de 1999. Ratificación de Ley 20 305 del gobierno de facto del 73. Disponible en:

<https://www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/193/descargarDiario>

Cámara de Senadores de la Nación. Presentación del Trad. Públ. Marcelo Ingratta en representación del CTPCBA en la sesión del jueves 23 de agosto de 2012. Reunión de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos civil y Comercial de la

Nación. Versión taquigráfica. Disponible en:

<https://ccycn.congreso.gob.ar/versiones/buenosaires/2012-23-08.html>

Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos. Diario de sesiones. Debate sobre la Ley provincial 9674 (ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de Entre Ríos). Disponible en <https://www.senadoer.gob.ar/descargas/4581>

Cámara Nacional de Defensa de la Competencia. Resolución N.º 254 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra el CTPCBA. Disponible en:

<http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/34.pdf>

Canal Archivo Prisma. Re: AV-4157 [Cadena nacional: *Menem decreta la desregulación de la economía*]. Video publicado el 31/10/2016. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en

<https://www.youtube.com/watch?v=tdQvQsX53V0>

Código Civil y Comercial de la Nación. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en:

<https://www.agip.gob.ar/filemanager/source/Normativas/2021/20211229-Ley-6505-Anexo.pdf>

Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe. Disponible en:

<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/215084/1115740/file/Codigo%20Fiscal%20-%20t.o.2014%20%20y%20modif.%202023.pdf>

Código Penal argentino. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro. Disponible en:

<https://www.jusrionegro.gov.ar/web/normativa/codigos-procesales.php>

Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe. Disponible en:

<https://www.santafelegal.com.ar/cods/cpcc1.html>

Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Información sobre Apostilla.

Disponible en: <https://escribanos.org.ar/wp-content/uploads/2016/04/APOSTILLA-REQUISITOS-B.pdf>

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Dictamen del Instituto de Derecho Notarial (I)* Aprobado por el Instituto de Derecho Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en sesión del 12/10/2010. Sobre el artículo «*El traductor público, ¿es fedatario?*». Disponible en: <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/59364.pdf>

Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos c/ Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica s/amparo. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7194241>

Colegio de Traductores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CTPCBA). *Curso-taller: Sistemas jurídicos comparados. Conceptos, traducción y procedimientos*. Revista N.º 99 del CTPCBA.

Disponible en: <http://biblio.traductores.org.ar/documentos/03251.pdf>

Colegio de Traductores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CTPCBA). Página de legalizaciones. Reglamentos de legalizaciones de traducciones con firma digital y con firma ológrafa. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en: <https://www.traductores.org.ar/matriculados/legalizaciones/>

Colegio de Traductores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CTPCBA). Reglamento de legalizaciones con firma digital/ológrafa. Disponible en:

<https://www.traductores.org.ar/matriculados/legalizaciones/>

Colegio de Traductores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CTPCBA). Sección Perfil del Traductor Público. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en

<https://www.traductores.org.ar/institucional/el-traductor-publico/>

Colegio de Traductores de la Provincia de Mendoza. Sección de honorarios mínimos orientativos. Febrero 2023. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en:

<http://traductoresmza.org/pdf/Honorarios%20Febrero.pdf>

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción. Reglamento de legalizaciones. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en

https://www.traductoresantafe.org.ar/assets/pdf/reglamento_de_legalizaciones.pdf

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción. Sección de aranceles profesionales mínimos y orientativos. Abril 2023. Disponible en:

https://traductoresantafe.org.ar/sistema/uploads/usuarios/ArancelesCTPSFPCabril2023pdf_pdf_aranceles.pdf

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción. Sección Matriculados. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en <https://www.traductoresantafe.org.ar/matriculados.php>

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción. Sección Traductores. Sitio web oficial. Disponible en: <https://traductoresantafe.org.ar/traductores.php>

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción. Aranceles mínimos sugeridos. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en <https://traductoresrosario.org.ar/aranceles>

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción. Perfil oficial de LinkedIn. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en: <https://www.linkedin.com/company/trad-rosario/?originalSubdomain=ar>

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción. Reglamento de legalizaciones. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en:

https://traductoresrosario.org.ar/web/uploads/sections_regulations-files/8/Reglamento_Certificaciones_Version_Aprobada_12deAgosto2015.pdf?1627408984

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción. Sección Aranceles. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en <https://traductoresrosario.org.ar/aranceles>

Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción. Sección Listado de profesionales. Sitio web oficial. Disponible en: <https://traductoresrosario.org.ar/listado-de-profesionales>

Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Actas de Asamblea. CTPCBA. Sitio exclusivo para matriculados, requiere inicio de sesión. Disponible en: <https://www.traductores.org.ar/matriculados/actas-de-asambleas/>

Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Código de Ética. 2011. Disponible en: https://www.traductores.org.ar/wp-content/uploads/2019/09/CTPCBA_C%C3%B3digo-de-%C3%89tica.pdf

Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La reforma de la Ley 20.305. Revista N.º 108 del CTPCBA. Disponible en: <http://biblio.traductores.org.ar/documentos/04251.pdf>

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba. Publicación en el perfil oficial de Instagram. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en <https://www.instagram.com/p/CsjE6RpNiUi/>

Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza (CTPPM). Reglamento de legalizaciones. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en <http://traductoresmza.org/pdf/legalizaciones.pdf>

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). Sección preguntas frecuentes. Disponible en: <https://www.coneau.gob.ar/coneau/preguntas-frecuentes/>

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Buscador de Carreras Acreditadas – GRADO. Disponible en: <https://www.coneau.gob.ar/buscadores/grado/>

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Oficina Permanente. Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre la Apostilla. Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/2c0fd0c3-ed32-488e-97f2-7979aad81f85.pdf>

Constantino Sogga y otros. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en <http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomoPagina?tomoid=204#page=100>

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=166

Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-426-0000vvorpyel/actualizacion>

Constitución Nacional Argentina. 1994. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/804/texto>

Constitución provincial de Río Negro. Disponible en:

<https://www.congreso.gob.ar/constituciones/RIO-NEGRO.pdf>

Consulado de Italia en Bahía Blanca. Instructivo Legalización de documentos y traducciones.

Disponible en:

https://consbahianblanca.esteri.it/consolato_bahianblanca/resource/doc/2022/09/anexo_1_pag_web_1_egalizacion_traduccion_web.pdf

Consulado General de Italia en Bahía Blanca. Listado de traductores inscriptos en el Consulado.

2019. Disponible en:

https://consbahianblanca.esteri.it/consolato_bahianblanca/resource/doc/2019/03/traduttori_25_marzo_2019.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acordada. Reglamento para la Justicia Nacional.

Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167638/norma.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Resolución 2368/98. Se niega inscripción a perito traductor no matriculado. Disponible en:

<https://www.csjn.gov.ar/achist/verResolucionPDF/6f5b8c4706814acea2e9fc743859f483e029a2e660c3255f9084cf76b46256cf7470a32179de6189219405421ffdb32f99f2a26c35f3ee9039e3b28beca48bf3;jsessionid=KuWshb1IQz9J0HCEwIHGQzFhbH-GdoKNvafEg2rrCd3fAkpQQfUW!260397287>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Resolución N.º 2167. Inscripción anual de traductores públicos para actuar ante el Tribunal y los distintos fueros de la Capital Federal a través del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. Disponible en:

<https://www.csjn.gov.ar/achist/verResolucionDOC/6ff928bd24a01586864e4a3abb3007e4eaf62d65fabf8a73696c78672165381cf126a6fab3010028d25e463e806243c3680b8a2c0a935d144cfb6fe56d2deb0;jsessionid=fOQymwh0l1gqw0ytHV15lQVCLoawUxtiUJxgPmXn2gclXYuwJxG4!1045122988>

De Jager de Hopwood, Henriette C. Traductor público. Matriculación. Requisito. Nacionalidad argentina. Ley 20305. Inconstitucionalidad. Constitución Nacional: 14, 20. Derecho de trabajar y ejercer toda actividad lícita. Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, 02/08/77, <http://fallos.diprargentina.com/2011/06/de-jager-de-hopwood-henriette.html>

Decreto 1807/93. Pacto Federal. 1993. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1807-1993-16157/texto>

Decreto 2284/91 de Desregulación económica. 1991. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-2284-1991-7539/texto>

Decreto 2293/92 de Ejercicio Profesional. 1992. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-2293-1992-10933/texto>

Decreto 240/99. Desregulación económica. 1999. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-240-1999-56608/texto>

Decreto 41/99. Código de ética de la función pública. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-41-1999-55841/texto>

Decreto 616/2010. Reglamentación de la Ley de Migraciones N.º 25.871 y sus modificatorias.

Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167004/norma.htm>

Decreto Ley 9020/78. -Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires. Disponible en:

https://www.egg.gba.gov.ar/pdf/concursos/bibliografia_escrituraria/ley_9020.pdf

Decreto-Ley N.º 1285 de Reorganización de la Justicia Nacional. Disponible en:

https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto_ley-1285-1958-37915/actualizacion

Diario Comercio y Justicia. *La regulación de las profesiones liberales es materia provincial.*

22/11/2017. Disponible en <https://comercioyjusticia.info/justicia/la-regulacion-de-las-profesiones-liberales-es-materia-provincial/>

Diario La Nación. *Ratifican la obligación de matricularse.* 10/6/2000. Disponible en:

<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/ratifican-la-obligacion-de-matricularse-nid20212/>

Dirección General de Licencias, Subsecretaría de Transporte, Jefatura de Gabinete de Ministros, GCABA. *Manual de procedimientos.* Disponible en

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MDUYTGC-DGLIC-886-15-ANX.pdf>

Dirección Provincial de Educación Superior e Investigación Educativa. Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe. Aprobación del plan de estudios de la Tecnicatura: Traductorado Literario y Técnico Científico en inglés. Disponible en:

<https://www.santafe.gov.ar/index.php/educacion/content/download/123032/609289/file/DEC>

Disposición DI-2018-18-DGRC. Nueva Normativa del Registro Civil CABA. Disponible en:

<https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/media/document/2018/04/20/10ab11a6822667fbfcb81ae87eaedd232c37f851.pdf>

Escribano Augusto Luis Piccon. *Fe pública y valor probatorio del instrumento público notarial.*

Revista Notarial N.º 92. Año 2015/01. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. Disponible en <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/11/RNCba-92-2015-13-Doctrina.pdf>

Esteban Javier Arias Cáu. *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad civil en las profesiones liberales.* Disponible en:

https://drive.google.com/open?id=1MQ5cAwNdTMrfmiyHHrtolcuH3nuRXP5X&usp=drive_copy

Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA). *Proyecto de ley de Matrícula Federal. Ejes fundamentales y respuesta a observaciones formuladas.* 27/6/2017. Disponible en:

<https://www.faca.org.ar/proyecto-de-ley-de-la-matricula-federal.-ejes-fundamentales-y-respuesta-a-observaciones-formuladas---27-06-2017.html>

Gabriel Anibal Fuste. *Algunos aspectos vinculados con el incidente de redargución de falsedad de instrumento público*. Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. N.º 85-85 2005. Disponible en: <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-85-86-2005-11-Doctrina.pdf>

Gobierno de la Provincia de Río Negro. Nómina de autoridades y entes descentralizados de la función pública de la Provincia de Río Negro. Disponible en: <https://rionegro.gov.ar/autoridades>

Gobierno de la Provincia de Santa Fe. Traducción del Proyecto de Abastecimiento de Agua Reconquista (Etapa I) entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fe y el Fondo de Kuwait para el Desarrollo Económico Árabe. Disponible en https://www.santafe.gov.ar/conv_int/getFile.php?id=1252701&item=134418&cod=1da7d8e8ee3bc8a6cbbc4de0125c845a

Herrera, Caramelo, Picasso. *Código Civil y Comercial comentado*. Infojus. 1.º edición. Junio 2015. Disponible en: [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Glosario en línea. Entrada: *Leyes nacionales*. Disponible en:

https://www.hcdn.gob.ar/secpar/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/L/leyes_nacionales.html

Honorable Senado de la Nación Argentina. Sesión Parlamentaria. Boletín N.º 21. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/21/descargarDiario>

Incidente de regulación de honorarios promovido por Ana María Merlino (idioma portugués). S.C.S. 143 L. XXIV. Ministerio Público. Procuración General de la Nación. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2003/NBecerra/octubre/Incidente_S_143_L_24.pdf

Informe 24 Catamarca. *ESCANDALO: La abogada trucha que era asesora y traductora china de Jalil*. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en <https://informe24catamarca.net/escandalo-la-abogada-trucha-que-era-asesora-y-traductora-china-de-jalil/>

Instituto Neuquino del Profesorado de Inglés. Plan de la carrera «Traductorado público en inglés» (terciario). Recuperada el 18/9/2023. Disponible en: <https://inpi.eduneu.ar/course/index.php?categoryid=4>

Instituto Superior de Profesorado N.º 8 «Almirante Guillermo Brown». Información sobre la carrera Traductorado Literario y Técnico-científico de inglés. Recuperada el 15/9/2023. Disponible en: <https://www.ispbrown.edu.ar/portal/index.php/oferta-educativa/tecnicaturas/item/31-traductorado-literario-y-tecnico-cientifico-de-ingles>

Italpresse Industrie S.P.A. contra Aluminio Della Croce S.A. Cobro ejecutivo. Fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. 21/12/2020. Disponible en: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=179025>

Italpresse Industrie SpA c/Aluminio Della Croce s/Cobro Ejecutivo. Fallo del Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial de Avellaneda N.º 1. 03-12-2012. Disponible en:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=dff67dda6d8e8051b4d6aaa6cd2be17e>

Jefatura de Gabinete de Ministros. *Actualización de normativa de Firma Digital - Sellos de Competencia*. Aviso publicado el viernes 24 de septiembre de 2021. Recuperada el 18/9/2023.

Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/se-actualizo-la-normativa-de-firma-digital-y-sera-mas-agil-tramitarla>

Ley de alcance local N.º 14 072. Reglamentación del ejercicio de la medicina veterinaria. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14072-56727/texto>

Ley de alcance local N.º 20 305. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20305-194196/texto>

Ley N.º 23 775. Provincialización del Actual Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. 1990. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23775-176/texto>

Ley N.º 25 188 de ética en el ejercicio de la función pública. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60847/textact.htm>

Ley N.º 25 996. Médicos Veterinarios. Matriculación. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25996-102823/texto>

Ley N.º 11 723. Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/textact.htm>

Ley N.º 14 078 del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-14078-123456789-0abc-defg-870-4100bvorpyel/actualizacion>

Ley N.º 23 187. Ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26188/textact.htm>

Ley N.º 23 696. Reforma del Estado. 1989. Disponible en

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23696-98/texto>

Ley N.º 24 240 de Defensa del Consumidor. Disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/textact.htm>

Ley N.º 24 307. Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1994. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/692/textact.htm>

Ley N.º 24 521 de Educación Superior. 1995. Disponible en

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25394/textact.htm>

Ley N.º 24 675 de Auxiliares de la justicia. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39279/norma.htm>

Ley N.º 25 900. Acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los estados parte del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.

Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25900-96618>

Ley N.º 26 058 de Educación Técnica Superior. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26058-109525/texto>

Ley N.º 26 058 de Educación Técnico Profesional. 2005. Disponible en

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26058-109525>

Ley N.º 26 058. Educación Técnico Profesional. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26058-109525/texto>

Ley N.º 26 206 de Educación Nacional. 2006. Disponible en

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-de-educ-nac-58ac89392ea4c.pdf>

Ley N.º 26 939. Digesto Jurídico Argentino. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26939-231154/texto>

Ley N.º 404/2000. Ley Orgánica Notarial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en:

<https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/23139>

Ley provincial 3264. Ley Orgánica Notarial de la Provincia de Neuquén. Disponible en:

<https://www.escribanosnqn.org.ar/wp/wp-content/uploads/2021/04/LEY3264.pdf>

Ley provincial N.º 8366. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de Salta.

Disponible en:

<https://boletinoficialsalta.gob.ar/instrumento.php?cXdlcnR5dGFibGE9THw4MzY2cXdlcnR5>

Ley provincial N.º 10 757. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de Santa Fe.

Disponible en: https://www.traductoresantafe.org.ar/assets/pdf/ley_10757.pdf

Ley provincial N.º 1008. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la provincia de San Luis.

Disponible en:

<https://diputados.sanluis.gob.ar/diputadosasp/paginas/NormaDetalle.asp?e=1&DependencialD=1&Orden=2&NormalD=1109>

Ley provincial N.º 12 048 (Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 14 185.

Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires. Disponible en:

<https://normas.gba.gob.ar/documentos/BdaLpfDV.html>

Ley provincial N.º 12 048. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires. Disponible en:

[https://normas.gba.gob.ar/documentos/BdaLpfDV.html#:~:text=%2D%20\(Texto%20seg%C3%BAAn%20Ley%2014185\),P%C3%BAblica%20o%20Privada%2C%20oficialmente%20reconocido](https://normas.gba.gob.ar/documentos/BdaLpfDV.html#:~:text=%2D%20(Texto%20seg%C3%BAAn%20Ley%2014185),P%C3%BAblica%20o%20Privada%2C%20oficialmente%20reconocido)

Ley provincial N.º 4003. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de Río Negro.

Disponible en

<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/documento?id=2006010001&e=DEFINITIVO>

Ley provincial N.º 4193. Ley Orgánica Notarial de la Provincia de Río Negro. Disponible en:

<https://web.legisrn.gov.ar/legislativa/legislacion/documento?id=7686>

Ley provincial N.º 4935. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de Catamarca.

Disponible en: <https://traductorescatamarca.org/wp-content/uploads/2020/10/ley-4935.pdf>

Ley provincial N.º 7179. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de La Rioja.

Disponible en <http://www.saij.gob.ar/LPF0007179>

Ley provincial N.º 7696. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de San Juan.

Disponible en: <https://diputadosanjuan.gob.ar/leyes-sancionadas/item/2353-ley-n-7696#:~:text=ARTICULO%20%20%BA.,de%20ejercicio%20de%20la%20ciudadan%C3%ADa>

Ley provincial N.º 7843. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de Córdoba.

Disponible en: <https://www.coltrad-cba.org.ar/nuevo/ley7843.php?s=2>

Ley provincial N.º 8336. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de Tucumán.

Disponible en: <https://leyes.tucuman.gob.ar/scan/scan/leyes/L-8366-09112010.pdf>

Ley provincial N.º 8356. Ley que regula el ejercicio de la profesión en la Provincia de Mendoza.

Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/8356-local-mendoza-ejercicio-profesional-traductor-publico-provincia-mendoza-lpm0008356-2011-10-04/123456789-0abc-defg-653-8000mvoorpyel>

Ley provincial N.º 9674. Ejercicio de la profesión de traductor de idiomas en la Provincia de Entre

Ríos. Disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1qhyANTFAH-M8Iz-](https://drive.google.com/file/d/1qhyANTFAH-M8Iz-BMoMbECNLIJt5E0q4/view?usp=sharing)

[BMoMbECNLIJt5E0q4/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1qhyANTFAH-M8Iz-BMoMbECNLIJt5E0q4/view?usp=sharing)

María Cristina Magee y Mercedes Pereiro. *Brisas de la historia: Colegio de Traductores Públicos de La Ciudad de Buenos Aires: profesión y carrera*. - 1ª ed. - Buenos Aires- CTPCBA, p. 73. Disponible

para matriculados en la Biblioteca del CTPCBA. <http://biblio.traductores.org.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=2968>

María Cristina Plencovich et al. *La formación del traductor público en la Argentina*. 1.ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, 2020.

Disponible en: <https://www.traductores.org.ar/wp-content/uploads/2020/11/La-Formaci%C3%B3n-del-Trad.P%C3%BAbl-en-Argentina-WEB-.pdf>

Ministerio de Cultura y Educación. Secretaría de Políticas Universitarias. *La educación superior técnica no universitaria. Problemática, dimensiones, tendencias*. Primera Edición, octubre de 1998.

Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1eRvVD-AZ7Oi2p2nvgbuROc7ANat1OoAA/view>

Ministerio de Educación. *Procedimiento para solicitar la validez nacional de títulos*. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2018/01/rs-2022-13664225-apn-me.pdf>

Ministerio de Educación. Registro Nacional de Títulos y Certificados con Validez Nacional (ReNav). Buscador. Disponible en: <https://renav.educacion.gob.ar/>

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Página de información de contacto de la Dirección General de Asuntos Consulares. Disponible en: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/direccion-general-de-asuntos-consulares>

Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania. *Foreign public documents for use in Germany. VI. Certification of translations*. Disponible en: https://www.auswaertiges-amt.de/en/visa-service/konsularisches/urkundenverkehrallgemeines-node/urkundenverkehrteilb-node#content_5

Néstor Daniel Lamber, Ricardo Javier Saucedo, Silvina del Valle Colombo, Leandro N. Posteraro Sánchez. *Circulación e inscripción de documentos provenientes del extranjero*. Revista Notarial 955/23. Disponible en: https://drive.google.com/open?id=1nOmpLI0A2SAQ4o1pf-4mtNrWyy0Xz5_s&usp=drive_copy

Normas de la Comisión Nacional de Valores (CNV). Disponible en: <https://www.cnv.gov.ar/sitioWeb/MarcoRegulatorio?panel=3>

Normativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Disponible en: <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MGOBGC-DGRC-18-18-ANX.pdf>

Nuevo texto propuesto para la ley 20 305 en el Digesto Jurídico Argentino. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1v16_i1qNgQXvYntDNXJT6gCc9bDt1gDI/view?usp=sharing

Poder Judicial de la Provincia de Neuquén. Acordada N.º 3. Matricula de Profesionales. Disponible en: <https://www.jusneuquen.gov.ar/acordada3/>

Poder Judicial de la Provincia de Neuquén. Listado de traductores matriculados. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en: https://cdn.jusneuquen.gov.ar/documentos/varios/listado_traductores_matriculados.xls

Poder Judicial de la Provincia de Neuquén. Página oficial. Disponible en: <https://www.jusneuquen.gov.ar/>

Policía de la Provincia de Buenos Aires. Guía de estudio de Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.mseg.gba.gov.ar/areas/Vucetich/GUIAS%20DE%20MATERIAS%202021/7%20DD.%20HH.%20y%20Constitucional.pdf>

Proyecto de ley para regular el ejercicio de la traducción en la Provincia de Entre Ríos. Disponible en <https://www.hcder.gov.ar/archivosDownload/textos/E22308-15082017-o.pdf>

Proyecto de ley. Modificación de la Ley N.º 20 305 que regula la profesión de traducción pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Presentada por el Diputado Daniel Esaín en el año 2002. Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/7647-D-02.pdf>

Proyecto de ley. Modificación de la Ley N.º 20 305 que regula la profesión de traducción pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Presentada por el Diputado Daniel Esaín en el año 2004.

Disponible en:

<https://www4.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2004/PDF2004/TP2004/02abril2004/tp038/2068-D-04.pdf>

Reglamento de legalizaciones con firma digital del Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción. Disponible en:

https://www.traductoresantafe.org.ar/assets/pdf/reglamento_de_legalizaciones.pdf

Reglamento de legalizaciones con firma ológrafa del Colegio de Traductores de la Provincia de Santa Fe, Primera Circunscripción. Disponible en:

https://www.traductoresantafe.org.ar/assets/pdf/reglamento_de_legalizaciones.pdf

Reglamento de legalizaciones del Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Mendoza.

Disponible en: <http://traductoresmza.org/pdf/legalizaciones.pdf>

Resolución N.º 254/2003. Carreras del Artículo 43 (reguladas por el Estado). Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-254-2003-82724>

Revista Lecciones y Ensayos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Entrevista al traductor Ricardo Chiesa. N.º 86, 2009. Disponible en:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/16-entrevista-a-chiesa.pdf>

Revista Lecciones y Ensayos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Entrevista al traductor Walter Kerr. N.º 87, 2009. Disponible en:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/87/lecciones-y-ensayos-87-paginas-355-372.pdf>

Roberto Martín Paiva. *No existe la excepción de inhabilidad de título por defectos o diferencias de traducción del título ejecutivo. Comentario al fallo Italtipresse Industrie SpA c/Aluminio Della Croce s/Cobro Ejecutivo*. Disponible en:

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=34b272a4d682cd50d184680e87dad77c>

Roberto Martín Paiva. *Un fallo que dice las cosas por su nombre: las traducciones públicas son instrumentos públicos*. Revista N.º 120 del CTPCBA. Disponible en:

<http://biblio.traductores.org.ar/documentos/05561.pdf>

Secretaría de Políticas Universitarias. Buscador de Títulos Oficiales de Universitarios. Disponible en:

https://sipes.siu.edu.ar/buscar_titulos.php

Senador Miguel Calabró (Provincia de Salta). Exposición de fundamentos de la creación del Colegio de Traductores de la Provincia de Salta. Recuperada el 18/9/2023. Disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=NR64FRDq00A>

Sesin, Domingo y Chiacchiera, Paulina. Los colegios profesionales. Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2012, p. 9. ISBN: 9789873003110

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Sumario de fallo. *Alejandro Meliton Ferrari c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ profesiones liberales - colegios profesionales - colegio público de abogados - matrícula profesional - abogado - derecho de asociación*. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 26/6/1986. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-alejandro-meliton-ferrari-estado-nacional-pen-profesiones-liberales-colegios-profesionales-colegio-publico-abogados-matricula-profesional-abogado-derecho-asociacion-fa86000375-1986-06-26/123456789-573-0006-8ots-eupmocsollaf>

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Sumario de fallo. *Bravo, Gonzalo Carlos c/ Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica s/ Acción Declarativa*. Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-bravo-gonzalo-carlos-consejo-profesional-ingenieriaagronomica-accion-declarativa-fa12020076-2012-02-28/123456789-670-0202-1ots-eupmocsollaf?>

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Sumario de fallo. *Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción de Santa Fe c/ Mario Sialle*. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 8/4/1957, Disponible en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-colegio-medicos-2a-circunscripcion-rosario-sialle-mario-fa57996928-1957-04-08/123456789-829-6997-5ots-eupmocsollaf>

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Sumario de fallo. *Fai Yu s/ solicita inscripción en la matrícula para firmar traducciones en idioma chino*. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-fai-yu-solicita-inscripcion-matricula-para-firmar-traducciones-idioma-chino-fa88020035-1988-03-02/123456789-530-0208-8ots-eupmocsollaf?>

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Sumario de fallo. *Redargución de falsedad*. Id SAIJ: SUS0009727. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/redargucion-falsedad-sus0009727/123456789-0abc-defg7279-000ssoiramus?&o=22&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia%7CFecha%7CTema/Derecho%20civil/hechos%20y%20actos%20jur%EDdicos/actos%20jur%EDdicos/forma%20del%20acto%20jur%EDdico%7COrganismo%5B25%2C1%5D%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D&t=3027>

Susana Violeta Sierz. *Guía de Estudio de Derecho Notarial*. Editorial Di Lalla. 5.º Edición. 2019

Sylvie Monjean-Decaudin. *Traité de juritraductologie. Épistémologie et méthodologie de la traduction juridique*. Disponible en: https://www.google.com.ar/books/edition/Trait%C3%A9_de_juritraductologie/dGuSEAAQBAJ?hl=en&gbpv=1&dq=Sylvie+Monjean-Decaudin+traduction+assermente+acte+public&pg=PA106&printsec=frontcover

Trad. Públ. Beatriz Rodríguez. Escrito en representación del CTPCBA frente a la Honorable Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Disponible en:

https://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/066_Marcelo_Ingratta.pdf

Trad. Públ. Dra. Claudia Dovenna. *El traductor público, ¿es fedatario?*. Revista N.º 101 del CTPCBA. Disponible en: <http://biblio.traductores.org.ar/documentos/03323.pdf>

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. Resolución N.º 204/19. Pago de honorarios a perito traductor. Disponible en:

https://www.jusentrieros.gov.ar/resoluciones_carga/pago-de-honorarios-a-perito-sr-francisco-cosso-tribunal-de-juicio-y-apelaciones-guaaleguay/

Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J. *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica*. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004, t. II, pág. 275.

Universidad Autónoma de Entre Ríos. Carrera de Traductor/a Público de Inglés. Ciclo de Complementación Curricular. Disponible en:

<https://ingresantes.uader.edu.ar/fhaycs/traductorado/ingles>

Universidad de Buenos Aires. Página de información sobre la carrera de Traductor Público.

Disponible en http://www.derecho.uba.ar/academica/carreras_grado/traductorado.php

Universidad del Comahue. Programa de la asignatura Traducción Jurídica 1. Carrera de Traductorado Público en idioma inglés. Disponible en:

http://170.210.80.137/programas_web_fadel/T23_TRADUCCION_JURIDICA_I.pdf

Universidad Nacional de Córdoba. Convenio de Articulación entre la Universidad de Córdoba y el Instituto Superior del Profesorado N.º 8 Almirante Guillermo Brown. Disponible en:

https://digesto.unc.edu.ar/bitstream/handle/123456789/343390/RHCS_1_2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Universidad Nacional de Córdoba. Programa de la materia Traducción Jurídica - Sección Inglés.

Disponible en: <http://sitios.fl.unc.edu.ar/uploads/Traduccion%20Juridica%20Ingles.pdf>

Universidad Nacional del Litoral. Resolución de creación y plan de la carrera Traductorado Público (Ciclo de Complementación Curricular). Disponible en: <https://www.fcjs.unl.edu.ar/estudiantes/wp-content/uploads/sites/4/2020/10/Res.-C.S.-N%C2%BA-628-del-12-12-19-Expte.-FCJS-1009634-19-creacion-Ciclo-Traductor-Publico-Compartida-1.pdf>

Zinny, Mario Antonio. *El Acto Notarial (Dación de fe)*. 2.º Edición, Editorial Depalama. Bs. As. 2000, Página 8.

Berges, María Sol

Traducción pública en Argentina : naturaleza jurídica y problemas actuales / María Sol Berges. – 2da ed. - San Carlos de Bariloche : María Sol Berges, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-00-1015-1

Revisado por: María Eugenia Torres

CDD 418.020982

ISBN 978-631-00-1015-1

